



**Guía para la
conducción de
las audiencias de
Garantía: Audiencia
de sobreseimiento, no
perseverar, cautela de
garantía, autorización
de diligencias**

Tabla de contenidos

Mensaje inicial	1
Agradecimientos	2
<hr/>	
I. Audiencia de sobreseimiento	4
1 Introducción.	5
1.1 Sobreseimiento temporal.	6
1.2 Sobreseimiento definitivo	6
1.3 Sobreseimiento total o parcial	11
2 Recomendación de buenas prácticas de coordinación interinstitucional	12
3 Recomendación de buenas prácticas referidas al agendamiento de audiencias.	14
3.1 Audiencias de sobreseimiento “sin contradictor”	14
3.2 Audiencias de sobreseimiento “complejas”	15
3.3 Audiencias de sobreseimiento “no complejas”	15
4 Recomendación de buenas prácticas previas al inicio de la audiencia .	16
4.1 Revisión del contenido de la agenda	16
4.2 Verificación de notificaciones	16
4.3 Patrocinios en la causa	18
4.4 Revisión de la solicitud de sobreseimiento	18
4.5 Revisión de la pestaña “delito” dentro del sistema SIAGJ	21
4.6 Revisión de relaciones de la causa	22
5 Recomendación de buenas prácticas durante la audiencia	22
5.1 Señalar el lugar, día y hora de la audiencia.	22

5.2 Individualizarse y solicitar la individualización de los comparecientes	23
5.3 Identificar y dar palabra al interviniente que solicita la audiencia de sobreseimiento	23
5.4 Dirección de la audiencia	23
5.5 Orden del debate	23
5.6 Limitaciones de tiempo	24
5.7 Control sobre el debate y tiempos de intervención	24
5.8 Toma de apuntes	25
5.9 Aplicación del artículo 256 del CPP	25
5.10 Escuchar a la víctima, si se encontrare presente	25
6 Recomendación de buenas prácticas para la resolución de una solicitud de sobreseimiento	27
6.1 Tiempo previo a la decisión	27
6.2 Estructura y contenido de la resolución	27
6.3 Resoluciones anexas al pronunciamiento del sobreseimiento definitivo.	32
6.4 Abordaje de situaciones complejas	34
6.5 Forzamiento de la acusación y autorización para acusar particularmente.	35
6.6 Explicación a los intervinientes en lenguaje claro.	39
7 Algunas particularidades acerca del sobreseimiento temporal	41
7.1 Resolución de cuestiones previas civiles.	41
8 Suspensión del procedimiento por enajenación mental de la persona imputada.	47
9 Algunas particularidades sobre la audiencia de sobreseimiento definitivo por cumplimiento de acuerdo reparatorio	47
9.1 Citación a audiencia	47

9.2	Apercibimientos	48
9.3	Imputado no comparece a audiencia y se desconoce si cumplió o no	48
9.4	Víctima no comparece y el imputado comparece, pero no ha cumplido el acuerdo	49
9.5	Cumplimiento del acuerdo y decisión de término	50
10	Lista de verificación	51
<hr/>		
II.	Audiencia de comunicación de decisión de no perseverar	52
1.1	Comunicación constante con el Ministerio Público	54
1.2	Notificaciones efectivas a la víctima	54
2	Recomendación de buenas prácticas referidas al agendamiento de audiencias.	55
2.1	Baja complejidad.	55
2.2	Baja carga de trabajo	56
2.3	Complejidades de la audiencias	56
3	Recomendación de buenas prácticas previas al inicio de la audiencia .	60
3.1	Revisión del contenido de la agenda	60
3.2	Verificación de notificaciones	60
3.3	Patrocinios en la causa	61
3.4	Revisión de la solicitud de no perseverar	61
4	Recomendación de buenas prácticas durante la audiencia	63
4.1	Señalar el lugar, día y hora de la audiencia.	63
4.2	Individualizarse y solicitar la individualización de los comparecientes	63
4.3	Verificar situación de la víctima	63
4.4	Oportunidad procesal en la que se comunica la decisión	64

4.5 Dar palabra al Ministerio Público	66
4.6 Dirección de la audiencia	66
4.7 Orden del debate	67
4.8 Limitaciones de tiempo	67
4.9 Toma de apuntes	67
4.10 Preguntas dirigidas a los intervinientes.	68
4.11 Escuchar a la víctima, si se encuentra presente	68
4.12 Complejidades de la audiencia.	68
5 Recomendación de buenas prácticas para la resolución en una audiencia de comunicación de la decisión de no perseverar	71
5.1 Tiempo previo a la decisión	71
5.2 Estructura y contenido de la resolución	72
5.3 Resoluciones anexas a la comunicación de la decisión de no perseverar	73
5.4 Otorgar copia del registro de audio	74
5.5 Practicar notificaciones	74
5.6 Autorización para acusar particularmente.	74
5.7 Explicación a los intervinientes en lenguaje claro.	82
6 Lista de verificación	84
6.1 Lista verificación de audiencia sin otras solicitudes	84
6.2 Lista de verificación de audiencia de decisión de no perseverar con reapertura y sobreseimiento solicitado por la defensa.	85
<hr/>	
III. Audiencia de cautela de garantías y otras audiencias vinculadas a mecanismos de protección de garantías	86
1.1 Sobre la cautela de garantías.	87

1.2 La práctica de la cautela de garantías	88
2 Recomendación de buenas prácticas de coordinación interinstitucional	89
3 Recomendación de buenas prácticas referidas al agendamiento de audiencias	91
4 Recomendación de buenas prácticas previas al inicio de la audiencia	92
4.1 Revisión de la solicitud	92
4.2 Revisar historia de la causa.	93
4.3 Revisar las notificaciones	93
4.4 Revisión de normativa atingente	94
4.5 Acceso a material de apoyo	95
4.6 Bilateralidad y contradicción.	95
5 Recomendación de buenas prácticas durante la audiencia	95
5.1 Señalar el lugar, día y hora de la audiencia.	95
5.2 Individualizarse y solicitar la individualización de los comparecientes	96
5.3 Contextualización del tribunal	96
5.4 Dar palabra al solicitante	96
5.5 Traslado	96
5.6 Limitaciones de tiempo	96
5.7 Toma de apuntes	97
5.8 Preguntas dirigidas a los intervinientes	97
5.9 Escuchar al afectado.	97
6 Recomendación de buenas prácticas para la resolución de una audiencia de cautela de garantías	98
6.1 Tiempo previo a la decisión	98

6.2 Estructura y contenido de la resolución	98
6.3 Resoluciones anexas al pronunciamiento de la decisión.	99
6.4 Si las medidas decretadas son insuficientes.	100
6.5 Otorgar copia del registro de audio	100
6.6 Practicar notificaciones	101
6.7 Explicación a los intervinientes en lenguaje claro.	101
7 Particularidades de algunas audiencias sobre mecanismos de protección de garantías	102
7.1 Audiencia de amparo	102
7.2 Traslado de penal.	104
7.3 Falta de contacto con su representado	110
7.4 Lugar de reclusión de potenciales inimputables	111
7.5 Reclamo de sanciones por infracción al régimen interno	111
7.6 No tramitación de decretos de expulsión	116
7.7 Término o limitación del secreto de la investigación.	116
7.8 Solicitud de control judicial anterior a la formalización	118
<hr/>	
IV. Audiencia de autorización de diligencias	121
2 Recomendación de buenas prácticas referidas al agendamiento de audiencias.	126
3 Cómo se resuelven distintas solicitudes	128
4 Recomendación de buenas prácticas previas al inicio de la audiencia .129	
4.1 Revisión de la solicitud	129
4.2 Verificar el estado procesal de la causa	129
4.3 Revisar historia de la causa.	130

4.4	Revisar las notificaciones	130
4.5	Revisión de normativa atingente	130
4.6	Acceso a material de apoyo	130
5	Recomendación de buenas prácticas durante la audiencia	131
5.1	Señalar el lugar, día y hora de la audiencia.	131
5.2	Individualizarse y solicitar la individualización de los comparecientes	131
5.3	Dar palabra al solicitante	131
5.4	Traslado	131
5.5	Control sobre el debate y tiempos de intervención	132
5.6	Toma de apuntes	132
5.7	Escuchar al afectado	132
6	Recomendación de buenas prácticas para la resolución de una audiencia	133
6.1	Tiempo previo a la decisión	133
6.2	Estructura y contenido de la resolución	133
6.3	Resoluciones anexas al pronunciamiento de la decisión.	139
6.4	Otorgar copia del registro de audio	139
6.5	Firma del acta	139
6.6	Practicar notificaciones	139
6.7	Explicación a los intervinientes en lenguaje claro.	140
7	Particularidades de algunas audiencias.	141
7.1	Orden de detención (artículo 127 del CPP)	141
7.2	Medidas cautelares reales	142
7.3	Desalojos.	144

7.4 Constancias del artículo 9 CPP.145

8 Lista de verificación147

Mensaje inicial

Nos complace presentarles la presente guía que aborda una serie de audiencias de común ocurrencia en los juzgados de garantía, que complementa las previamente elaboradas sobre la conducción de la primera audiencia en el proceso penal, la relativa a los procedimientos especiales y la de preparación del juicio oral. Con la presente guía y la relativa a la ejecución de las condenas que se presenta en paralelo, la Academia Judicial termina de cubrir las audiencias más relevantes de garantía, entregando pautas claras para su correcta conducción.

En la presente guía se incluyen las audiencias de sobreseimiento, no perseverar en la investigación, cautela de garantía y autorización de diligencias. En cada una de ellas se plantean los principales debates; se recomiendan buenas prácticas de coordinación interinstitucional y agendamiento, orientadas a su eficiente realización; se identifican las actividades del tribunal en su ejecución relevando la importancia de la explicación de la decisión en un lenguaje adecuado para la comprensión de la persona imputada y de la víctima; y jurisprudencia relevante en la materia.

Para las audiencias de solicitudes de autorización de diligencias se destaca especialmente el proceso de registro de la decisión y argumentos adoptados por el tribunal, relevante para el adecuado ejercicio de los derechos de los intervinientes.

De esta forma, la presente guía, construida por jueces y juezas de garantía, pero con importantes aportes de académicos y otros actores del proceso penal, viene a levantar las mejores prácticas hoy en día disponibles. La revisión del contenido de las guías en nuestra página web por abogados litigantes y académicos y su incorporación en nuestros procesos formativos, ha evidenciado la utilidad del diálogo y la discusión entre pares, respecto a las prácticas cotidianas con que enfrentan sus funciones. Es ese diálogo la única vía para avanzar reflexivamente sobre cuestiones que tienden muchas veces a burocratizarse, relevando buenas prácticas que muchas veces no se masifican simplemente porque se desconocen.

Esperamos que este instrumento le sea útil a jueces, juezas y a la comunidad legal en general y que logre contribuir a la mejora de la justicia que reciben nuestros ciudadanos.

Le invitamos a visitar la página web de la guía de conducción de garantía de la Academia Judicial www.guias.academiajudicial.cl en que podrá encontrar las Guías en su versión interactiva.

Juan Enrique Vargas Viancos
Director Academia Judicial

Agradecimientos

La Academia Judicial agradece especialmente el trabajo de la magistrada Leticia Rivera Reyes, jueza del juzgado de garantía de Temuco y del docente Víctor Beltrán Román, a cargo de la redacción de la guía.

Agradecemos a las magistradas y magistrados que participaron en las entrevistas de levantamiento de información para la elaboración del primer borrador de la guía: Claudia Gomez Valdes, Iohan Leon Espinoza, Karin Mercado Rivas, Loreto Figueroa Tolosa, Marcia Figueroa Astudillo, Pablo Yáñez Gómez.

La Academia Judicial agradece especialmente la participación del Comité de Revisión, integrado por jueces y juezas de garantía referentes a nivel nacional que invitamos a participar voluntariamente y ad honorem en la redacción del contenido de la guía:

- Marcia Figueroa Astudillo, jueza del séptimo juzgado de garantía de Santiago.
- Loreto Figueroa Tolosa, jueza de juzgado de garantía de Coquimbo.
- Claudia Gomez Valdes, jueza del juzgado de garantía de San Carlos.
- Monica Mancilla Barria, relatora de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas y jueza suplente del juzgado de garantía de Punta Arenas.
- Cristian Medina Kirsten, juez de garantía de Copiapó.
- Pablo Yáñez Gómez, juez del juzgado de garantía de Valdivia.

Con objeto de contar con el aporte del mundo académico, se invitó a docentes a compartir sus comentarios a la guía, a quienes agradecemos:

- Leonardo Moreno Holman, Universidad Alberto Hurtado.
- Angélica Torres Figueroa, Universidad Diego Portales.
- Javier Velasquez Valenzuela, Universidad de La Frontera.

Agradecemos al Fiscal Nacional, al Defensor Nacional y sus equipos, por sus comentarios y aportes para mejorar el contenido de la guía en lo referido a sus respectivas funciones en el sistema.

También agradecemos al equipo del Centro Documental de la Biblioteca de la Corte Suprema, que nos proporcionaron la jurisprudencia que se integra a la Guía.

El trabajo fue coordinado por el secretario de la Corte Suprema Jorge Sáez Martín, y Paz Pérez Ramírez, coordinadora del Programa de Desarrollo de la Academia Judicial.



I. AUDIENCIA DE SOBRESEIMIENTO

1 Introducción

Los sobreseimientos corresponden a una de las formas más comunes de poner término a los procesos penales. Por ello, es pertinente comenzar esta guía presentando un breve marco que permite ilustrar que se trata de una institución de naturaleza compleja.

Por una parte, corresponde a una de las decisiones que puede adoptar el Ministerio Público en el curso de una investigación. En particular, se trata de una decisión que se toma al cierre de ésta, y cuya aprobación solicita al juez o jueza de garantía, quien citará a una audiencia para resolver la solicitud de acuerdo con el artículo 248 letra a) y artículo 249 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Al mismo tiempo, corresponde a un derecho de la persona imputada, quien, en cualquier estado del procedimiento, podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa seguida en su contra (artículo 93 letra f) del CPP). Mientras que la persona imputada tiene derecho a solicitar el sobreseimiento definitivo, la víctima del delito tiene, por su parte, el derecho a intervenir en el procedimiento, solicitando ser oída antes de que se adopte una decisión de esta naturaleza en el proceso, tanto en sede jurisdiccional como ante el propio Ministerio Público (artículo 109 d) y e) del CPP) y, en su caso, impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo (artículo 109 f) del CPP).

Por otro lado, en algunos casos, el sobreseimiento puede ser entendido como una sanción procesal para el Ministerio Público. En efecto, el Código Procesal Penal permite al juez decretar el sobreseimiento de un caso, por ejemplo, si el fiscal se negare a declarar cerrada la investigación (247 del CPP), cuando el Ministerio Público no subsana oportunamente los vicios de la acusación (270 del CPP), o el incumplimiento del acuerdo de cooperación eficaz (artículo 228 sexies), entre otros casos.

En cualquier caso, por su potencial de extinguir la responsabilidad penal de un individuo, el sobreseimiento requiere una declaración judicial. En ese sentido, se ha sostenido que corresponde a una sentencia interlocutoria de primer grado, pues recae sobre una incidencia que podría establecer derechos permanentes en favor de uno de los intervinientes¹.

¹ Cruz, Andrés (2023), Curso de derecho procesal penal, Santiago: Thomson Reuters, p. 438.

En materia penal, el sobreseimiento puede ser temporal o definitivo.

1.1 Sobreseimiento temporal

Es el artículo 252 del CPP la disposición que establece su procedencia: “(...) a) cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171; b) el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes, y c) después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto”².

Se trata de una institución que no pone término al procedimiento por sí sola, sino que solo lo paraliza. Para alcanzar el término definitivo de una causa, esta institución debe vincularse necesariamente con la hipótesis prevista en el artículo 96 del Código Penal (en adelante, CP), esto es, cuando paraliza la prosecución del proceso por tres años (o se termina sin condena), continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido (aunque se trata de un punto discutido, pues la doctrina disponible ha precisado que debió usarse la expresión “suspendido”). De esa manera, puede configurarse el sobreseimiento definitivo del artículo 250 letra d) del CPP.

1.2 Sobreseimiento definitivo

En el caso de los sobreseimientos definitivos, estos encuentran su principal fuente en el artículo 250 del CPP. Así, se decretará el sobreseimiento definitivo:

- a. Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito³.
- b. Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado.
- c. Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal.

2 Sobre el alcance de las causales de sobreseimiento temporal, sugerimos: Horvitz, María Inés y López, Julián (2002), Derecho procesal penal chileno, Tomo I, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 581-584; Castro, Javier (2023), Manual de derecho procesal penal, Valencia: Tirant lo Blanch; pp.364-366; Cruz, Andrés (2023), Curso de derecho procesal penal, Santiago: Thomson Reuters, pp. 437-438.

3 Sobre algunas dificultades asociadas en particular a esta causal, puede consultarse: Torres, Angélica. Sobreseimiento definitivo de acuerdo al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal: alcances, oportunidad y estándar para afirmar que el hecho investigado no es constitutivo de delito. Revista Jurídica del Ministerio Público N°70, agosto 2017, Santiago de Chile.

- d. Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley.
- e. Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad.
- f. Cuando el hecho de que se tratase hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado⁴. Las resoluciones que disponen el sobreseimiento definitivo de una causa son dictadas en audiencia, por lo que gran parte de este primer acápite se centrará en su análisis.

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
Alcance de causales del artículo 250	<p>CUARTO: Que de esta forma resulta forzoso concluir que el motivo de sobreseimiento aludido concierne a un supuesto de falta de tipicidad de la conducta atribuida a quienes resulten responsables, de modo que el ejercicio de subsunción que debe realizar el juez en relación a la causal que se ha hecho valer es de carácter objetivo.</p> <p>Es decir, debe dilucidar si los hechos atribuidos, materia de la investigación, tienen algún correlato o ajuste con alguno de los comportamientos que describe la ley penal, de manera tal que la causal analizada sólo es procedente en aquellos casos en que los hechos imputados no configuran delito alguno.</p> <p>QUINTO: Que, por lo antes razonado, en relación a la causal de sobreseimiento en comento, no resulta procedente analizar otro tipo de consideraciones de fondo, especialmente en esta etapa del procedimiento,</p>	<p>Rol 1089-2017</p> <p>Corte de Apelaciones de Temuco</p> <p>Enlace</p>

4 Sobre el alcance de las causales de sobreseimiento definitivo, sugerimos: Horvitz, María Inés y López, Julián (2002), Derecho procesal penal chileno, Tomo I, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 580-581; Castro, Javier (2023), Manual de derecho procesal penal, Valencia: Tirant lo Blanch; pp.366-368; Cruz, Andrés (2023), Curso de derecho procesal penal, Santiago: Thomson Reuters, pp. 438-439; Oliver, Guillermo (2008), ¿Constituye un orden de prelación el listado de causas de sobreseimiento definitivo del artículo 250 del código procesal penal?, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 31, pp.357-366.

Tema	Doctrina	Rol
Alcance de causales del artículo 250	<p>ya que dicho análisis sólo puede estar reservado para la etapa de juicio ya que únicamente para ella se han consultado los resguardos destinados a que la decisión esté premunida de información de calidad, con incorporación de prueba con posibilidad de contradicción, y en que se resguarden todas las garantías procesales de todos los intervinientes.</p> <p>SEXTO: Que así las cosas, la resolución recurrida emite un pronunciamiento de fondo de carácter anticipado, debiendo considerarse que el hecho que motivó el inicio de la investigación objetivamente es apto para satisfacer las exigencias de la figura típica de hurto toda vez que se atribuye a terceros la apropiación de los faltantes de inventarios, sin perjuicio que tal imputación deba ser corroborada conforme a los estándares probatorios establecidos en el Código Procesal Penal, por lo que el motivo de sobreseimiento aparece aplicado a un caso para el que la ley no lo ha previsto.</p>	
Alcance de causales del artículo 250	<p>Segundo: Que en el motivo del sobreseimiento aludido, el ejercicio de subsunción que está llamado a realizar el juez sólo puede ser de carácter objetivo o formal. Cualquier otro tipo de consideraciones, resultan extrañas e impropias a esta fase del procedimiento, por la causal a que se alude. Un análisis de fondo sólo puede estar reservado para las etapas propias de discusión que contempla el procedimiento de enjuiciamiento penal, esto es, la etapa intermedia o de juicio, ya que únicamente para ellas se han consultado los resguardos destinados a que la decisión esté premunida de información de calidad, con opciones de intervención integral por parte de los intervinientes y dotada de una seguridad razonable.</p> <p>Tercero: Que por lo mismo, la posibilidad que el juez de garantía decreta el sobreseimiento definitivo, tal como lo señala la Jueza a quo requiere que la causal que se aplique esté justificada de modo indubitado, esto es, con plena certeza, sin discusión plausible o</p>	<p>Rol 467-2017, Corte de Apelaciones de Arica</p> <p>Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
Alcance de causales del artículo 250	<p>controversia entre los intervinientes. Tal planteamiento resulta concordante con las normas del Código Procesal Penal, pues como ya se dijo reserva las discusiones de fondo para las etapas posteriores a la investigación.</p> <p>Tercero: Que por lo mismo, la posibilidad que el juez de garantía decrete el sobreseimiento definitivo, tal como lo señala la Jueza a quo requiere que la causal que se aplique esté justificada de modo indubitado, esto es, con plena certeza, sin discusión plausible o controversia entre los intervinientes. Tal planteamiento resulta concordante con las normas del Código Procesal Penal, pues como ya se dijo reserva las discusiones de fondo para las etapas posteriores a la investigación.</p> <p>Cuarto: Que en esas condiciones, no es posible dictar un pronunciamiento de mérito que se encuentre debidamente justificado, pues al margen de las posibilidades de una efectiva comprobación de los hechos que motivaron el inicio de las indagaciones, la acción dirigida por los denunciados dan cuenta de una imputación de varios delitos asociados a los derechos de marca y propiedad intelectual, contrabando y falsificación, con verbos rectores que describen acciones diversas cuyo real y ajustado encuadramiento con los hechos investigados constituye en el caso que nos ocupa, una cuestión de fondo inherente al juicio de mérito de la acción penal deducida.</p>	
Alcance de causales del artículo 250	5º) Que en concepto de esta Corte, para decretar el sobreseimiento definitivo por la causal de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, el tribunal debe tener absoluta convicción que el hecho no resulta punible, convicción que, dado todos los antecedentes expuestos por los intervinientes en sus alegaciones orales ha sido, por ahora, imposible de alcanzar. En efecto, el mismo contexto al que recurre el tribunal a quo para sobreseer plantea una serie de	Rol 2986–2017, Corte de Apelaciones de Santiago Enlace

Tema	Doctrina	Rol
<p>Alcance de causales del artículo 250</p>	<p>interrogantes no resueltas en orden a si el hecho –no discutido– de que dos personas adultas funcionarias públicas hayan envuelto en una frazada por varios minutos a una niña menor de edad que estaba a su cuidado haya sido solo un suceso grave desde el punto de vista administrativo o haya revestido caracteres de delito, teniendo en consideración cuál fue el verdadero alcance o magnitud del desajuste conductual que ameritó tal proceder, la exigibilidad o imposibilidad de una conducta diversa para contener a la niña, la existencia o no de protocolos frente a “desajustes conductuales”, el significado o alcance que debe darse a tales desajustes en relación a las características de los niños que habitan en dichos centros, las condiciones de la niña el día de los hechos, todo lo cual constituye en su conjunto una serie de circunstancias que es preciso depurar con todas las probanzas que se alleguen al juicio, para así poder determinar si las imputadas cometieron o no el delito por el que fueron formalizadas en relación al supuesto fáctico descrito en el motivo segundo de esta resolución.</p>	

Al mismo tiempo, existen otras disposiciones legales de las cuales puede derivar un sobreseimiento definitivo. Entre ellas, la prevista en el artículo 238 del CPP, que tiene lugar cuando, transcurrido el periodo de suspensión condicional del procedimiento, el imputado o imputada ha cumplido las condiciones y no se ha formalizado investigación a su respecto por otro delito; la del artículo 242 del CPP, que tiene lugar si se verifica el cumplimiento del acuerdo reparatorio; y la del artículo 398 del CPP o su símil en el artículo 41 de la Ley N°20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente (en adelante, LRPA), esto es, transcurrido el plazo de suspensión de la sentencia en el caso de faltas; o como facultad del Ministerio Público si se le excluyeren pruebas que considerare esenciales (artículo 277 CPP), entre otros casos.

Salvo las que se refieren al artículo 242 del Código Procesal Penal, todas estas resoluciones, de acuerdo con lo observado en distintos tribunales, se dictan fuera de audiencia, es decir, por despacho y, en la mayoría de los casos, con plantillas aprobadas por los comités de jueces de cada tribunal.

En el caso del artículo 228 sexies relativo a efectos del acuerdo de cooperación, establece la hipótesis que en caso de que se verifique el incumplimiento de las medidas de la letra d) del artículo 228 ter, el tribunal otorgará el plazo de hasta diez días para que el fiscal cumpla con la obligación contraída. Transcurrido el plazo sin que el fiscal haya cumplido con la obligación, el tribunal decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, e informará de ello al Fiscal Regional para que aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.

1.3 Sobreseimiento total o parcial

El sobreseimiento puede ser total o parcial, dependiendo de las personas y delitos a quienes afecte. Así, será total si se refiera a todos los delitos y a todas las personas imputadas. En cambio, será parcial cuando se refiera solamente a algún delito o a algún imputado, de los varios sobre los cuáles se ha extendido la investigación. En este último caso, se continuará el procedimiento respecto de los delitos o imputados que no forman parte del sobreseimiento definitivo.

2 Recomendación de buenas prácticas de coordinación interinstitucional

Dentro de este tipo de audiencias están las que se derivan del estudio que cada tribunal realiza de las causas que mantiene en estado “tramitación”, ya sea a través del inventario, consultas obtenidas del sistema (reportes de datos) o del quantum proporcionado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, pero que se encuentran sin movimiento por, a lo menos, dos años.

Parte importante de estas causas son generalmente judicializadas por el Ministerio Público, a propósito de solicitudes de autorizaciones judiciales, las cuales a menudo permanecen inactivas durante un periodo prolongado. **En ese sentido, es recomendable mantener una comunicación constante con cada Fiscalía para dar curso progresivo a esta clase de procesos.**

Con todo, aunque inicialmente puedan agendarse como “audiencias de control de investigación”, es común que se traduzcan en comunicaciones de sobreseimiento por parte del Ministerio Público. Esto podría generar problemas ya que no siempre es factible llevar a cabo la audiencia de sobreseimiento debido a posibles inconvenientes en las notificaciones a los intervinientes, en atención al tiempo transcurrido. Así, estando erróneamente catalogada la audiencia, es decir, como “audiencia de control de investigación” en lugar de “audiencia de sobreseimiento”, podría ocurrir que no se hayan practicado todas las notificaciones exigidas por la ley, frustrándose así el desarrollo de la misma.

Considerando que la realización de este tipo de audiencias debe notificarse a la víctima, independiente de si cuenta o no con la representación de un letrado, puede ser que la comunicación resulte compleja si ha pasado mucho tiempo desde el inicio del caso o desde la última notificación. En caso de que la víctima no esté registrada y validada en el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ), se vislumbra como buena práctica el mantener una coordinación directa con el Ministerio Público, sea a través del fiscal a cargo de la causa o de las Unidades Regionales de Atención de Víctimas y Testigos (URAVIT), para conseguir una notificación adecuada y efectiva.

En este orden de ideas, y en aquellas causas en que existe querellante particular, considerando el derecho que les asiste de oponerse a la solicitud de sobreseimiento solicitada por el fiscal (incluso puede oponerse solo compareciendo en calidad de víctima), y que trae como consecuencia que se remitan los antecedentes al Fiscal Regional conforme lo dispone el artículo 258 del CPP, se recomienda llegar a acuerdos con la Fiscalía, en el sentido que la petición señale si se comunicó la decisión al querellante o esta se visó por el Fiscal Regional. De lo contrario, llegar a la audiencia sin conocer la postura de ambos, podría implicar una reprogramación para esperar el reclamo administrativo respectivo.

Por último, en virtud de las diversas circunstancias que pueden surgir durante la audiencia, se ha observado la importancia de una comunicación fluida entre los tribunales, la Fiscalía y la Defensoría. Mientras que las audiencias solicitadas por el Ministerio Público pueden ser relativamente sencillas de tramitar, en otros casos las audiencias solicitadas por la defensa, sea pública o particular, pueden requerir más tiempo del previsto por la administración de cada tribunal. Por ejemplo, en el caso de la letra a) del artículo 250 del CPP, cuando el Ministerio Público no ha terminado de efectuar diligencias de investigación, las que resultan necesarias porque el elemento discutido no es uno descriptivo, sino uno normativo del tipo penal. Lo mismo podría anticiparse en aquellos casos en que exista un querellante en la causa.

Por lo tanto, es fundamental que **todos los intervinientes puedan alertar al tribunal sobre estas particularidades al presentar el escrito de solicitud de la respectiva audiencia, a fin de evitar desajustes que puedan acarrear reprogramaciones innecesarias o retrasos que afecten a los usuarios que esperan sus audiencias posteriores.** En este sentido, se recomienda que esto sea un aspecto para tratar en reuniones de coordinación interinstitucional, a fin de favorecer un tratamiento común de casos que podrían resultar más complejos. Incluso más, se recomienda que en tales reuniones participen no solamente jueces, fiscales o defensores, sino también que se incluya en ellas a administradores o encargados de causas de las respectivas instituciones, lo que podría permitir contar con mejor información para poder abordar conjuntamente este tipo de casos.

3 Recomendación de buenas prácticas referidas al agendamiento de audiencias

De la experiencia recogida de jueces y juezas, es posible distinguir tres tipos de audiencia de sobreseimiento que podrían requerir enfoques distintos en su agendamiento, organización y forma de afrontarlas. Se trata de una categorización que, tiene por finalidad conseguir una mejor gestión de tiempo y recursos materiales y humanos del tribunal.

3.1 Audiencias de sobreseimiento “sin contradictor”

Se trata de audiencias solicitadas por el Ministerio Público y que no cuentan con querellante. Es usual que se agenden según la carga de trabajo de cada tribunal, ya sea en una sala programada normal o en un bloque de cada sala programada a modo de audiencias concentradas, como lo permite el artículo 7 del Acta 71-2016 de la Corte Suprema. Se enfatiza lo crucial que resulta una comunicación efectiva entre la Unidad de Causas en Tramitación y la Unidad de Sala, para asegurar que las audiencias se programen adecuadamente. En efecto, la falta de coordinación podría resultar en la ocupación de un bloque con audiencias que no sean de este tipo, lo cual sugerimos debe evitarse a toda costa. Asimismo el juez o jueza deberá tener siempre en consideración el manual de grabación de audiencias del Poder Judicial el que indica que estas audiencias podrán grabarse de dos formas (1) Un solo audio que podrá cortarse hasta en 29 pistas, esto para mayor celeridad en la audiencia, permitiendo el manual una rotulación especial en el caso de las audiencias de no perseverar, en las que la unidad de sala deberá capacitar a los funcionarios en la correcta rotulación de los audios para audiencias concentradas, y (2) Un audio por causa, en cuyo caso la rotulación es la que se realiza comúnmente, por lo que los jueces deberán dar tiempo al acta para que inicie y concluya cada registro de audio. Esto permite a los intervinientes contar con el audio respectivo de la causa y no tener a disposición todo el bloque sin identificación de la audiencia respectiva.

Links

- › [Acta71](#)

3.2 Audiencias de sobreseimiento “complejas”

No existen criterios unívocos para identificar este tipo de causas. Sin embargo, pueden considerarse audiencias complejas aquellas en que la complejidad viene dada por el número de intervinientes (v.gr., causas en las que hay varios querellantes o varias defensas e imputados), cuestiones vinculadas al delito (v.gr., sea por la materia misma, es decir por el delito imputado, por la naturaleza de los hechos que lo configuran, o por el número de delitos imputados). Asimismo, pueden considerarse como complejas, también debido al tiempo que el tribunal debe destinar a ellas, aquellas audiencias de connotación pública, entendiéndose por tales aquellas que la Unidad de Comunicaciones del Poder Judicial decide transmitir abiertamente por las plataformas institucionales y aquellas que atraigan diversos requerimientos de medios de prensa para asistir y filmar. Asimismo, en general, pueden agruparse bajo esta categoría casos en que el tribunal puede anticipar o los propios intervinientes pueden advertir la complejidad del asunto especialmente en términos del tiempo que se debe destinar al desarrollo de la audiencia. En estos casos, se recomienda agendar las audiencias en una sala especial.

3.3 Audiencias de sobreseimiento “no complejas”

Se trata de audiencias de sobreseimiento asociadas a casos que pueden considerarse como “no complejos”, definidos a contrario sensu de lo que se explicó en el apartado anterior. Es decir, casos en los cuales no hay múltiples intervinientes, se trata de materias sustantivas relativamente sencillas, sin requerimientos ni presencia de medios de comunicación masivos ni transmisiones, etc. A diferencia de las audiencias que hemos denominado como “sin contradictor”, en este caso agrupamos audiencias en las cuales si se prevé que pueda generarse un debate respecto al sobreseimiento. Se trataría fundamentalmente de audiencias solicitadas por la defensa, en que se ejerce el derecho del imputado a solicitar el sobreseimiento

definitivo de su caso, lo que haría prever, en general, la oposición del Ministerio Público y, si lo hubiere, de la parte querellante. En estos casos, en general, se recomienda agendar la audiencia en una sala programada normal, según la carga de trabajo del tribunal.

4 Recomendación de buenas prácticas previas al inicio de la audiencia

4.1 Revisión del contenido de la agenda

Por regla general, en tribunales de tamaño mayor la agenda se entrega a cada juez o jueza el día anterior pasadas las 16 horas. Sin perjuicio que la correspondiente Unidad de Causas también tiene un rol relevante en la revisión de la agenda y más allá de la experticia o experiencia del juez o jueza, se recomienda como buena práctica la verificación de la misma, a fin de revisar diversos tópicos. Entre ellos, es posible advertir tempranamente errores en la programación o ubicación de la audiencia en la agenda o la sala asignada, eventuales inhabilidades; también es posible verificar si el querellante ha presentado un escrito de reapertura de investigación o si se opuso por escrito a la solicitud del Ministerio Público, a fin de remitir los antecedentes de inmediato al Fiscal Regional y reprogramar la audiencia en el evento de corresponder, ya que es posible que no se cuente con la respuesta a la fecha de la audiencia.

4.2 Verificación de notificaciones

Previo a la audiencia, es fundamental revisar el estado de realización de las notificaciones. En efecto, de conformidad al artículo 249 del CPP, es obligación del tribunal citar a “todos los intervinientes” a la audiencia. Este punto se ve reforzado al considerar que, sólo garantizando la realización de la notificación para la eventual comparecencia de la víctima, se torna operativo el derecho de la víctima previsto en el artículo 109 letra e) del CPP, esto es, “ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa”.

No debe perderse de vista, además, que en caso de acogerse el sobreseimiento definitivo pone término al proceso con autoridad de cosa juzgada, por lo que se desprende que la falta de notificación de la víctima, o la notificación fallida de ésta no apercibida, puede configurar un eventual vicio de nulidad en la decisión conforme lo dispone el artículo 159 del CPP.

Es más, a pesar de que la víctima podría deducir un recurso de apelación, usualmente los tribunales superiores acogen dichos recursos, pero para el sólo efecto de llevar a cabo nuevamente la audiencia con la debida citación de la víctima o su abogado querellante. Por lo anterior, es que se estima requisito de procedencia de la audiencia, su notificación válida. En esta materia, se ha observado como práctica de algunos jueces y juezas, que exigen que sea el Ministerio Público quien se contacte con la víctima en audiencia, o conste en la carpeta judicial que conoce la decisión que adoptará el fiscal y se conforma con ella, lo anterior fundado en el artículo 14 letra a) del Código Orgánico de Tribunales que obliga a los jueces de garantía a asegurar no sólo los derechos de la persona imputada, sino también de los demás intervinientes del proceso.

Por todo lo señalado, esta práctica resulta acertada toda vez que contribuye a evitar reprogramaciones y eventuales vulneraciones de garantías procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Acta 71-2016 de la Corte Suprema, cuyo control se encuentra a cargo del administrador del tribunal de acuerdo al artículo 19 de dicha Acta.

Con todo, en este punto es relevante encontrar un adecuado equilibrio de distribución de funciones y actividades entre el juez respectivo y el personal de su Unidad de Causas. Siguiendo el mandato del inciso 2º del artículo 58 del Acta 71-2016, es fundamental que se realicen todas las verificaciones y gestiones previas para la correcta realización de la audiencia, cuestión que debiese ser de cargo de la Unidad de Causas. Por su parte, el rol del juez o jueza debe estar más bien orientado a la supervisión o verificación de que efectivamente se realicen tales actividades previas.

Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, se recomienda a los jueces y juezas otorgar las facilidades necesarias a fin de que permitan que se garantice el ejercicio de los derechos de la víctima. Por ejemplo, otorgando un tiempo a fin de que el fiscal la contacte, otorgando unos minutos para que dialoguen previo a la audiencia, entre otras que puedan aparecer como medidas adecuadas.

Todo lo anterior, con miras a evitar reprogramaciones y a garantizar los derechos de todos los intervinientes.

4.3 Patrocinios en la causa

En la eventualidad de existir querellantes o abogados defensores privados en la causa, es recomendable revisar y verificar que sus respectivos patrocinios se encuentren debidamente constituidos (artículo 102 CPP) y vigentes para efectos de la evacuación de los respectivos traslados en audiencia.

Una práctica sugerida en este sentido consiste en revisar en el sistema informático si en audiencias anteriores han comparecido o no los mismos intervinientes. Del mismo modo, cualquier escrito de renuncia o revocación de patrocinio debiese estar en el historial de la causa. Finalmente, en ausencia de alguna incidencia en este sentido podría razonablemente asumirse que no hay problemas en este punto. Con todo, siempre se insta a revisar cuidadosamente estos aspectos, especialmente cuando las audiencias anteriores han sido llevadas a cabo ante un juez distinto.

4.4 Revisión de la solicitud de sobreseimiento

En este punto, el juez o jueza puede enfrentarse a dos escenarios al revisar la solicitud de sobreseimiento. En primer lugar, encontrarse con una solicitud más bien genérica, en que se señala esencialmente la solicitud de audiencia y el fundamento legal de la causal que se pretende discutir. Al parecer esta primera alternativa es la más usual, especialmente considerando el uso de escritos estandarizados por las plataformas informáticas de los intervinientes institucionales. Del mismo modo, tampoco es extraño que esto suceda en el caso de defensores particulares, quienes harían una presentación más bien genérica a fin de no adelantar sus argumentos a los otros intervinientes. En segundo lugar, puede ocurrir que el juez se encuentre con una solicitud más completa, que al solicitar la audiencia e indicar la o las causales de sobreseimiento que se discutirán, incluya sus fundamentos de hecho y de derecho en la solicitud.

Ante esta última situación (revisión de la solicitud), en la elaboración de la guía hemos pesquisado que algunos jueces y juezas deciden efectuar las siguientes actividades:

- **Revisión del historial de la causa:** algunos jueces efectúan una revisión del historial de la causa y, en caso de advertir que existe una querrela, proceden a su lectura. Con todo, se ha señalado que muchas veces la descripción de los hechos es muy genérica y abarca otros temas, lo que puede tomar mucho tiempo y con ello desatender la revisión del resto de las causas
- **Revisión de la formalización:** en algunos tribunales en los cuales se transcribe el contenido de la formalización de la investigación, algunos jueces proceden a leerla para interiorizarse del eventual contenido de la discusión. Sin embargo, este punto se enfrenta con la realidad de la mayoría de los tribunales del país en que la formalización no se transcribe. Lo anterior, encuentra su fundamento legal en los artículos 39 y 40 del CPP, que indican que el registro oficial es el de audio. A su vez, los artículos 61 y 62 del Acta 71-2016, señalan que el acta de la audiencia “es un resumen de lo ocurrido en ella por lo que no corresponde que contenga una transcripción íntegra”. Estas reglas, si bien pueden resultar incómodas a la labor judicial, buscan elevar la calidad del registro, disminuir los errores y regular la abultada carga de trabajo de los funcionarios de actas de este tipo de tribunales.

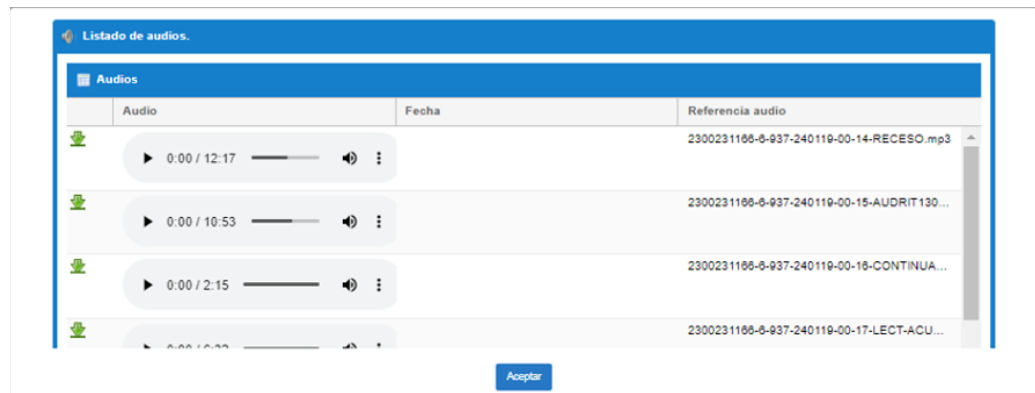
Con todo, dado los beneficios que representa la transcripción de los hechos de la formalización, se recomienda buscar mecanismos para conseguir que, especialmente en los casos más complejos, se pueda contar con un registro escrito de estos. Para ello, como se señaló previamente, se sugiere instar la coordinación de este aspecto y levantar el punto en reuniones interinstitucionales con el Ministerio Público. Si no es posible obtener una transcripción de los hechos de la formalización y es necesario consultarlos para una adecuada decisión, se recomienda oír el audio de la audiencia respectiva a través de algún sistema de consulta expedito (por ejemplo, Gestión Penal, ver imagen infra). En última instancia, se sugiere ordenar la transcripción.

SETE	SI	PRO	ESP	RELATOS	LETA	PRO TRAMITE	EVENTO	FECHA	IMP	REC	ORIGEN	RESUMEN	OPCIONES	RECIBO
						Resolución Oral	Finalización de sesión oral	10/01/2023	2023011004	Oral	No/No			

Mostrando registros de 1 a 1 de un total de 1 registros

Buscar []

Ver historial de la causa 10/01/2023
 Ver historial de la causa 10/01/2023
 Ver lista



La transcripción de los hechos de la formalización, aunque podría resultar compleja de gestionar y efectuar, es una buena práctica y se recomienda. En efecto, como se ha sostenido en otras guías, permite tener un mejor conocimiento y control de la congruencia entre los hechos de la formalización y acusación en la audiencia de preparación de juicio oral, así como también en casos que ha existido una reformalización, la que, de acuerdo al nuevo artículo 229 bis puede solicitar el fiscal al juez de garantía modificando, complementando o precisando los hechos y delitos que la integran, lo que, en la práctica, podría significar que ellos fueron modificados acorde a la formalización.

- Revisión de doctrina y jurisprudencia en la materia:** finalmente, a partir de las actividades mencionadas previamente, algunos jueces realizan un estudio sobre aquello que los autores y los tribunales superiores de justicia han resuelto sobre el punto que pueden anticipar como punto "a discutir". Esto se haría con miras a fundamentar de mejor manera su resolución.

Pese a lo anterior, existen otros jueces y juezas que no se adentran en la historia de la causa, no revisan los antecedentes, texto de la querrella o formalización, si los hubiere. La justificación de ello se encontraría, en primer término, por las probabilidades de reprogramación que tienen este tipo de audiencia en algunos casos. En segundo término, también buscarían evitar contaminar su decisión, toda vez que a su juicio aquello podría hacer perder validez al debate propiamente tal y a las particularidades que tiene cada caso. Muchas veces puede ocurrir que solo recurren a su respaldo personal de alguna doctrina o jurisprudencia almacenada con anterioridad y que pudiese resultar útil para el sustento de la decisión a adoptar en un caso

particular. En este ámbito, se insta a realizar una revisión previa de los antecedentes más generales del caso y de realizar las verificaciones previas necesarias, con las precisiones establecidas en la distribución de actividades previas con la Unidad de Causas respectiva.

4.5 Revisión de la pestaña “delito” dentro del sistema SIAGJ

Resulta fundamental verificar de manera previa a la audiencia la información contenida en la pestaña “delito” dentro del sistema SIAGJ. Como señalamos previamente, la formalización no siempre se transcribe, por lo que esta pestaña proporciona al juez la única información disponible sobre los delitos imputados. Esta información se presenta de la siguiente forma:

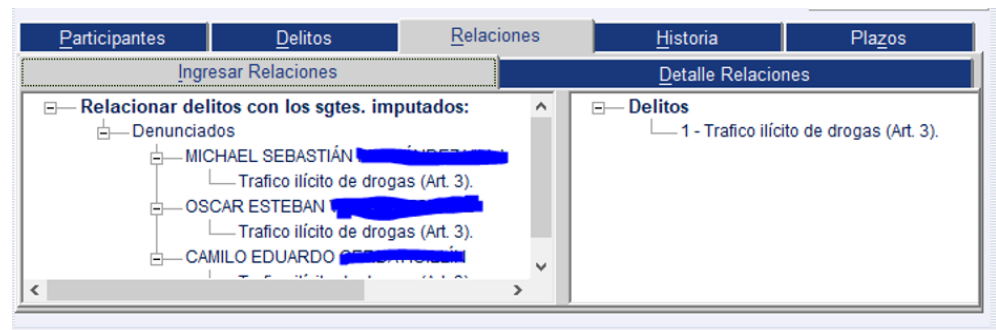
Participantes		Delitos	Relaciones	Historia	Plazos		
Cod. Delito	Glosa del Delito	Fecha	Fec	C			
525	AMENAZAS CONDIC.C/PERSONAS Y PROPIEDADES ART.296 1y2,ART.297	07-01-202	<input type="checkbox"/>				
710	Lesiones menos graves.	07-01-202	<input type="checkbox"/>				

Consideramos que esta verificación es una práctica muy valiosa, pues permite identificar si la solicitud de sobreseimiento está relacionada con uno o más delitos y cuáles serían estos. Lo anterior, como señalamos al comienzo de esta guía, podría llevar a precisar que se trate de un sobreseimiento total o parcial.

Del mismo modo, puede ocurrir que algún delito no se encuentre señalado en esta pestaña, lo que puede tratarse de un error de tramitación, sea del Ministerio Público o del tribunal dependiendo cómo se haya iniciado la causa, el cual en todo caso debe ser corregido y subsanado por la administración idealmente de manera previa a la audiencia y, en todo caso, antes de la confección del acta de audiencia, mediante la certificación del registro de audio. Esta corrección no es baladí, considerando que el registro debe ser fidedigno y que este tipo de error altera estadísticas oficiales y podría generar errores en el alcance del sobreseimiento o la continuación de la investigación.

4.6 Revisión de relaciones de la causa

De igual manera, a fin de conocer y comprender adecuadamente el contenido completo de la solicitud y sus alcances, es recomendable revisar las relaciones de la causa, que se observan de la siguiente forma en el sistema SIAGJ:



Nuevamente, consideramos que esta práctica tiene mucho valor, especialmente en los casos que el contenido de la solicitud o la intervención de el o los litigantes no ofrecen tanta claridad sobre qué delitos o qué imputados son los involucrados en la misma. Asimismo, también es viable pedir al solicitante las precisiones respectivas sobre su caso y, de esa manera, no dejar relaciones pendientes que pudieren a su vez mantener incorrectamente medidas cautelares, alterar las estadísticas oficiales y desencadenar un alcance incorrecto del pronunciamiento por la solicitud de sobreseimiento, entre otras consecuencias no deseadas.

5 Recomendación de buenas prácticas durante la audiencia

5.1 Señalar el lugar, día y hora de la audiencia

Es esencial comenzar la audiencia identificando el lugar, día y hora en que esta se realiza para mantener la integridad del registro de audio.

5.2 Individualizarse y solicitar la individualización de los comparecientes

Por las mismas razones anteriores, es esencial identificar a quienes comparecen y sus respectivas calidades. Particularmente en casos de múltiples intervinientes, se sugiere solicitar que vayan indicando en representación de quien comparecen.

5.3 Identificar y dar palabra al interviniente que solicita la audiencia de sobreseimiento

A menos que se exprese alguna incidencia previa por parte de algún interviniente, la primera intervención corresponde a quien o quienes han solicitado la audiencia de sobreseimiento.

5.4 Dirección de la audiencia

Durante la audiencia, se sugiere instar a los intervinientes a aportar todos los antecedentes fácticos relevantes del caso. Esto incluye solicitar precisiones sobre los hechos y delitos imputados, considerando especialmente que puede o no existir formalización, a ciertos puntos que puedan estar poco claros en una querrela, etc. A modo de ejemplo, causas a las cuales se refieran (v.gr., causas cruzadas) mencionado específicamente RIT y RUC, a fin de tener tales causas a la vista, abrirlas en el sistema SIAGJ. En tal contexto, el objetivo en el ejercicio de las facultades de dirección de la audiencia debe ser lograr corroborar la información que aportan los litigantes.

5.5 Orden del debate

Es importante establecer un orden claro para el debate. En ese sentido, corresponde otorgar el traslado al resto de los intervinientes, sugiriendo que se realice en atención a quienes tengan argumentos en una misma línea o tesis, es decir, quienes comparezcan solicitando la aceptación o rechazo de la solicitud. Por ejemplo, siguiendo esta recomendación, si el Ministerio Público ha solicitado la audiencia, correspondería en seguida darle la palabra al defensor del imputado o imputada cuyo sobreseimiento se esté pidiendo, pues la lógica hace pensar que

estará de acuerdo con que se acoja la solicitud, en la misma línea o tesis del fiscal. En seguida, de existir, correspondería otorgarle la palabra a la parte querellante, por cuanto podrían estar en contra de la solicitud fiscal. En otro escenario y nuevamente a modo de ejemplo, si quien realiza la solicitud de sobreseimiento es el defensor, correspondería, en primer lugar, otorgar la palabra a quienes pudieran estar en concordancia con su petición, como defensores de co-imputados, quienes podrían simplemente adherir a la petición (salvo cuando se trate de defensas incompatibles), especialmente cuando es por alguna causal genérica y no específica. Luego, se le otorga traslado al fiscal quien además de ser quien tendría mayor conocimiento del contenido de la carpeta de investigación, podría estar en desacuerdo con la petición. Finalmente, de haberlos, correspondería otorgarle la palabra a la parte querellante, que en la mayoría de los casos se adhieren a lo señalado por el Ministerio Público en audiencia

5.6 Limitaciones de tiempo

Se recomienda no establecer tiempos máximos para la exposición de los intervinientes, al menos en la primera intervención. Con todo, existen casos en que se recomienda mantener un rol proactivo a fin de evitar que se haga uso de la palabra solo para repetir los argumentos vertidos por otros intervinientes. La situación anterior se puede constatar especialmente en casos de audiencias complejas o de connotación pública con múltiples intervinientes. Del mismo modo, no debe perderse de vista que el exceder el tiempo máximo programado para la audiencia, dependiendo del tipo de agendamiento, podría conducir a un retraso generalizado de la programación del tribunal, además de retrasar o distraer a los jueces y juezas de otras tareas. Por ello, se sugiere ser más bien proactivo para evitar dilaciones innecesarias tanto en la propia audiencia como en la agenda del tribunal, siempre cuidando no coartar el derecho de los intervinientes.

5.7 Control sobre el debate y tiempos de intervención

Se recomienda conceder tiempo para réplicas sólo cuando esto se solicita por los intervinientes y, cuando a criterio del juez, esto aparece como necesario atendido el mérito del caso. Al mismo tiempo, se recomienda ejercer un control fuerte sobre las mismas, a fin de evitar que el debate se extienda demasiado. Por ejemplo, se sugiere utilizar una frase como “en la réplica refiérase únicamente a lo

abordado por la contraria, sin extenderse a otros puntos” o también otorgar un tiempo determinado y breve para el desarrollo de la misma. Asimismo, se ha observado que algunos intervinientes solicitan “réplica de la réplica” o conocida civilmente como dúplica, por lo que es necesario hacer presente que el CPP, no contempla esta institución en su modelo de litigación.

El rol del juez debe ser activo especialmente en recabar de parte de los intervinientes mayores antecedentes que permitan una mejor solución del conflicto. Así, si existen dudas fácticas, se recomienda dirigir preguntas a los intervinientes. Se recomienda que esto se haga de manera precisa y determinada, a fin de mantener centrada la alegación y siempre una vez que haya concluido el debate, pudiendo hacer las preguntas que estime necesarias para adquirir convicción suficiente para resolver.

5.8 Toma de apuntes

Se recomienda una toma ordenada de apuntes a partir de cada una de las intervenciones. Debido a que muchas veces es una cantidad considerable de información en muy poco tiempo, se sugiere utilizar colores diferenciados, palabras clave o usar divisiones en la hoja de apuntes, a fin de facilitar la memoria y permitan abordar todas las alegaciones de manera adecuada al momento de resolver.

5.9 Aplicación del artículo 256 del CPP

Es posible que durante el debate surjan dudas en relación con la causal invocada, pero no con los fundamentos fácticos del caso. En ese sentido, el artículo 256 del CPP otorga la posibilidad de decretar un sobreseimiento distinto del requerido por el Ministerio Público. En tal escenario, se sugiere siempre llamar a debate respecto de la procedencia de esta nueva causal antes de resolver sobre la solicitud.

5.10 Escuchar a la víctima, si se encontrare presente

Tal como se señaló previamente a propósito de la verificación de notificaciones, si la víctima se encuentra presente en la audiencia, de forma previa a la dictación de la sentencia interlocutoria, el juez debe oír a la víctima conforme

lo dispuesto en el artículo 109 letra e) del CPP. En este sentido hay jueces que restringen ese derecho a fin de que se pronuncie única y exclusivamente sobre la petición formulada, a través de un lenguaje claro. Otros jueces, en tanto, sólo le otorgan la palabra a la víctima para que indique lo que estime pertinente.

En este escenario se recomienda siempre explicar a la víctima, utilizando lenguaje claro, cuál es el objetivo de la audiencia a la que ha comparecido. Luego, se recomienda otorgar la palabra para que libremente indique lo que quiera, sea vinculado al fondo de la solicitud o a otro aspecto del procedimiento. Por ejemplo:

“Don Juan, en esta audiencia el fiscal/defensor está pidiendo que la causa se termine porque [explicar causal que se debate, por ejemplo: el hecho investigado no es delito/el imputado no es el autor/el imputado tiene una enfermedad mental/el imputado es menor de 14 años/ha pasado mucho tiempo/esto ya se discutió y resolvió en otra causa antes]; y usted tiene derecho a ser oído antes de que el tribunal tome la decisión, ¿quiere señalar algo al respecto?”

La práctica propuesta podría permitir que las víctimas se sientan reparadas o validadas por el sistema únicamente por ser oídas, más allá de que la decisión que se tome sea favorable o desfavorable para ellas. En ese sentido, se considera valioso permitirles indicar, por ejemplo, el daño que la conducta les causó o lo molestas que están con el sistema. Esto no solo se estima como una forma de reparación, sino también como una práctica que contribuye a la justicia procedimental y, por tanto, a la satisfacción de los usuarios y usuarias. Esto debe considerarse especialmente en ciertas categorías de delitos en que las víctimas tienen un derecho a ser oído y a participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa.

6 Recomendación de buenas prácticas para la resolución de una solicitud de sobreseimiento

6.1 Tiempo previo a la decisión

En atención a la naturaleza y efectos de la decisión se recomienda tomar el tiempo necesario antes de emitirla, a fin de establecer un orden en la misma y posteriormente dictarla. Estos minutos pueden materializarse a través de un receso en el mismo estrado o en el despacho. Se sugiere esta segunda opción para casos en que se requiera mayor concentración o cuando sea necesario consultar algún manual, acceder a jurisprudencia o a cualquier otro material al que no se tenga acceso desde el estrado. En cualquier caso, el valor que se busca proteger a través de esta práctica es evitar a toda costa errores u omisiones en el pronunciamiento de la decisión. Sobre todo, si se trata de audiencias complejas o de larga duración.

6.2 Estructura y contenido de la resolución

Tratándose de una sentencia interlocutoria, corresponde iniciarla con la frase "Visto y teniendo presente". En seguida, se recomienda guiarse por la siguiente estructura:

- **Resumen del debate (parte expositiva):** se recomienda comenzar enunciando expresamente cuál es la cuestión controvertida. En cambio, no es necesario efectuar un resumen de los argumentos y petición de cada interviniente. Aunque se trata de una práctica extendida el comenzar con un resumen corto, enunciativo y que ayuda a no omitir posteriores valoraciones, se considera que no es necesario por tratarse de una audiencia oral, pública y en cuyo registro constan los argumentos y peticiones formuladas.
- **Fundamentos de hecho y de derecho (parte considerativa):** a partir de los apuntes tomados, el juez o jueza deberá ponderar si concurren o no, algunos o todos los requisitos de la disposición normativa incoada. A modo ejemplar, de manera genérica este ejercicio consiste en referirse a la causal que se alega y cómo los fundamentos esgrimidos encuadrarían o no en ella. Otros ejemplos podrían ser los siguientes: ponderar si los hechos

constituyen o no un determinado delito haciendo referencia a la calificación jurídica que se le da; ponderar si concurren los requisitos del tipo penal o por qué no se completa la figura penal; ponderar por qué y cómo se configura o no la inocencia del imputado o por qué no existiría prueba para acreditar la participación, entre otras.

Para el caso de la prescripción o extinción de la acción penal, es esencial establecer la fecha en que habría ocurrido el hecho investigado, el plazo de prescripción establecido en la ley y el transcurso del tiempo sin que este se haya interrumpido. En relación con esto último, es clave indagar la comisión de un nuevo delito, las salidas del país o un eventual quebrantamiento de pena. Para ello, es clave apoyarse en los apuntes tomados en audiencia y obtener esa información de parte de los intervinientes, sea de manera espontánea o a partir de una pregunta dirigida a uno de ellos.

Una vez que se explicita la conclusión a la que se arriba a partir del ejercicio considerativo, es fundamental hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos que fueron desechados en la valoración. Para ello, se deben explicitar nuevamente las razones que se tuvieron a la vista para la decisión.

Desde un punto de vista operativo, se recomienda ir chequeando cada uno de los apuntes o palabras claves anotadas, lo que permite cerciorarse de que no quedan argumentos sin ponderación. Así, se evitan eventuales afectaciones a lo dispuesto en el artículo 36 del CPP y se cumple con el estándar exigido por el legislador en la materia. Al mismo tiempo, de este modo el juez o jueza asegura dar cabal cumplimiento al criterio establecido por la Corte Suprema en que ha sostenido que al dictar la resolución que se pronuncia acogiendo el sobreseimiento definitivo, al tener autoridad de cosa juzgada y poner término a la investigación y a la causa, impone al tribunal el deber de cerciorarse de que se han agotado todas las instancias necesarias para esclarecer el hecho punible y la participación culpable de los sujetos involucrados, cuando sean atingentes a la solicitud de sobreseimiento.

- › **Decisión (parte dispositiva y resolutive):** finalmente, en un tercer momento, se deben señalar todos los fundamentos legales y constitucionales que respaldan y sirvan de base para la decisión,

incluyendo eventuales referencias a tratados internacionales, si corresponde. Se recomienda anotar estas disposiciones en un listado aparte o con un color diferente, para recurrir a ellos de manera más fácil, especialmente si se está dictando la resolución sin escribirla previamente. Asimismo, la parte resolutive supone expresar el contenido en concreto de la decisión. Para ello, normalmente se antecede con la frase “Se resuelve: (...)”, para luego continuar con frases como “se acoge la solicitud de fiscal/ defensor, y en consecuencia se decreta el sobreseimiento definitivo total/ parcial, respecto del imputado XX, por los delitos XX”.

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
Estándar de la resolución que acoge un sobreseimiento definitivo	<p>Sexto: Que, en lo que se refiere a tal tipo de sobreseimiento definitivo, se requiere que se acredite que no concurren los requisitos de los tipos penales de que se trata, en la especie, que la presunta desaparición del documento, referido en la querrela como borrador y cuyas fotografías fueron acompañadas con el libelo, no obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeren al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación; o, que el fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal, en su caso, no hubiese ocultado, alterado o destruido cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia o inexistencia de un delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, o que pueda servir para la determinación de la pena.</p> <p>Séptimo: Que, no es posible negar que los jueces recurridos actúan dentro de sus atribuciones al señalar que una hipótesis fáctica no es subsumible en la tipificación contenida en determinadas normas jurídicas. Sin embargo, la interlocutoria impugnada de manera alguna se hace cargo de precisar las razones jurídicas o doctrinarias de por qué los hechos</p>	<p>Rol 36.922-2019 Corte Suprema Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
Estándar de la resolución que acoge un sobreseimiento definitivo	<p>contenidos en la querella, descrita en los contenidos en la querella, descrita en los razonamientos ut supra, no concurren dentro de las hipótesis descritas por el legislador penal, cuestión que permite concordar con el quejoso en cuanto a la falta de fundamentación de la decisión.</p> <p>Octavo: Que, conforme con lo razonado, la resolución impugnada al estar desprovista de la fundamentación exigida por el legislador procesal penal, en el artículo 36 del código adjetivo, aparece dictada con falta o abuso grave, por cuanto su sola lectura no permite precisar las razones que llevaron a los sentenciadores a estimar que, los hechos narrados en la querella no sean constitutivos de un delito, en el actual estadio de la investigación, máxime si el equivalente jurisdiccional dictado importa una sentencia absolutoria de término respecto de los hechos materia de la querella.</p>	
Estándar de la resolución que acoge un sobreseimiento definitivo	<p>3º Que del análisis de los antecedentes acompañados aparece que los sentenciadores declararon el sobreseimiento definitivo respecto de los hechos descritos en la querella y su ampliación, pronunciada en la causa... del Juzgado de Garantía de San Javier, fundada en la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal. Dicho artículo 250 establece que el juez de garantía decretara el sobreseimiento definitivo, entre otras causales, a) cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito.</p> <p>4º Que en lo que se refiere a tal tipo de sobreseimiento definitivo, se requiere que se acredite que no concurren los requisitos del tipo penal de que se trata, en la especie, que los actos y contratos llevados a cabo por el querellado sobre el bien inmueble y la omisión de la información sobre su situación jurídica al comprador no tuvieron la finalidad de inducirlo a error, circunstancias que precisamente no se pudieron determinar y por lo que no puede descartarse la</p>	<p>Rol 20.265-2019 Corte Suprema Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
<p>Estándar de la resolución que acoge un sobreseimiento definitivo</p>	<p>conurrencia del engaño como factor determinante en la realización del acto jurídico.</p> <p>5° Que, en consecuencia, dado que en la especie tales certezas no se encuentran establecidas de los antecedentes que obran en la investigación, no concurren las exigencias de la causal de sobreseimiento definitivo contemplada en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, por lo tanto se ha incurrido en grave falta o abuso que debe ser enmendada por esta vía, desde que esta condujo a la declaración mencionada que pone término a la persecución penal, agravando así a la parte querellante.</p>	
<p>Estándar de la resolución que acoge un sobreseimiento definitivo</p>	<p>OCTAVO: Que de acuerdo a lo expresado, sólo resta concluir que en casos como el que se revisa, la interposición de la querrela suspendió el plazo de prescripción de la acción penal destinada a perseguir el cuasidelito de lesiones graves por negligencia médica, por lo que en la especie no resultaba procedente decretar el sobreseimiento definitivo del proceso por la causal del artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, ya que no ha operado ninguna de las modalidades de extinción de la responsabilidad penal del imputado que contempla la ley, por lo que al revocar la resolución que desestimó el sobreseimiento definitivo de estos antecedentes, los jueces del tribunal de segundo grado han cometido una falta grave que justifica el acogimiento del recurso de queja, toda vez que dicha conducta ha afectado sustancialmente las normas procesales que regulan la persecución penal, defecto que, por último, sólo puede ser corregido en este caso por medio de este arbitrio disciplinario.</p> <p>NOVENO: Que sin perjuicio de lo decidido en los basamentos que preceden, esta Corte no puede dejar de advertir que en el presente caso se ha cometido una falta grave adicional, que fluye claramente de los</p>	<p>Rol 24.990-2014 Corte Suprema Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
Estándar de la resolución que acoge un sobreseimiento definitivo	antecedentes tenidos a la vista, esto es, la ausencia absoluta de fundamentación para disponer el sobreseimiento definitivo, desde que esta última resolución carece de los argumentos necesarios que le sirvan de sustento, puesto que en ella se aduce únicamente a los fundamentos señalados en esta audiencia, infringiendo abiertamente lo previsto en el artículo 36 del Código Procesal Penal.	

6.3 Resoluciones anexas al pronunciamiento del sobreseimiento definitivo

- **Medidas cautelares:** en el evento de acogerse la solicitud de sobreseimiento definitivo, corresponde dejar sin efecto las medidas cautelares vigentes en la causa, considerando el carácter excepcional de las mismas y, especialmente, que al acogerse la solicitud ya no se cumpliría con los presupuestos para su otorgamiento. Se trata de un punto crucial ya que algunas de ellas implican restricción o privación de garantías constitucionales, como la libertad de circulación. Tratándose de un sobreseimiento parcial en cuanto a delitos (no en cuanto a imputados), de existir medidas cautelares, se sugiere abrir debate sobre el punto.
- **En caso de haber caución, ordenar la certificación de la disponibilidad de fondos para su devolución:** en este punto, se recomienda no ordenar el giro del cheque en audiencia, teniendo en consideración que conforme al acta 16-2022, esta actividad si bien se funda en la resolución que ordena el giro, se trata de una actividad administrativa que debe cumplir una serie de procedimientos metodológicos que contempla dicho auto acordado, y considerando que tanto la resolución como la firma, supone una disposición de dinero que se contiene en arcas fiscales y con ello trae aparejada responsabilidades disciplinarias una eventual negligencia, es que se sugiere que luego de ordenar la devolución de la caución, todos los procesos relativos a hitos y firmas de resoluciones, como también la puesta a disposición de los documentos que justifican el giro del cheque como su firma, se hagan fuera

de audiencia.

Links

- › [Acta 16-2022](#)
- › **Si el querellante se opuso al sobreseimiento definitivo:** de acuerdo con el artículo 258 del CPP, si el querellante se opone al sobreseimiento definitivo solicitado por el Ministerio Público, se debe ordenar que los antecedentes sean remitidos al Fiscal Regional respectivo, para que este revise la decisión del fiscal a cargo de la causa, a menos que dicha autoridad ya haya visado previamente la solicitud.
- › **Condena en costas:** conforme al artículo 45 del CPP, toda resolución que pusiere término a la causa **deberá** pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento. No es facultativo para el juez pronunciarse por las costas, sino que es su obligación hacerlo. Incluso más, el artículo 48 del CPP entrega parámetros para su imposición al indicar que cuando el imputado fuere sobreseído definitivamente, el Ministerio Público **será condenado en costas**, como también el querellante, sobre todo si se ha declarado abandonada la querrela, como lo dispone el artículo 47. Con todo, ambas disposiciones tienen excepciones como razones fundadas, las que deben ser expresamente señaladas en la resolución (como lo sería que los persecutores incoaron la solicitud o no se opusieron a ella) y la figura del artículo 462 del CPP respecto del fiscal.
- › **Determinación de las costas:** se han observado dos modalidades para la tasación y regulación las costas procesales y personales. Una primera alternativa es citar a una audiencia posterior a que la resolución se encuentre firme y ejecutoriada, a fin de otorgarle tiempo a los intervinientes para recurrir o para preparar suficientemente sus alegaciones. Una segunda alternativa es determinarlas inmediatamente, es decir, a continuación de la dictación de la resolución. En este caso, resulta útil tener a la vista o como documento de consulta frecuente el arancel de la Defensoría Penal Pública (<https://www.dpp.cl/pag/85/55/aranceles>) pues muchas veces las peticiones aparecen comodesproporcionadas.

Ante estos dos caminos, no debe perderse de vista que lo objetable es la resolución que pone en conocimiento la regulación y tasación de costas

personales y procesales. Por ello, se recomienda hacer la determinación por despacho para que una vez puesta en conocimiento de los intervinientes y solo en caso de que sea objetada, se fije una audiencia para discutir al respecto.

- **Archivo:** se ha observado que esta declaración se posterga hasta que la resolución queda firme y ejecutoriada, cuestión que, si bien resulta acertada, no evita que el juez o jueza pueda de inmediato consultar a los intervinientes si renuncian a plazos y recursos legales, especialmente en casos que se trate de audiencias “sin contradictor”. En estos últimos casos, de audiencias sin contradictor o cuando los intervinientes renuncian a plazos para recurrir, se recomienda disponer el archivo de inmediato. En el resto de los casos, se sugiere disponer el archivo “en su oportunidad”.
- **Otorgar copia del registro de audio:** resulta muy aconsejable que cada vez que se dicte una resolución que sea susceptible de recursos, se otorgue de inmediato copia de registro a todos los intervinientes. Se recomienda que esto se haga de oficio y sin esperar que los intervinientes lo soliciten. Dado que en la mayoría de las jurisdicciones las resoluciones no se transcriben, entonces el único registro fidedigno del contenido completo de la resolución es el registro de audio. Por ello, otorgarlo de inmediato ahorra tiempo a quien lo solicite, sin perjuicio de que además aquello reafirma el principio de publicidad y transparencia del Poder Judicial.
- **Notificar el acta a todos los intervinientes:** especialmente, disponer la notificación a la víctima en aquellos casos en que no compareció, sin perjuicio de la notificación tácita que pueda operar en el caso concreto.

6.4 Abordaje de situaciones complejas

A continuación, nos referiremos especialmente a aquellas audiencias que puedan resultar más complejas o que son catalogadas como de connotación pública. La experiencia muestra que, a medida que se va dictando la resolución en audiencia, los intervinientes pueden reaccionar, especialmente si no se conforman con ella, adoptando actitudes como murmurar, efectuar expresiones faciales de disgusto e incluso de burla. Por ello, es siempre aconsejable mantener la templanza. Eventualmente, si es necesario para continuar con la dictación de la resolución, se sugiere llamar al orden de manera respetuosa. Una vez concluida la etapa de dictación de la resolución, se puede indicar a los intervinientes que no estuvieron

conformes con aquella, sea en la forma o en el fondo, que podrán ejercer los recursos procesales que la ley contempla. Lo anterior, evitará entrar en una discusión jurídica con ellos. Es común que algunos intervinientes sientan la necesidad de rebatir los argumentos del juez de manera inmediata, pero es importante que el juez mantenga su rol y no se involucre en discusiones adicionales en ese momento, ya que conforme a las facultades de dirección y disciplina que le concede el ordenamiento jurídico en el artículos 292 y 293 del CPP, el juez debe controlar activamente todo tipo de manifestaciones del público o de los intervinientes durante el pronunciamiento y comunicación oral de su decisión. La inconformidad de un litigante con el fondo de una decisión debe manifestarse en cuanto corresponda con la interposición de un recurso y en el caso del público general y otros intervinientes ellos deben cumplir con su obligación de guardar respeto y silencio durante el desarrollo de la audiencia.

6.5 Forzamiento de la acusación y autorización para acusar particularmente

Si el querellante se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el juez deberá remitir los antecedentes al Fiscal Regional respectivo para que evalúe la procedencia del sobreseimiento o, en su caso, para que fuerce la acusación. Si el Fiscal Regional, después de revisar la oposición del querellante, ratifica la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien deberá sostenerla en adelante. Este derecho, contemplado en el artículo 258 inciso 3° del CPP, contiene varios pasajes ambiguos que dejan abierta la interpretación al juez. A continuación, enfatizamos en dos de ellos.

- En primer lugar, según la redacción de la disposición, podría desprenderse que el derecho del querellante nace únicamente si se opuso a la solicitud de sobreseimiento del Ministerio Público y el Fiscal Regional mantuvo la decisión del fiscal de la causa. Por lo tanto, este derecho no aplicaría si el querellante no se opuso o no compareció a la audiencia estando debidamente notificado.
- En segundo lugar, la disposición está redactada de manera facultativa. Esto significa que, en esta etapa procesal, el juez podría acoger o rechazar la solicitud del querellante. En consecuencia, su resolución debe estar suficientemente fundamentada en ambos casos. Si rechaza la solicitud, debe proceder a dictar el sobreseimiento definitivo, como se indicó

previamente en esta guía. En caso contrario, el juez deberá ordenar que la acusación sea formulada por el querellante, quien ocupará el lugar del Ministerio Público para toda la secuela del proceso. En este respecto, si bien la ley no establece un estándar o parámetro para que el juez autorice la acusación particular, parece del todo razonable pensar en un estándar similar al que existe a propósito del supuesto material de medidas cautelares personales, esto es, que el querellante cuente con antecedentes que justifiquen la existencia del delito y que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el mismo.

En este último caso, se debe otorgar un plazo de 10 días de plazo para formular la respectiva acusación, y una vez presentada, se debe fijar audiencia de preparación de juicio oral. Es importante que el tribunal garantice que el querellante tenga acceso a la totalidad de la carpeta de investigación fiscal para poder formular la acusación particular. Nos parece que, en este sentido, y conforme lo dispone el artículo 14 letra a) del Código Orgánico de Tribunal, el tribunal debe cerciorarse de aquello. Así, en caso de que el querellante no tenga acceso a esta información, se recomienda ordenar que se le entregue una copia dentro de un plazo breve.

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
No obligatoriedad de acceder al forzamiento de la acusación	Primero: Que el artículo 259, inciso final, del Código Procesal dispone que “La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica”. Dicha norma posibilita que la acusación sea el resultado de una investigación cuya existencia y objeto haya sido conocido oportunamente por el imputado, de manera que éste pudiera ejercer su derecho de defensa durante la misma, realizando o solicitando diligencias o participando y controlando las que instruya el ministerio público.	Rol 1.784-2022 Corte de Apelaciones de Valparaíso Enlace

Tema	Doctrina	Rol
<p>No obligatoriedad de acceder al forzamiento de la acusación</p>	<p>Segundo: Que, en ese orden, cuando el artículo 258 del mismo código faculta al juez para autorizar que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, señala que debe sostenerla “en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público”, es decir, sujeto a las mismas limitaciones, incluyendo por ende la contenida en el referido inciso final del artículo 259.</p> <p>Tercero: Que además, el forzamiento de la acusación por parte del querellante, está regulado en el párrafo N° 7 del título primero del Libro Segundo del Código Procesal Penal, párrafo que discurre sobre la conclusión de una investigación formalizada, puesto que regula su plazo, las formalidades de su cierre, los recursos, las posibles reaperturas, etc., materias todas que suponen la formalización aludida, de modo tal que dicho trámite es requisito indispensable para que el querellante cuente con la posibilidad de acusar.</p>	
<p>No obligatoriedad de acceder al forzamiento de la acusación</p>	<p>3º) Que, en cuanto al fondo cabe considerar que el forzamiento de la acusación es una institucional excepcional en el proceso penal, como quiera que la regla general es que tanto la investigación como el ejercicio de la acción penal, por regla general, corresponde al Ministerio Público, siendo excepcional la intervención del querellante particular.</p> <p>El “forzamiento de la acusación” es la facultad que se concede al querellante particular para doblegar la voluntad del fiscal y conseguir que, a pesar de la negativa de éste de llevar al imputado a juicio oral, el juez lo autorice para deducir una acusación particular que permita realizar el juicio, o sea, es la posibilidad de que dispone el querellante, previa autorización del juez de garantía, de sostener por sí mismo la acusación en los casos que el Ministerio Público no la ejerciere.</p> <p>5º) Que el artículo 258 inciso tercero del Código</p>	<p>Rol 631-2022 Corte de Apelaciones de Concepción Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
<p>No obligatoriedad de acceder al forzamiento de la acusación</p>	<p>Procesal Penal, en lo que interesa al recurso señala: “el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el Ministerio Público”.</p> <p>Si bien el forzamiento de la acusación por el querellante se admite cuando el Ministerio Público decide no perseverar –siendo por tanto una regla de excepción en cuanto permite aquel continuar el procedimiento contra el imputado sin la intervención de este último–, las reglas que permiten el ejercicio de esta facultad deben interpretarse restrictivamente por dicho carácter excepcional, en cuanto afectan al imputado (artículo 5 °, inciso segundo del Código Procesal Penal).</p> <p>5°) Que, en efecto, cuando la ley faculta al juez de garantía a autorizar al querellante particular para deducir la acusación, admite que éste también pueda denegar la solicitud.</p> <p>En consecuencia, la solicitud de forzamiento de la acusación efectuada por la parte querellante obliga al juez de garantía a ponderar los antecedentes que justifican su decisión, sea positiva o negativa. En este sentido, debe valorar la seriedad, verosimilitud y procedencia de los antecedentes de la investigación que se le esgriman, que lo dejen en situación de expedir una resolución debidamente fundada.</p> <p>6°) Que en el caso de autos el juez de la causa no realizó dicha ponderación, ni determinó la suficiencia de los antecedentes para sostener la acusación particular, lo que contraviene el inciso tercero del art 258 del Código Procesal Penal y, efectivamente, se constituye una amenaza a la libertad personal de doña..., desde que la expone un juicio oral en sede penal, en que se ha solicitado la aplicación de penas de penas privativas de libertad, riesgo al que deberá ponerse término dando lugar a la acción de amparo deducida.</p>	

6.6 Explicación a los intervinientes en lenguaje claro

Es importante recordar que, conforme a la regla N°58 de las Reglas de Brasilia para garantizar el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad (promover las condiciones necesarias para la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva), las resoluciones judiciales deben emplear “términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”. Si bien puede resultar desafiante y complejo conciliar este deber con la necesidad de cumplir con todo el rigor técnico exigido por una resolución judicial, algunos jueces optan por una solución intermedia. **Así, después de dictar la resolución en términos formales, es común que procedan a explicar en palabras simples, términos sencillos, claros y comprensibles para todas las partes involucradas. Se recomienda esta práctica ya que contribuye a garantizar que las decisiones judiciales sean entendidas por todos los usuarios del sistema de justicia penal.**

El siguiente cuadro ilustra algunas situaciones y contiene sugerencias de intervenciones en que es posible aplicar el lenguaje claro tras la resolución de una solicitud de sobreseimiento:

Ejemplos de audiencia: Si se acoge el sobreseimiento:

Al imputado: “Don Juan, el tribunal ha decidido terminar la causa el día de hoy sin condena para usted, porque las pruebas que tiene el fiscal no son suficientes/ha pasado mucho tiempo/esto ya se resolvió antes/usted no está en condiciones de enfrentar un juicio. Esta decisión puede reclamarse, y si se acoge la reclamación lo vamos a volver a citar”. ¿Le quedó alguna duda?

A la víctima: “Tal como se le explicó antes, el tribunal ha decidido terminar la causa sin condena para el imputado en particular porque las pruebas que tiene el fiscal no son suficientes/ha pasado mucho tiempo/ esto ya se resolvió antes/el imputado no está en condiciones de enfrentar un juicio. Esta decisión puede reclamarse con un abogado, y si se acoge la reclamación la causa continúa y usted será llamada a juicio a declarar lo que pasó”. ¿Le quedó alguna duda?

Si se rechaza el sobreseimiento:

Al imputado: “Don Juan, el tribunal ha decidido que la causa debe continuar adelante y que por el momento no es posible terminarla sin un juicio en que se resuelva si usted es culpable o inocente. Esta decisión puede reclamarse por su abogado defensor, por ello manténgase en contacto con él y cuando lo necesitemos en una audiencia le llegará una notificación para que venga”. ¿Le quedó alguna duda?

A la víctima: “Tal como le expliqué, en este caso el tribunal decidió rechazar el término de la causa, por lo que la causa sigue investigándose y si la Fiscalía la necesita la va a citar, pudiendo usted acercarse y aportar cualquier nuevo antecedente que tenga y nosotros la citaremos cuando sea el juicio para que declare” ¿Le quedó alguna duda?

Si se acoge el forzamiento de la acusación:

Al imputado: “Don Juan, el fiscal no va a acusarlo por ningún delito, pero el abogado de la víctima sí, así es que manténgase en contacto con su abogado defensor y cuando lo necesitemos en la audiencia le llegará una notificación para que venga. ¿Le quedó alguna duda?”

A la víctima: “Don Pedro, el tribunal accedió a lo que pidió su abogado, así es que la causa va a seguir y usted tendrá que venir a un juicio para declarar todo lo que pasó, así que cuando le llegue la notificación debe venir al tribunal. ¿Le quedó alguna duda?”

7 Algunas particularidades acerca del sobreseimiento temporal

7.1 Resolución de cuestiones previas civiles

Cuando el juzgamiento criminal requiere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del CPP, lo habitual es debatirlo y resolverlo en audiencia. En tal audiencia, la parte que solicita el sobreseimiento temporal debe fundamentar adecuadamente su solicitud. El juez o jueza, por su parte, debe exigir la identificación o individualización precisa de la causa civil pendiente, así como la necesidad de que la resolución que justifique la paralización del proceso penal. Se debe tener presente, especialmente, que se trata de responsabilidades distintas y que las causas civiles suelen tener una tramitación más extensa. En el mismo sentido, es importante considerar que la paralización del proceso por más de 3 años puede conducir a la prescripción de la acción, conforme lo dispone el artículo 96 del CP y con ello privar de justicia a la víctima. En este sentido el artículo 171 CPP, le impone al fiscal promover la iniciación de la causa civil previa e intervendrá en ella hasta su término, instando por su pronta conclusión, si se tratare de acción penal pública, por supuesto. Por lo tanto, cuando un juez pondere de qué se trata la "cuestión civil", es clave determinar cuál es la incidencia de esa cuestión civil en la causa penal y que su escrutinio recaiga sobre si es indispensable o no paralizar el procedimiento penal. En efecto, muchas veces la solicitud se funda en asuntos de naturaleza administrativa, como solicitudes en trámite ante el Ministerio de Bienes Nacionales, el Conservador de Bienes Raíces y otros organismos e instituciones. En el evento de acceder a la solicitud, se recomienda oficiar al tribunal civil o a la institución que corresponda, a fin de que tome conocimiento de la existencia del proceso penal y, especialmente, para que emitan un informe al juzgado de garantía una vez que termine la tramitación del asunto pendiente.

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
<p>Qué se ha entendido como cuestión previa civil para efectos de un sobreseimiento temporal</p>	<p>11º) Relacionado con el punto anterior, esta Corte tampoco estima que los acusadores estén invadiendo un ámbito de competencia exclusiva de la Contraloría General de la República al calificar los hechos perseguidos como constitutivos del delito de fraude al Fisco, por cuanto ello precisamente cabe dentro de las competencias que el Ordenamiento Jurídico les ha conferido y porque además la responsabilidad criminal que eventualmente pudiera establecerse en estos autos es independiente de aquella administrativa o civil que pueda declarar el órgano contralor en el marco de sus atribuciones.</p> <p>Cabe recordar que las cuestiones prejudiciales civiles están tratadas en el artículo 171 del Código Procesal Penal como aquellas que necesariamente deben ser resueltas de forma previa por un tribunal que no ejerce jurisdicción en materia penal, como condición para que pueda tener lugar el juzgamiento criminal.</p> <p>Así, se ha dicho que las cuestiones prejudiciales civiles corresponden a aquellos asuntos respecto de los cuales un tribunal criminal no puede emitir pronunciamiento por estar fuera de sus competencias y que son, sin embargo, indispensables para configurar los elementos del tipo penal o al menos para excluir o atenuar o agravar la responsabilidad penal del imputado (Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol 681-2015).</p> <p>De esta manera, resulta forzoso concluir que en la especie la defensa no ha logrado acreditar que exista dicho vínculo de absoluta dependencia entre los resultados del juicio de cuentas que se encuentra pendiente ante la Contraloría General de la República y los eventuales resultados del juzgamiento penal de autos. Por el contrario, las acusaciones que se han</p>	<p>Rol 64-2020</p> <p>Corte de Apelaciones de Copiapó</p> <p>Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
<p>Qué se ha entendido como cuestión previa civil para efectos de un sobreseimiento temporal</p>	<p>deducido en estos antecedentes dan cuenta de hechos que de ser debidamente probados, con independencia de lo que resuelva el órgano contralor, pueden llegar a dar lugar a una sentencia condenatoria, precisamente por corresponder a elementos fácticos diversos y porque son conocidos en procedimientos con objetivos completamente distintos.</p>	
<p>Qué se ha entendido como cuestión previa civil para efectos de un sobreseimiento temporal</p>	<p>CUARTO: Que, las cuestiones prejudiciales civiles que permiten decretar el sobreseimiento temporal están tratadas en el artículo 171 del Código Procesal Penal, como aquellas que necesariamente deben ser resueltas de forma previa por un tribunal que no ejerce jurisdicción en materia penal, como condición para que pueda tener lugar el juzgamiento criminal, que se exige previamente para determinar la procedencia de la acción penal y, que no obstante la redacción aparentemente amplia, su aplicación está circunscrita a determinadas materias civiles, que se encuentran definidas en los artículos 173 y 174 del Código Orgánico de Tribunales.</p> <p>Así, se ha dicho que las cuestiones prejudiciales civiles corresponden a aquellos asuntos respecto de los cuales un tribunal criminal no puede emitir pronunciamiento por estar fuera de sus competencias y que son, sin embargo, indispensables para para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor.</p>	<p>Rol 5402-2023 Corte de Apelaciones de Santiago Enlace</p>
<p>Qué se ha entendido como cuestión previa civil para efectos de un sobreseimiento temporal</p>	<p>TERCERO: Que el artículo 252 letra a) del Código Procesal Penal dispone: "El juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos: a) Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con el artículo 171". Por su parte, el artículo 171 del Código</p>	<p>Rol 681-2015 Corte de Apelaciones de Concepción Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
<p>Qué se ha entendido como cuestión previa civil para efectos de un sobreseimiento temporal</p>	<p>Procesal Penal dispone que "Siempre que para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil que debiere conocer, conforme a la ley, un tribunal que no ejerciere jurisdicción en lo penal, se suspenderá el procedimiento criminal hasta que dicha cuestión se resolviere por sentencia firme".</p> <p>CUARTO: Que las normas anteriormente referidas, deben relacionarse con las reglas sobre competencia civil de los tribunales en lo criminal y que se encuentran en el Código Orgánico de Tribunales en el artículo 173, que dispone: "Si en el juicio criminal se suscita cuestión sobre un hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la ley penal estime para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor, el tribunal con competencia en lo criminal se pronunciará sobre tal hecho. Pero las cuestiones sobre validez de matrimonio y sobre cuentas fiscales serán juzgadas previamente por el tribunal a quien la ley tiene encomendado el conocimiento de ellas. La disposición del inciso precedente se aplicará también a las cuestiones sobre estado civil cuya resolución deba servir de antecedente necesario para el fallo de la acción penal persecutoria de los delitos de usurpación, ocultación o supresión de estado civil. En todo caso, la prueba y decisión de las cuestiones civiles que es llamado a juzgar el tribunal que conoce de los juicios criminales, se sujetarán a las disposiciones del derecho civil."</p> <p>De la norma anteriormente transcrita, y de acuerdo a la historia de esta investigación no existen antecedentes presentados por la defensa que acrediten en forma objetiva que el asunto civil previo planteado y que debe resolverse, sea una cuestión de hecho que sea indispensable para configurar los elementos del tipo penal que se persigue o se trate de una cuestión que sirva para agravar o disminuir la</p>	

Tema	Doctrina	Rol
<p>Qué se ha entendido como cuestión previa civil para efectos de un sobreseimiento temporal</p>	<p>pena o para no estimar culpable al autor.</p> <p>QUINTO: Que, de esta manera, la regla general, es que el tribunal penal se pronuncie sobre las cuestiones civiles, salvo tratándose de las cuestiones sobre validez de matrimonio y sobre cuentas fiscales (juicio de cuentas), situaciones excepcionales que no se encuadran con esta causa, motivo por el cual, la acción civil entablada en estos antecedentes, por el querellado por un supuesto incumplimiento contractual, no suspende el proceso penal seguido en su contra.</p>	

7.2. Imputado declarado rebelde por no comparecer al procedimiento

Esta resolución, dictada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes del CPP, es pronunciada mayoritariamente en despacho y no en audiencia. Para ello, se utilizan plantillas aprobadas por el comité de jueces. En esta materia, de acuerdo con la letra a del artículo 99 CPP, la rebeldía se declara cuando el imputado no fuere habido, lo que supone una búsqueda que debe constar al tribunal, es decir, debe llegar un informe negativo de búsqueda de parte de las policías a las que se haya despachado la orden para dictar la resolución que declara rebelde al imputado.

Es importante destacar, que esta resolución implica la inclusión del imputado o imputada rebelde en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, hacerlo de oficio denota una mayor proactividad por parte del tribunal en encontrar al sujeto que se sustrae de la acción de la justicia.

En igual sentido, es importante ejecutar la caución, si es que se ha rendido alguna conforme lo disponen los artículos 146 y 147 del CPP. En tal caso, se debe marcar el hito respectivo en el SIAGJ por el funcionario proveedor, ya que su omisión implica que no se remitirá al registro respectivo. Finalmente, en la misma línea de promover una actitud proactiva en estos casos, se recomienda remitir la resolución

a los correos: registrodeprofugos@srcei.cl y profugos@pjud.cl.

A continuación, pantallas de registro de la actividad en el SIAGJ:


Tipo de Trámite		Fecha	Descripción
Resolución		06-07-2022	Declara rebeldía y sobreseimiento temporal/cgp
Sel	Tipo	Hito	
<input checked="" type="checkbox"/>	Resolución	Declara rebeldía del imputado.	
<input type="checkbox"/>	Resolución	Declara sobreseimiento temporal.	

Tipo de Trámite		Fecha	Descripción
Resolución		06-07-2022	Resolución profugo: 4540925
Sel	Tipo	Hito	
<input checked="" type="checkbox"/>	Resolución	Declara calidad de Prófugo	

Por último, cuando el sujeto es habido, es de suma importancia dejar sin efecto la declaración de rebeldía y levantar el sobreseimiento temporal. Del mismo modo, es vital oficiar al Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, ya que el incumplimiento de aquello constituirá una grave falta a los deberes del juez que dejó sin efecto la respectiva orden y, eventualmente, podrá sancionarse con arreglo a la normativa disciplinaria que establece el Código Orgánico de Tribunales, conforme lo dispone el artículo 5 de la ley N°20.593. Por lo anterior, se recomienda consignar en las observaciones de la contraorden, la circunstancia de rebajarse al sujeto del Registro de Prófugos. Asimismo, se insta a verificar que se está seleccionando a la persona correcta en la interfaz, pues se generará una resolución tipo a través del sistema que posteriormente no es posible modificar.

Tipo de Trámite		Fecha	Descripción
Actuación		28-03-2024	REG.HITO
Sel	Tipo	Hito	
<input checked="" type="checkbox"/>	Resolución	Deja sin efecto.	

1 / 1

 **Indique los hitos que dejará sin efecto.**

Hitos
Declara rebeldía del imputado.
Declara sobreseimiento temporal.
Declara calidad de Prófugo

8 Suspensión del procedimiento por enajenación mental de la persona imputada

Después de cometido el delito, el imputado cae en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto del CPP, es común citar a audiencia para que el interviniente que lo solicita, usualmente la defensa, pueda exponer todos los antecedentes de hecho, documentos y fundamentos de derecho para respaldar esta solicitud. Tener este debate supone que se ha superado la suspensión del procedimiento del artículo 458 del CPP, ya que se espera contar con un informe concluyente del Servicio Médico Legal en tal sentido. De todas formas, es importante citar a todos los intervinientes a esta audiencia a fin de que puedan ejercer sus derechos.

También es importante mencionar que en ocasiones puede que el informe psiquiátrico tenga un origen privado, cuestión que igualmente deberá ponderarse por el juez o jueza.

9 Algunas particularidades sobre la audiencia de sobreseimiento definitivo por cumplimiento de acuerdo reparatorio

9.1 Citación a audiencia

Se observa como una práctica común fijar de inmediato una audiencia para la verificación del cumplimiento del acuerdo reparatorio en los términos que ha sido acordado. De esa manera, existirá una fecha cierta para que, con los antecedentes sobre la efectividad del cumplimiento, se disponga el sobreseimiento definitivo por parte del tribunal. Es usual que dicha audiencia se fije al término del plazo convenido en el acuerdo o a la fecha en que debiese haberse cumplido con

las cuotas fijadas a efectos del pago de alguna suma de dinero. De ese modo, tanto víctima como imputado presentes en la audiencia en que arriban al acuerdo, quedarán personalmente notificadas y apercibidas de su obligación de comparecer a la audiencia de verificación. Esta práctica se considera positiva ya que evita la realización de trámites posteriores y eventuales inconvenientes a raíz de notificaciones fallidas.

9.2 Apercibimientos

Se observan distintos criterios a este respecto. Mientras algunos jueces aperciben al imputado en el sentido que es de su cargo acreditar el cumplimiento del acuerdo, presumiendo que no ha cumplido si no acredita el pago o no comparece a audiencia; otros jueces aperciben a la víctima, a fin de que informen al tribunal el cumplimiento del acuerdo o que hagan presente el incumplimiento del acuerdo ante el Ministerio Público. En este segundo caso, si la víctima no comparece a la audiencia, presumen que el imputado ha cumplido.

Se recomienda como buena práctica que sea la persona imputada quien deba acreditar el pago del acuerdo reparatorio, ya que conforme las reglas de la carga probatoria, le corresponde acreditar la extinción de la obligación. Además, se debe informar a la víctima que, en caso de incumplimiento por parte del imputado, tiene derecho a reclamar de tal incumplimiento, poniéndolo en conocimiento del propio tribunal o del Ministerio Público, para generar así una audiencia de revocación.

Como en algunas ocasiones es difícil conseguir que la persona imputada o la víctima acrediten el cumplimiento de la prestación, se puede convenir un plazo para ello, transcurrido el cual se podría entender que la prestación se encuentra cumplida, si es que no hay un reclamo que exprese lo contrario. Esta fórmula debe ser entendida por los intervinientes al momento de pactarse el acuerdo.

9.3 Imputado no comparece a audiencia y se desconoce si cumplió o no

En algunos casos, se despacha una orden de detención contra el imputado, haciendo así efectivo el apercibimiento del artículo 33 del CPP. Sin embargo, en otros casos, algunos jueces deciden no emitir una orden de detención, considerando la naturaleza de la audiencia. En estos casos, es posible que el Ministerio Público

solicite que la audiencia de verificación se habilite también para proceder de conformidad a las reglas del procedimiento simplificado, si se encuentra en esa etapa procesal, y de esa manera poder hacer efectivo el apercibimiento referido. Se recomienda que la audiencia de verificación se habilite también con el objetivo de discutir sobreseimiento por cumplimiento o, en su caso, la revocación de la salida alternativa y, de esa manera, en este último caso es posible despachar orden de detención en contra del imputado que no comparece.

9.4 Víctima no comparece y el imputado comparece, pero no ha cumplido el acuerdo

Esta situación presenta un desafío en la actualidad y constituye un verdadero nudo crítico. La Corte Suprema ha sostenido que la víctima es el único interviniente habilitado para solicitar la revocación del acuerdo reparatorio. En este sentido, se debe ponderar la voluntad real del imputado de dar cumplimiento al acuerdo y, en su caso, si otorgarle una nueva oportunidad constituirá una adecuada reparación para la víctima. Se reitera que, en todo caso, es responsabilidad del imputado acreditar el cumplimiento de los términos del acuerdo reparatorio. Por otro lado, debe ponderarse el hecho de que una nueva oportunidad de cumplimiento no tenga por único fin dilatar el procedimiento. Por tanto, se recomienda no reprogramar de manera constante e indefinida esta audiencia, sino más bien dar curso al proceso, por ejemplo, preparando la audiencia de juicio oral simplificado e instar a la Fiscalía para que ad portas de dicha audiencia tome contacto con la víctima, buscando que se generen las condiciones para cumplir con el acuerdo. Lo anterior se traduce en que se avanza en las etapas del proceso, lo que a lo menos otorga plazo al imputado para cumplir el acuerdo no revocado. Eventualmente, en todo caso, puede aparecer como necesario y único camino la revocación.

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
Revocación del acuerdo reparatorio sólo por la víctima	1º) Que el inciso segundo del artículo 242 del Código Procesal Penal, dispone: "Cuando el imputado incumpliere de forma injustificada, grave o reiterada las obligaciones contraídas, la víctima podrá solicitar	Rol 83.825-2023 Corte Suprema Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Revocación del acuerdo reparatorio sólo por la víctima	<p>que el juez resuelva el cumplimiento de las obligaciones de conformidad al artículo siguiente o que se deje sin efecto el acuerdo reparatorio y se oficie al Ministerio Público a fin de reiniciar la investigación penal. En este último caso, el asunto no será susceptible de un nuevo acuerdo reparatorio”.</p> <p>2º) Que del texto transcrito, aparece claramente que la invalidación del acuerdo reparatorio y la reiniciación del procedimiento penal, sólo puede disponerse a petición de la víctima –y no del Ministerio Público–, petición que en la especie no se ha realizado, motivo por cual dicha resolución se realiza por el tribunal recurrido fuera de sus competencias legales y, por ende, de manera ilegal.</p>	

9.5 Cumplimiento del acuerdo y decisión de término

Una vez cumplido el acuerdo o garantizado su cumplimiento, se debe decretar el sobreseimiento definitivo de conformidad con el artículo 242 del CPP, debiendo precisarse si se trata de un sobreseimiento total o parcial, extinguiendo así total o parcialmente la responsabilidad del imputado que lo hubiere celebrado. En tal caso, nos remitimos a las mismas actuaciones descritas a propósito del sobreseimiento del artículo 250 del CPP, haciendo hincapié en que siempre es necesario verificar las medidas cautelares en el sistema y dejarlas sin efecto. Con todo, es fundamental que estas sean dejadas sin efectos al momento de celebrarse el acuerdo reparatorio y decretarse esta forma de término. En caso de que por error u omisión esto último no haya ocurrido, esta sería otra oportunidad para cerciorarse de aquello.

10 Lista de verificación

- Señalar fecha, día y hora de audiencia.
- Individualizarse y solicitar la individualización de todos los intervinientes.
- Darle la palabra al solicitante, solicitando aporte todos los antecedentes necesarios para resolver (tomando apuntes).
- Otorgar traslado al resto de los intervinientes (tomando apuntes).
- Dirigir preguntas a los intervinientes si es necesario.
- Dar la palabra a la víctima.
- Estructurar resolución.
- Dictar la resolución haciéndose cargo de todos los argumentos vertidos en audiencia.
- Dictar las resoluciones anexas que correspondan.
- Si acoge el forzamiento de la acusación otorgar plazo al querellante para presentar la acusación.
- Explicar en lenguaje claro y sencillo a los usuarios presentes.



II. AUDIENCIA DE COMUNICACIÓN DE DECISIÓN DE NO PERSEVERAR

Aunque jurídicamente este tipo de audiencia no es propiamente una audiencia de término, para efectos de esta guía la hemos considerado como tal debido a que la práctica judicial la ha transformado en una. En efecto, el porcentaje de causas que el Ministerio Público reactiva luego de la comunicación de no perseverar es muy bajo, por lo que abordar las complejidades que puede acarrear esta clase de audiencias representa una utilidad manifiesta.

La comunicación de la decisión de no perseverar es uno de los caminos que tiene el Ministerio Público una vez que ha comunicado el cierre de la investigación (aunque en la práctica se solicita igualmente antes del cierre, incluso sin formalización, como se verá más adelante). Se encuentra regulada en el artículo 248 letra c) del CPP y procede cada vez que no se han reunido por los persecutores los antecedentes probatorios suficientes para fundar una acusación⁵.

No debe perderse de vista que la decisión de no perseverar corresponde a una facultad privativa del Ministerio Público. En ese sentido, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 4º del Código Orgánico de Tribunales “Es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos (...)”. Por ello, no corresponde a los jueces de garantía pronunciar resoluciones que “acojan la decisión del Ministerio Público”. En cambio, se debe dictar una resolución en términos tales que tenga por comunicada la decisión en el evento de cumplirse con los requisitos procesales para la misma. Por lo tanto, sin perjuicio del control de la decisión que los propios intervinientes puedan hacer, la participación del juez de garantía tiene que ver con velar por la correcta participación de los intervinientes en el proceso.

Con todo, en materia de derechos humanos se ha resuelto que el Ministerio Público debe realizar las diligencias establecidas en protocolos internacionales como el Protocolo de Estambul. En ese sentido, se recomienda tomar medidas al momento de presentar la solicitud en atención a la naturaleza de los delitos investigados, a fin de asegurarse que el Ministerio Público haya cumplido con lo previsto en tal protocolo⁶, en los casos en que corresponda, ya que, al no haberse hecho diligencias mínimas, esto involucraría una vulneración de sus derechos⁷.

5 Un panorama más o menos reciente en torno al uso de la decisión de no perseverar en nuestro sistema de justicia penal, puede verse en: Correa, Carlos (2020). Uso y abuso de la decisión de no perseverar en el procedimiento, *Revista Chilena de Derecho*, 47(1), pp. 159 – 185.

6 Al respecto, véase: Rol N°471-2022 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó que revocó la decisión de no perseverar comunicada por el Ministerio Público en una causa en materia de derechos humanos.

7 Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Angulo Losada v. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones).

1 Recomendación de buenas prácticas de coordinación interinstitucional

1.1 Comunicación constante con el Ministerio Público

De igual manera como ocurre con las audiencias de sobreseimiento, parte importante del origen de estas audiencias dice relación con el estudio que cada tribunal realiza de las causas que mantiene en estado “tramitación” (a través del inventario o de reportes obtenidos del sistema o del quantum alimentado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial), causas que en general han sido judicializadas por el Ministerio Público, a través de autorizaciones judiciales, pero que no tienen movimiento hace un tiempo. En este orden de ideas, se recomienda mantener una comunicación fluida y constante con la Fiscalía para dar curso progresivo a las causas en estado de tramitación. Asimismo, se recomienda un seguimiento o monitoreo periódico respecto de causas que no han tenido movimiento por un tiempo y coordinar con el Ministerio Público la realización de tales audiencias.

Un punto importante respecto al cual mantener comunicación y coordinación con el Ministerio Público, tiene que ver con que usualmente las audiencias de comunicación de decisión de no perseverar pueden estar agendadas como “audiencias de control de investigación”. En tales casos, podría ocurrir que las mismas no puedan llevarse a cabo, ya que puede que no se hayan practicado todas las notificaciones exigidas por la ley como para poder discutir sobre la comunicación de la decisión de no perseverar. No se debe perder de vista que a estas audiencias también les resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 249 del CPP, en relación a citar a todos los intervinientes.

1.2 Notificaciones efectivas a la víctima

En el mismo orden de ideas, considerando que la realización de este tipo de audiencias debe notificarse a la víctima, con independencia de si cuenta o no con representación de un abogado, dicha comunicación puede resultar compleja si ha

pasado mucho tiempo. Por tanto, en caso de que la víctima no esté registrada y validada en el sistema SIAGJ, se vislumbra como buena práctica el mantener una coordinación directa con el Ministerio Público, sea a través del fiscal a cargo de la causa o de las Unidades Regionales de Atención de Víctimas y Testigos (URAVIT), para conseguir una notificación adecuada y efectiva. Se recomienda levantar este punto en reuniones de coordinación con el Ministerio Público, por ejemplo, para que sea al inicio de la causa que el ente persecutor acompañe los datos para que el tribunal proceda a la notificación de la víctima, o que esto se haga a través de interconexión.

2 Recomendación de buenas prácticas referidas al agendamiento de audiencias

Por una parte, es importante considerar el plazo establecido para agendar audiencias de comunicación de no perseverar. Entre otros aspectos, se debe tener en cuenta que el Ministerio Público tiene ciertos deberes o puede ejercer ciertas facultades, así como también otros intervinientes pueden efectuar solicitudes. A modo ejemplar, puede tener lugar una solicitud de reapertura de la investigación (artículo 257 del CPP), para lo cual existe un plazo de 10 días. Por ello, agendar la audiencia de comunicación de no perseverar antes de los 10 días siguientes a la comunicación del cierre, podría resultar inoficioso considerando que los demás intervinientes distintos al Ministerio Público aún pueden ejercer este derecho.

Por otro lado, es recomendable categorizar las audiencias de comunicación de no perseverar según su complejidad y la carga de trabajo que tiene el tribunal. A continuación, se presentan sugerencias en tal sentido:

2.1 Baja complejidad

Este tipo de audiencias se programan solo una vez a la semana o en un solo bloque específico. Esto ocurre especialmente cuando no hay querellantes involucrados u otros intervinientes que puedan hacer más extensa la audiencia.

2.2 Baja carga de trabajo

Cuando la carga de trabajo no permite disponer de una sala completa para este tipo de audiencias, se sugiere que se agenden un día de la semana todas las audiencias concentradas de término en un solo bloque.

2.3 Complejidades de la audiencias

Si bien la audiencia de comunicación de decisión de no perseverar puede resultar más bien sencilla, nos parece que esta podría llegar a complejizarse por determinadas circunstancias. Por esta razón, se sugiere prestar especial atención a ciertos elementos que podrían incidir en sus complejidades y, a su vez, en su ubicación en la agenda y programación. Se recomienda tener en consideración:

- **Múltiples objetivos:** puede ocurrir que existan casos en que la audiencia está agendada inicialmente para comunicar la decisión de no perseverar, pero que a su vez se habilite para debatir otros aspectos, como la reapertura de la investigación o el sobreseimiento definitivo de la causa. En estos casos existen diversas razones que hacen recomendable agendar una sola audiencia habilitada para tres discusiones distintas. No solo se trata de razones de economía procesal o de eficiencia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Acta 71-2016 de la Corte Suprema, según el cual deben optimizarse el uso de los recursos asignados, sino también contribuye a contar con decisiones coherentes y exentas de contradicciones. Todo lo antes señalado debe ser considerado al momento de agendar una audiencia de comunicación de decisión de no perseverar y otras discusiones vinculadas. Esto debe observarse especialmente cuando existan querellantes o defensores que en la historia de la causa hayan mostrado una conducta activa en la tramitación, pues en estos escenarios es bastante probable que una audiencia que pueda ser, al menos en el papel catalogada como de baja complejidad, acabe convirtiéndose en una audiencia más compleja y extensa, pudiendo alterar así el desarrollo del resto de la programación de la sala de audiencia y generando un retraso en la atención de usuarios. En definitiva, para este tipo de casos se sugiere considerar más de un bloque para su programación.
- **Naturaleza de delitos o intervinientes:** la complejidad de la audiencia puede entenderse en función de el o los delitos sobre los que versa (v.gr.,

delitos económicos o de alta connotación pública) o la presencia de ciertos intervinientes (v.gr., querellantes institucionales en determinados delitos). Muchas veces, estos casos también suelen ser de connotación pública o involucrar a personas mediáticas e incluso autoridades públicas. Naturalmente, tales casos pueden tornarse más complejos y abarcar más espacio que una audiencia de baja complejidad en la agenda del tribunal. Por ello, todos estos aspectos deben tenerse en consideración a la hora de agendar tal audiencia.

Del mismo modo, en casos de delitos sexuales, especialmente aquellos que involucran a víctimas menores de edad, deben recibir un tratamiento especial, tanto en términos de prioridad de su agendamiento como en la reserva del contenido de la audiencia.

- **Casos sin formalización:** un último punto que nos parece relevante de considerar, tiene que ver con aquellos casos en que, sin haber existido formalización de la investigación, (véase oportunidad procesal en la que se comunica la decisión) el Ministerio Público decide comunicar la decisión de no perseverar. Sobre la procedencia de la decisión de no perseverar en estos casos, ha existido una discusión jurídica en nuestros tribunales superiores de justicia, incluyendo pronunciamientos del Tribunal Constitucional⁸. La discusión anterior resulta, a su vez, relevante para aquellos casos en que el querellante manifiesta que hará uso del derecho contemplado en el artículo 258 del CPP, que acaba siendo un segundo nudo crítico donde también han existido diversos pronunciamientos jurisprudenciales.

⁸ El Tribunal Constitucional ha resuelto requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto que permite la comunicación de la decisión de no perseverar, particularmente tratándose de casos en los que no ha existido formalización. No existe un criterio unívoco, sin embargo, se destaca que la vez que se acogió se sostuvo que se impedía el acceso a la víctima a la acción penal consagrado, vulnerando una serie de garantías vinculadas a un racional y justo procedimiento. En otras oportunidades, se ha rechazado. Con todo, no se ha solucionado el tema de cómo se debe formalizar en caso de que, pese a comunicarse la decisión de no perseverar, se permite la continuación del querellante en un caso sin formalización. Las experiencias recabadas a partir de jueces y juezas señalan que, en general, son más bien de la idea de rechazar la continuación del querellante e instar al uso de vías administrativas de reclamo ante el ente persecutor. Asimismo, nada obsta a presentar una nueva querrela o en lo sucesivo aportar mayores antecedentes que permitan revertir la decisión.

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
<p>Decisión de no perseverar sin formalización</p>	<p>QUINTO: Que, asimismo cabe precisar aquí que en la presente causa el Ministerio Público ejerció la Facultad de no perseverar, fundada en los artículos 247 y 248 letra c) del Estatuto Procesal Penal, misma que se tuvo por comunicada el día 04 de septiembre del año dos mil veintitrés, y, como ha dicho el Tribunal Constitucional en sentencia Rol 13.823-2022, de 24 de mayo de 2023 “esta forma de cerrar el procedimiento es facultativa, es decir, el Fiscal decide si la aplica o no, y es una de sus facultades discrecionales que el sistema le entrega al Ministerio Público en el proceso de dirección de la investigación. Para que el Ministerio Público pueda ejercer la facultad de no perseverar en la investigación, es necesario que se cumpla una serie de requisitos previos. Estos son los elementos reglados de la potestad que se le otorga, sin perjuicio de que en ellos existan elementos discrecionales. (a) En primer lugar, es imprescindible que el fiscal haya practicado todas “las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores”, de acuerdo con el artículo 248 en análisis. (b) Como segunda condición, es necesario que el fiscal haya cerrado la investigación y que se pronuncie dentro de los 10 días siguientes a dicho cierre. (c) Como tercera condición, es preciso que, habiendo realizado las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el Fiscal llegue a la conclusión de que los antecedentes reunidos no son suficientes para fundar una acusación. (d) En cuarto lugar, es necesario que la facultad de no perseverar se comunique en una audiencia convocada especialmente con ese objeto por requerimiento del fiscal. La decisión de no perseverar en el procedimiento</p>	<p>Rol 1.225-2023 Corte de Apelaciones de Concepción Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
<p>Decisión de no perseverar sin formalización</p>	<p>no está sometida a la aprobación del juez de garantía. Dicha característica tiene relación con la naturaleza investigativa de la facultad de no perseverar y con la lógica de la Reforma, es decir, separar funciones administrativas y jurisdiccionales en distintos órganos.</p> <p>SEXTO: Que, relacionado con las consecuencias y alcances de la decisión de ejercer la facultad de no perseverar en el procedimiento nuestra jurisprudencia ha dicho “que la causa haya terminado respecto de un imputado en base a la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento por no contar con antecedentes suficientes para intentar una acusación y un procedimiento serio ante el órgano jurisdiccional, en primer lugar, no impide que con posterioridad se formalice nuevamente a aquel imputado, por los mismos hechos, en caso que existiera mérito suficiente para que el ente persecutor adoptara tal decisión y, en segundo lugar, no sirve como presupuesto para que se decrete sobreseimiento definitivo respecto del imputado por la causal del artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado, si no se cuenta con antecedentes que fehacientemente demuestren su inocencia y, en especial, porque sobreseerlo definitivamente, aun cuando aparecieren antecedentes suficientes respecto de su participación criminal, éste quedaría impune por el crimen cometido, toda vez que el sobreseimiento definitivo pone término al procedimiento basado en autoridad de cosa juzgada” (Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 261-2009 y en mismo sentido Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1580-2010; Corte de Apelaciones de Valdivia roles 93-2009 y 75- 2009).</p>	

3 Recomendación de buenas prácticas previas al inicio de la audiencia

3.1 Revisión del contenido de la agenda

Por regla general, en tribunales de tamaño mayor la agenda se entrega a cada juez el día anterior pasadas las 16 horas, por lo que se ha observado como buena práctica la revisión de ésta, para verificar este tipo de audiencias a fin de realizar distintos tópicos. Entre ellos, es posible advertir tempranamente errores en la programación o ubicación de la audiencia en la agenda o la sala asignada, advertir tempranamente eventuales inhabilidades, es posible también verificar si el querellante ha presentado un escrito de reapertura de investigación, entre otros aspectos.

3.2 Verificación de notificaciones

Antes del inicio de la audiencia, es fundamental revisar las notificaciones realizadas a todos los intervinientes. Esta actividad tiene por finalidad asegurar la validez de la misma, toda vez que es obligación del tribunal citar a “todos los intervinientes” a la audiencia (artículo 249 del CPP).

Sobre este punto debe tenerse especial consideración la situación de la víctima. Si se analiza lo dispuesto en la segunda parte de la letra g) del artículo 109 del CPP, respecto de ciertos delitos, entre ellos los sexuales, las víctimas tienen derecho a participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado, por lo que prescindir de ella en la audiencia pudiere además implicar revictimización en los términos de la misma norma legal ya citada en la letra h) segunda parte.

Por lo señalado precedentemente, es posible desprender que la falta de notificación de la víctima o la notificación fallida de ésta y no estando apercebida, podría configurar un eventual vicio de nulidad en la decisión conforme lo dispone

el artículo 159 del CPP.

Así las cosas, considerando que la única forma de permitirle ejercer estos derechos a la víctima, es que su notificación válida se estima como requisito de procedencia de la audiencia. Asimismo, se ha observado como una buena práctica que algunos jueces se aseguran que el Ministerio Público, se contacte con la víctima, sea en la audiencia misma (por ejemplo, por vía telefónica) o a través de una constancia en la carpeta de investigación fiscal en que se señale que conoce la decisión que adoptará el fiscal y se conforma con ella. En caso de que el contacto se produzca durante por vía telefónica o similar, entre fiscal y víctima durante la audiencia, el juez debe dejar constancia de que se efectuó tal llamado, al número que se realizó y que este conste en los antecedentes de la víctima. Esta clase de actividades van en armonía con la obligación del artículo 14 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, que señala que los jueces de garantía deben asegurar no sólo los derechos del imputado, sino también de los demás intervinientes del proceso. Por tanto, esta práctica resulta acertada para evitar reprogramaciones y eventuales vulneración de garantías procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Acta 71-2016 de la Corte Suprema, cuyo control se encuentra a cargo del administrador del tribunal de acuerdo al artículo 19 del Acta mencionada.

3.3 Patrocinios en la causa

En la eventualidad de existir querellantes o abogados defensores privados en la causa, es recomendable revisar que los patrocinios se encuentren debidamente constituidos y vigentes, para efectos de la evacuación de los respectivos traslados en audiencia. Se recomienda realizar esta actividad previamente, en especial en aquellas causas de larga data que han quedado en el inventario de causas en tramitación de los tribunales. En el caso de patrocinios no vigentes, debe designarse a la Defensa Penal Pública.

3.4 Revisión de la solicitud de no perseverar

- **Procedencia:** se recomienda revisar la solicitud de no perseverar, especialmente cuando esta se presenta en etapas procesales distintas al cierre de la investigación. A pesar de que el Código Procesal Penal ha establecido como momento de comunicación de la decisión de no perseverar el del cierre de la investigación formalizada, es bastante habitual que el

Ministerio Público solicite esta audiencia aun cuando no se encuentra en la etapa indicada en el artículo 248 letra c) del CPP. Por ejemplo, que solicite la audiencia en investigaciones desformalizadas o incluso en procedimientos simplificados. Por lo anterior, se sugiere revisar el estado procesal del caso y, en el evento de ser necesario, someter a debate la procedencia de la comunicación de decisión de no perseverar durante la audiencia.

- **Revisión de la pestaña “delito” dentro del sistema SIAGJ:** este punto resulta relevante, considerando que como en la mayoría de los casos no se encuentra transcrita la formalización, la única información con la que cuenta el juez es la que se vislumbra en la pestaña descrita a propósito de la audiencia de sobreseimiento definitivo, como se señaló previamente. Por ello, es recomendable verificar si la solicitud viene referida a uno o más delitos, y a cuáles delitos, por cuanto puede ocurrir que alguno no se encuentre en esta pestaña, lo que equivale a un error de tramitación (de la Fiscalía o del tribunal, según cómo se haya iniciado la causa) que idealmente debe subsanarse por la administración antes de la audiencia o antes de la confección del acta de audiencia, mediante la certificación del registro de audio. Lo anterior no es baladí, considerando que el registro debe ser fidedigno y que este tipo de error podría alterar estadísticas oficiales.
- **Revisión de relaciones de la causa:** al igual que en el caso anterior y a fin de conocer el contenido completo de la solicitud y sus alcances, es recomendable revisar las relaciones de la causa, que se observan en la captura de pantalla incorporada a propósito de la audiencia de sobreseimiento definitivo previamente en la guía.

De esta forma, si del contenido de la solicitud no queda claro por qué delito o por qué imputado se efectúa la solicitud, se le puede pedir al Ministerio Público las precisiones del caso y, en definitiva, no dejar relaciones pendientes que pudieren a su vez mantener incorrectamente medidas cautelares e incluso alterar estadísticas.

- **Revisión de doctrina y jurisprudencia en la materia:** algunos jueces realizan un estudio sobre aquello que los autores y los tribunales superiores de justicia han resuelto sobre el punto que pueden anticipar como punto “a discutir”. Esto se haría con miras a fundamentar de mejor manera su resolución.

4 Recomendación de buenas prácticas durante la audiencia

4.1 Señalar el lugar, día y hora de la audiencia

Es esencial comenzar la audiencia identificando el lugar, día y hora en que esta se realiza para mantener la integridad del registro de audio.

4.2 Individualizarse y solicitar la individualización de los comparecientes

Por las mismas razones anteriores, es esencial identificar a quienes comparecen y sus respectivas calidades. Particularmente en casos de múltiples intervinientes, se sugiere solicitar que vayan indicando en representación de quien comparecen.

4.3 Verificar situación de la víctima

- **Si la víctima está notificada, pero no está presente:** verificar si el fiscal de la causa o la URAVIT tomaron contacto con ella y si conoce la decisión que se comunicará. Las razones de esta verificación ya se han indicado precedentemente en el capítulo del sobreseimiento definitivo. Se recomienda siempre otorgar facilidades al Ministerio Público para que contacte a la víctima para que pueda comparecer a la audiencia.
- **Si la víctima se encuentra presente:** se recomienda dar tiempo para que converse con el fiscal. Este trámite resulta esencial para hacer efectivo los derechos de las víctimas, por cuanto más allá de la decisión técnica adoptada por el fiscal de la causa, lo cierto es que la víctima merece saber de manera directa por qué el Ministerio Público está tomando esta decisión con el caso. En efecto, suele ocurrir que las víctimas durante la investigación intentan contactar al fiscal de la causa y no lo logran por distintas razones propias del funcionamiento del ente persecutor, por ejemplo, porque los correos con antecedentes que envían no llegan posteriormente a las

carpetas investigativas, entre otras razones. Incluso más, se ha observado que, no en pocas ocasiones, el fiscal del caso recién se entera en esta instancia, a propósito de esta conversación previa con la víctima, que esta última sí tiene los antecedentes o pruebas que se necesitan para formular acusación. A partir de ello, ha ocurrido que el Ministerio Público se desiste de la solicitud a propósito de esta conversación previa.

4.4 Oportunidad procesal en la que se comunica la decisión

Un tema no pacífico tiene que ver con si esta decisión sólo puede tomarse en las etapas procesales que indica el legislador, es decir, luego de cerrada la investigación formalizada (artículo 248 letra c) del CPP); o, por el contrario, al ser una decisión que favorece a la persona imputada puede tomarla en cualquier momento y en cualquier procedimiento. El asunto no es baladí, pues en Chile todavía la cantidad de procedimientos simplificados es mucho mayor que la de procedimientos ordinarios. Por ello, es habitual que la Fiscalía comunique esta decisión, en distintas etapas procesales:

- **Causas no judicializadas:** en la que causa comienza con la comunicación de cierre y la solicitud de audiencia para no perseverar.
- **Causas derivadas por el tribunal con la sola presentación de la querrela:** en la que, pese a no existir formalización de la investigación, la Fiscalía comunica el cierre y solicita audiencia.
- **Causas iniciadas con autorización de diligencias:** durante la investigación desformalizada el fiscal solicitó diligencias que no arrojaron resultados positivos, pero que deben ser concluidas.
- **Se presentó requerimiento en procedimiento simplificado:** pero por cualquier circunstancia, como puede ser el transcurso del tiempo, el desinterés de la víctima, que ésta se encuentra inubicable o que esta se desiste, la Fiscalía decide comunicar la decisión.
- **En etapa de juicio oral simplificado:** por ejemplo, no concurren los testigos⁹,

⁹ En estos casos se ha constatado también que algunos fiscales deciden llevar a cabo el juicio de todas maneras, con la prueba que tengan, cuando está presente la víctima, arriesgando una eventual condena en costas. En otros casos, el Ministerio Público inicia el juicio, solicitando de inmediato la absolución en su alegato inicial, por no contar con prueba que permita alcanzar el estándar de convicción requerido para condenar.

o un caso recurrente en violencia intrafamiliar cuando hay una víctima que se ha desistido o se encuentra retractada.

En tal escenario, puede señalarse que la herramienta procesal que parece ser más adecuada es la aplicación del principio de oportunidad por parte del Ministerio Público. En efecto, esta facultad discrecional tiene como efecto el no inicio o el abandono de la persecución penal, sin importar si ha intervenido o no el juez de garantía, o si la causa se encuentra formalizada o requerida. En cambio, los límites a su aplicación únicamente tienen que ver con el quantum de la pena mínima asignada por ley al delito (presidio o reclusión menor en su grado mínimo), la naturaleza de la persona imputada (funcionario público en ejercicio de sus funciones), o la naturaleza del hecho investigado (que no comprometa gravemente el interés público).

En caso de comunicarse la aplicación del principio de oportunidad por parte del ente persecutor, la víctima tendrá un plazo de 10 días para manifestar de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal. Esta situación obliga al juez a dejarla sin efecto, y al fiscal a continuar la persecución penal. De lo contrario la causa concluirá, cuestión que no ocurre con la decisión de no perseverar.

Frente a este cúmulo de posibilidades, como una solución más bien orientada a sus efectos prácticos, la mayoría de los jueces y juezas opta por permitir la comunicación de la decisión de no perseverar fuera de la etapa señalada por la ley. Entre los fundamentos, se encuentra el hecho que esta decisión permite dejar sin efecto las medidas cautelares del imputado, deja salvo el derecho de la víctima para que en el evento de reunirse nuevos o mejores antecedentes la causa se reactive y por el ahorro de recursos al sistema que significa la no realización de un juicio oral inoficioso.

Con todo, al seguir estos caminos y permitir la comunicación de la decisión de no perseverar en otras etapas, surgen dudas procesales como, por ejemplo, si antes de tener por comunicada la decisión es necesario o no sustituir el procedimiento de simplificado a ordinario y, en seguida, si es necesario o no tener por cerrada la investigación en la causa a fin de encuadrar la comunicación de la decisión de no perseverar en su momento procesal según la legislación.

En los casos en que la causa se encuentre bajo las reglas del procedimiento simplificado, se recomienda, instar a que el Ministerio Público, deje sin efecto el requerimiento, dar traslado a la defensa y en última instancia tener el requerimiento presentado como formalización de la investigación para todos los efectos legales, tener por cerrada la investigación y por comunicada la decisión del Ministerio Público de no perseverar en la investigación.

4.5 Dar palabra al Ministerio Público

En aquellos casos en que la audiencia de no perseverar es “pura y simple”, es decir, sin solicitudes adicionales vinculadas, como la reapertura o sobreseimiento. Estos dos últimos casos serán abordados posteriormente en complejidades de la audiencia.

4.6 Dirección de la audiencia

Es común observar que algunos fiscales sólo señalen genéricamente que “no han reunidos antecedentes para fundar una acusación”, prácticamente repitiendo la formulación legal, es decir, manteniéndose en un nivel abstracto de argumentación. Esto es problemático por diversas razones, pero especialmente por tratarse de una decisión adoptada por un funcionario público dentro de sus atribuciones, ésta debe ser motivada y, al mismo tiempo, por aplicación de principios como el de publicidad y transparencia estos motivos deben ser explicitados en audiencia por parte del Ministerio Público. Del mismo modo, estas argumentaciones abstractas no entregan elementos suficientes para resolver la solicitud.

Por ello, es fundamental instar al Ministerio Público para que fundamente su decisión en audiencia y argumentando en concreto, con los antecedentes del caso. Especialmente considerando que la formalización de la investigación no se transcribe y que muchas veces comunican la decisión de no perseverar en investigaciones desformalizadas, como se ha indicado previamente. Por lo tanto, es absolutamente necesario que el Ministerio Público otorgue un contexto al tribunal, narre el hecho investigado, los antecedentes que logró reunir y qué es aquello que le faltó para adquirir convicción para acusar. A modo ejemplar, el Ministerio Público puede señalar que no se encuentra en condiciones de formular una acusación

porque los peritajes no son concluyentes, porque los testigos no son suficientes o presentan contradicciones, porque las víctimas se desistieron o retractaron y por la naturaleza del delito no pueden prescindir de su testimonio, entre otras. Lo relevante, es que siempre lo hagan con transparencia exponiendo todos antecedentes específicos del caso, para que el juez pueda hacer el debido control y para que su resolución también sea suficientemente fundada, aun cuando solo consista en tener por comunicada la decisión fiscal.

4.7 Orden del debate

Corresponde dar traslado al resto de los intervinientes. En cuanto al orden, se recomienda tener en consideración que quien efectúa la petición es el fiscal por lo que resulta útil escuchar de una vez todos los fundamentos que vayan en la misma línea o tesis. Así, correspondería darle la palabra al defensor de quien se esté comunicando la decisión, por cuánto la lógica hace pensar que estará en la misma línea o tesis del fiscal. Luego, correspondería otorgarle la palabra a la parte querellante, de existir, ya que es esperable que puedan estar en contra de la solicitud fiscal.

4.8 Limitaciones de tiempo

Se recomienda no establecer tiempos máximos para la exposición de los intervinientes, al menos en la primera intervención. Con todo, existen casos en que se recomienda mantener un rol proactivo a fin de evitar que se haga uso de la palabra solo para repetir los argumentos vertidos por otros intervinientes. La situación anterior se puede constatar especialmente en casos de audiencias complejas o de connotación pública con múltiples intervinientes. Del mismo modo, no debe perderse de vista que el exceder el tiempo máximo programado para la audiencia, dependiendo del tipo de agendamiento, podría conducir a un retraso generalizado de la programación del tribunal, además de retrasar o distraer a los jueces y juezas de otras tareas. Por ello, se sugiere ser más bien proactivo para evitar dilaciones innecesarias tanto en la propia audiencia como en la agenda del tribunal, siempre cuidando no coartar el derecho de los intervinientes.

4.9 Toma de apuntes

Se recomienda ser ordenado en la toma de apuntes de los alegatos de

cada interviniente, utilizando colores o palabras claves que sirvan como ayuda memoria al momento de resolver y que permita a su vez hacerse cargo de todas y cada una de las alegaciones de los intervinientes.

4.10 Preguntas dirigidas a los intervinientes

En atención a la naturaleza de la resolución, si existen dudas sobre cuestiones fácticas del juez o jueza referidas al fundamento de la causal y que es posible resolver con información que tengan los propios intervinientes, pero que no hayan aportado de manera autónoma, se sugiere adoptar un rol activo y formular preguntas a los intervinientes a fin de aclarar tales puntos. Asimismo, se recomienda que se realice de manera precisa y determinada, a fin de mantener centrada la alegación y siempre una vez que haya concluido el debate.

4.11 Escuchar a la víctima, si se encuentra presente

Como se ha enfatizado en puntos anteriores, las víctimas de ciertos delitos cuentan con ciertos derechos especiales, entre ellos, el derecho a contar con información clara, oportuna y completa de la causa. Por lo anterior, sumado a que el derecho a ser oído es el componente básico y fundamental del debido proceso, lo que sugiere que no existiría impedimento para que la víctima intervenga y sea escuchada. Con todo, como no es posible interferir en la decisión del fiscal cuando éste ya la ha tomado, parece aconsejable darle la palabra una vez dictada la resolución y previa explicación en términos simples de lo que significa.

4.12 Complejidades de la audiencia

- **Solicitud para que se habilite la audiencia de no perseverar para pedir reapertura de la investigación dentro del plazo legal:** la reapertura de la investigación puede ser solicitada por cualquier interviniente distinto al Ministerio Público, esto incluiría a la defensa, a la víctima y al querellante. Naturalmente, una solicitud de parte de la defensa cobra más lógica en otras hipótesis, como si el Ministerio Público ha cerrado la investigación y ha decidido formular acusación. En cambio, a propósito de la decisión de no perseverar resulta lógico que sea la víctima o el querellante quien intente la reapertura. A este último caso nos referimos en lo que sigue, a pesar de que

los requisitos para acceder a la reapertura son fundamentalmente los mismos y, por tanto, son útiles de manera transversal para estudiar una solicitud de esta naturaleza.

En este caso, a pesar de que la solicitud de decisión de no perseverar es anterior temporalmente, a fin de no hacer precluir el derecho del querellante de solicitar la reapertura, éste interviniente es quien debe ser oído primeramente para verificar si reúne los requisitos del artículo 257 del CPP para la reapertura.

Un primer examen para pronunciarse sobre la reapertura implica analizar los siguientes elementos: 1) que la solicitud se refiera a diligencias precisas de investigación; 2) que se trate de diligencias solicitadas oportunamente ante el Ministerio Público, es decir, durante la etapa de investigación; 3) que el Ministerio Público las hubiere rechazado o no se hubiere pronunciado.

Con la dictación de la ley N°21.694, el imputado o el querellante podrán solicitar la reapertura de la investigación con el único objeto de pedir la realización de diligencias precisas cuya necesidad de cumplimiento hubiere surgido a raíz de la reformalización de la investigación realizada por el Ministerio Público.

Tras la intervención del querellante, deberá darle traslado al fiscal y al defensor.

Enseguida, y no obstante cumplirse con los requisitos anteriores, no se decretará la reapertura cuando: 1) no ha sido posible cumplir con tales diligencias por negligencia o hecho imputable al interviniente que solicita la reapertura; 2) cuando se trata de diligencias manifiestamente impertinentes; 3) cuando tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios; y 4) cuando estas sean solicitadas con fines puramente dilatorios. En estos casos que forman parte del examen de procedencia de la reapertura, el juez o jueza puede indagar en los fundamentos de la solicitud, por ejemplo, por qué no fue posible realizar cierta diligencia, pedir al solicitante que aclare la pertinencia de la diligencia, entre otros aspectos, pudiendo el juez indagar en los fundamentos.

Muchas veces puede tratarse de diligencias que sí se realizaron, pero que no dieron el resultado que el querellante esperaba. Del mismo modo, puede ocurrir que el fiscal indique que incluso realizando la o las diligencias pendientes, no va a cambiar su decisión. Con todo, el balance que se debe encontrar para adoptar esta clase de decisiones es bastante crítico, pues hay diligencias que el querellante sólo puede realizar a través del fiscal, debido a la dirección exclusiva de la investigación que tanto la Constitución, la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y el Código Procesal Penal establecen. Por eso, es sumamente relevante verificar que se agotaron las instancias y, especialmente, que se haya obrado respetando el principio de objetividad del artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, también consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de la República (CPR) y 77 del CPP, debiendo exigir que se motive suficientemente la decisión del ente persecutor.

Por último, se debe resolver haciéndose cargo de todos los argumentos vertidos por los intervinientes en uno y otro sentido, conforme lo dispone el artículo 36 del CPP. Si se rechaza la solicitud del querellante corresponde llevar a cabo el debate de la decisión de no perseverar propiamente tal.

- **Defensor solicita que se habilite la audiencia de no perseverar para discutir sobreseimiento definitivo:** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 letra f) del CPP, el imputado puede solicitar el sobreseimiento definitivo de su causa. No se observa impedimento para llevar adelante la discusión en esta etapa procesal y, de hecho, es más eficiente y contribuye a evitar decisiones contradictorias o incoherentes.

En este caso, sólo por razones lógicas de prevalencia, corresponde darle la palabra primero al querellante para que fundamente su solicitud de reapertura de la investigación. En efecto, si se acoge la solicitud de sobreseimiento primero, su derecho precluye y se encontraría sin posibilidad de haberlo ejercido. Asimismo, si se acoge la solicitud de reapertura, los otros dos objetivos de la audiencia pierden oportunidad, hasta que no se realicen las diligencias pendientes y se lleve a cabo una audiencia próxima. En cambio, si el tribunal desestima la solicitud de reapertura del querellante, corresponde iniciar el debate de sobreseimiento definitivo, para lo cual nos remitimos a la primera parte de esta guía.

Nos parece que es posible que estas dos discusiones, de no perseverar y de sobreseimiento definitivo podrían llevarse adelante conjuntamente. En tal caso, lo debatido se centra en lo que hay en la carpeta de investigación y no depende de la realización de diligencias futuras como en el caso de la reapertura. Así, la discusión se traduce, por una parte, en la tesis del Ministerio Público de por qué no ha sido posible alcanzar el estándar para formular acusación; y, por otro lado, en la tesis de la defensa de por qué con los mismos antecedentes disponibles en la carpeta de investigación se configuraría la causal de sobreseimiento definitivo esgrimida. Para esta discusión los antecedentes serían fundamentalmente los mismos.

5 Recomendación de buenas prácticas para la resolución en una audiencia de comunicación de la decisión de no perseverar

5.1 Tiempo previo a la decisión

Cuando la audiencia ha tenido debate real, en atención a la naturaleza y efectos de la decisión se recomienda tomar apuntes de las alegaciones de los intervinientes y hacer una pausa en los casos que sea necesario, a fin de establecer un orden en la resolución o para redactarla y posteriormente leerla. La pausa puede materializarse a través de un receso en el mismo estrado o en el despacho. Se sugiere esta segunda opción para casos en que se requiera mayor concentración o cuando sea necesario consultar algún manual, acceder a jurisprudencia o a cualquier otro material al que no se tenga acceso desde el estrado. En cualquier caso, el valor que se busca proteger a través de esta práctica es evitar a toda costa errores u omisiones en el pronunciamiento de la decisión, sobre todo en causas complejas. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener presente que otorga mayor transparencia a la decisión que el juez no abandone el estrado a menos que sea estrictamente necesario.

5.2 Estructura y contenido de la resolución

Tratándose de una sentencia interlocutoria, corresponde iniciarla con la frase “Visto y teniendo presente”. En seguida, se recomienda guiarse por la siguiente estructura:

- a. **Resumen del debate (parte expositiva):** se recomienda comenzar enunciando expresamente cuál es la cuestión controvertida. En cambio, no es necesario efectuar un resumen de los argumentos y petición de cada interviniente. Aunque se trata de una práctica extendida el comenzar con un resumen corto, enunciativo y que ayuda a no omitir posteriores valoraciones, se considera que no es necesario por tratarse de una audiencia oral, pública y en cuyo registro constan los argumentos y peticiones formuladas.
- b. **Fundamentos de hecho y de derecho (parte considerativa):** a partir de los apuntes tomados, los jueces deben ir, ponderando, cada una de las cuestiones debatidas en la audiencia. Así, si se discutió reapertura de la investigación deberán establecer si se cumplen los requisitos de procedencia y cómo, si aun cuando se cumpla la hipótesis, la solicitud no se encuentra en las excepciones que la misma norma señala y por qué. Luego, si dentro de las cuestiones debatidas estuvo además el sobreseimiento solicitado por el defensor, versus la oposición del fiscal a dicho estándar de convicción, valga lo señalado a propósito de la audiencia de sobreseimiento propiamente tal.

En el evento de acogerse la solicitud de la Fiscalía, ponderar cómo dicha decisión se encuentra suficientemente motivada explicitando por qué se opta por esta y no por el sobreseimiento enervado por la defensa. En este sentido, tal como se ha recomendado para una audiencia de sobreseimiento definitivo, se recomienda ir chequeando cada uno de los apuntes o palabras claves anotadas. De esta forma, resulta más sencillo cerciorarse que no quedaron argumentos sin ponderación y de dar así cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del CPP.

- c. **Decisión (parte dispositiva y resolutive):** finalmente, se deben señalar todos los fundamentos legales y constitucionales que respaldan y sirvan de base para la decisión, incluyendo eventuales referencias a tratados internacionales, si corresponde. Se recomienda anotar estas disposiciones en un listado aparte o con un color diferente, para recurrir a ellos de manera

más fácil, especialmente si se está dictando la resolución sin escribirla previamente. Asimismo, la parte resolutive supone expresar el contenido en concreto de la decisión, que normalmente se antecede por un “Se resuelve:”, distinguiendo según las decisiones adoptadas, a modo ejemplar:

- › **Si se acoge la reapertura de la investigación:** “se acoge la solicitud del querellante, y en consecuencia se decreta la reapertura de la investigación por el plazo de XX, respecto de XX y se ordena a la fiscalía la práctica de las siguientes diligencias solicitadas por el querellante: [indicación de diligencias específicas]”(artículo 257 inciso 2º CPP).
- › **Si se acoge el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa:** “se acoge la solicitud del defensor, y en consecuencia se decreta el sobreseimiento definitivo total/parcial, respecto de XX”.
- › **En relación a la decisión de no perseverar:** “Téngase por comunicada la decisión del Ministerio Público de no perseverar en la presente causa por el delito XX, respecto de la persona imputada XX, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación”.

5.3 Resoluciones anexas a la comunicación de la decisión de no perseverar

- › **Formalización:** dejar sin efecto la formalización es mandato legal del artículo 248 inciso final CPP.
- › **Medidas cautelares:** corresponde dejar sin efecto las medidas cautelares vigentes en la causa, máxime si hay privativas o restrictivas de libertad por cuanto puede ser objeto de amparos.
- › **Prescripción:** la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiera interrumpido, lo que no requiere pronunciamiento.
- › **Dejar sin efecto audiencias futuras:** el juez o jueza debe revisar el sistema y verificar la situación de audiencias programadas a futuro en relación con el caso en cuestión. Estas audiencias previstas para etapas posteriores del caso ya no serán necesarias debido a la aplicación de la decisión de no perseverar. Por tanto, deben ser canceladas o dejadas sin efecto y, de esa manera, liberar espacio en la agenda del tribunal a fin de optimizar los

recursos disponibles.

A pesar de que hay jueces que estiman innecesario disponer expresamente estas resoluciones en audiencia, porque los efectos de la aplicación de la decisión de no perseverar se encuentran en la ley, se recomienda disponerlo en audiencia. De esa manera, constará en el acta, se aplicarán los hitos que correspondan y la resolución se remitirá a las instituciones respectivas. Máxime considerando que encontrándose dentro del plazo de prescripción podría el Ministerio Público volver a formalizar.

5.4 Otorgar copia del registro de audio

Resulta muy aconsejable que cada vez que se dicte una resolución se otorgue de inmediato copia de registro a todos los intervinientes, de oficio y sin esperar que lo soliciten. Esto porque el único registro fidedigno del contenido completo de la resolución es el registro de audio, ya que en la mayoría de las jurisdicciones las resoluciones no se transcriben. En este escenario, otorgarlo de inmediato es una actividad proactiva de parte del juez que además reafirma el principio de publicidad y transparencia del Poder Judicial.

5.5 Practicar notificaciones

Se recomienda notificar al acta de audiencia a todos los intervinientes, sobre todo a la víctima e imputado si no comparecieron. En particular, no obstante, lo previsto en el artículo 30 CPP, se recomienda notificar al imputado a en virtud del artículo 28 CPP y a la víctima por cédula.

5.6 Autorización para acusar particularmente

A propósito del forzamiento de la acusación visto en el sobreseimiento previamente nos hemos referido al caso del querellante que solicita autorización al juez de garantía para acusar particularmente. Idéntico escenario se abre en el caso de que se comunique la decisión de no perseverar.

En ese contexto, una vez comunicada la decisión de no perseverar, el querellante también podrá solicitar al juez de garantía a que lo faculte para

proseguir con la persecución penal mediante una acusación particular, sosteniéndola sin la presencia del Ministerio Público en lo sucesivo (artículo 258 inciso 4° CPP). La disposición, como indicamos, está redactada en términos facultativos para el juez de garantía, pudiendo acogerla o rechazarla. En ambos casos, su resolución debe estar suficientemente fundamentada. Si rechaza la solicitud, rige la decisión de no perseverar comunicada por el Ministerio Público. En caso contrario, el juez deberá ordenar que la acusación sea formulada por el querellante, quien ocupará el lugar del Ministerio Público para toda la secuela del proceso.

Se reitera que, en caso de autorizar al querellante para acusar particularmente se debe otorgar un plazo de 10 días para formular la respectiva acusación, y una vez presentada, se debe fijar audiencia de preparación de juicio oral. No es admisible otorgar un plazo distinto para que la parte querellante formule acusación, pues aquello podría llevar consigo vulneraciones de garantías fundamentales de la persona imputada. Es importante que el tribunal adopte medidas que garanticen que el querellante tenga acceso a la totalidad de la carpeta de investigación fiscal para poder formular la acusación particular. Nos parece que, en este sentido, y conforme lo dispone el artículo 14 letra a) del Código Orgánico de Tribunal, el tribunal debe cerciorarse de aquello. Así, en caso de que el querellante no tenga acceso a esta información, se recomienda ordenar que se le entregue una copia dentro de un plazo breve.

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
Estándar para autorizar acusación particular	<p>Décimo cuarto: Que, finalmente, la quejosa acusa como falta o abuso que el sobreseimiento decretado desconoce los derechos de la víctima, por cuanto le impide, conforme al artículo 257 del Código Procesal Penal, pedir la reapertura de la investigación fundado en diligencias pedidas durante esa etapa y desestimadas por el Ministerio Público -ante la falta de un cierre de investigación-, e igualmente obsta para solicitar el forzamiento de la acusación por la ausencia de una formalización previa.</p> <p>Sobre lo primero, como ya se explicó, el artículo 93 letra</p>	<p>Rol 2.996-2017 Corte Suprema Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
Estándar para autorizar acusación particular	<p>f) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 7 del mismo texto, permite al imputado solicitar el sobreseimiento de la causa desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, por tanto, incluso antes del cierre de la investigación –sin perjuicio que en la especie ni siquiera hubo una formalización que posibilitara la fijación de un plazo de cierre–, de manera que el perjuicio que acusa la quejosa para las víctimas es una consecuencia procesal derivada de la misma ley y no de lo resuelto por los recurridos, respecto de los cuales sólo puede cuestionarse el mérito de lo decidido, pero no las consecuencias legales que la ley prevé para ello.</p> <p>En cuanto a lo segundo –y sin perjuicio que el artículo 258 del Código Procesal Penal permite el forzamiento de la acusación sólo si es el fiscal el que formulare la solicitud de sobreseimiento, que no es el caso–, parte importante de nuestros tribunales han entendido que el inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal demanda la formalización como presupuesto procesal de la acusación y, por consiguiente, del uso por el querellante de la facultad para forzar la acusación prevista en el artículo 258 del mismo texto . De manera que en este caso, la imposibilidad de forzar la acusación que observa la quejosa, deriva directamente –según la jurisprudencia mayoritaria– de la decisión del Ministerio Público de no formalizar la investigación, y no de una resolución judicial dictada por los recurridos que negara su ejercicio, pues ni siquiera se ha mencionado que, en este caso, se haya solicitado autorización para practicarla.</p>	
Estándar para autorizar acusación particular	SÉPTIMO: Que las disposiciones citadas por el recurrente en su libelo disponen: Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores,	Rol 4.909-2013 Corte Suprema Enlace

Tema	Doctrina	Rol
Estándar para autorizar acusación particular	<p>cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes: a) solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa; b) Formular acusación, cuando estimares que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido (artículo 248)</p> <p>A su turno, el artículo 258 consagra el forzamiento de la acusación, disponiendo en lo pertinente: Si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional, a objeto que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa.</p> <p>Si el fiscal regional, dentro de los tres días siguientes decidiere que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad a las reglas generales.</p> <p>Por el contrario, si el fiscal regional, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea este formulada por el querellante, quien la habrá de</p>	

Tema	Doctrina	Rol
<p>Estándar para autorizar acusación particular</p>	<p>sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.</p> <p>En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 248, el querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior. El artículo 259, que establece el contenido de la acusación, dispone en su inciso final La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.</p> <p>Por último, resulta necesario tener en cuenta que el artículo 229 del Código Procesal Penal define la formalización de la investigación como la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.</p> <p>OCTAVO: Que la interpretación armónica de las referidas disposiciones permite compartir la tesis planteada en el primer capítulo del recurso, toda vez que ellas - entre otras - dan cuenta de una opción hecha por el legislador procesal penal en orden a designar al Ministerio Público como responsable de la persecución criminal, lo que incluye tanto la facultad de investigar los hechos punibles como la de ejercer la acción penal pública con miras no solo a garantizar la imparcialidad del tribunal, sino también a sujetarla a parámetros de eficiencia y calidad razonables. Como consecuencia de tal decisión, la ley ha establecido mecanismos de discrecionalidad o descongestión restringida o reglada, sujetos de todos modos a la inexcusabilidad de la persecución, pero que permiten su organización y ejercicio por parte de los agentes</p>	

Tema	Doctrina	Rol
<p>Estándar para autorizar acusación particular</p>	<p>estatales encargados de ella. Tal definición de nuestro sistema se opone a los modelos de persecución privada, en los que la actividad se entrega fundamentalmente a los ofendidos por el delito o a personas vinculadas a ellos. (Mauricio Duce, Cristian Riego, Proceso Penal. Editorial Jurídica, Santiago, 2007, pag 177 y siguientes; Julio Maier, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, T I, pág. 442 y siguientes).</p> <p>La circunstancia que el afectado por el delito y demás personas que determine la ley puedan ejercer igualmente la acción penal conforme lo dispone el artículo 83 de la Constitución Política de la República y los artículos 111 y 261 del Código Procesal Penal, no altera mayormente la titularidad de la actividad indicada en primer término, por cuanto la facultad entregada a los particulares en las disposiciones citadas precedentemente incide derechamente en la posibilidad de accionar, poniendo en conocimiento del órgano jurisdiccional respectivo la eventual comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, sea querellándose, adhiriendo a la acusación, presentando una propia o ejerciendo la facultad que consagra el artículo 258 del Código Procesal Penal, esto es, el forzamiento de la acusación.</p> <p>NOVENO: Que el análisis de las diversas hipótesis que plantea el artículo 258 del Código Procesal Penal para habilitar a la presentación de una acusación suponen, en concepto de este tribunal, la existencia de una formalización previa, ya que entenderlo de otra manera implicaría privar de sentido a lo dispuesto en el inciso final del artículo 259 del código del ramo, cuando prescribe que la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación , idea reforzada a propósito de la acusación particular en el artículo 261, al habilitar al querellante para plantear una calificación de los</p>	<p>Rol 2.996-2017 Corte Suprema Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
<p>Estándar para autorizar acusación particular</p>	<p>hechos o una participación del acusado distinta de la propuesta por el persecutor, solicitar una pena diversa o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación; y a lo establecido en el inciso 3 ° del artículo 258, que impone al querellante la carga de formular su acusación en los mismos términos que se establecen para el Ministerio Público, esto es, cumpliendo las mismas condiciones que gravan a éste, entre las que se encuentra la de sujetarse a los términos de la formalización de la investigación.</p> <p>DÉCIMO: Que por otra parte, el establecimiento de resguardos procesales en la etapa previa al juicio oral con el objeto de cautelar la presunción de inocencia que ampara a los imputados, comprende la exigencia de congruencia no sólo entre la acusación y la sentencia, sino que también entre el primero de tales actos y la formalización de la investigación, ya que el análisis conjunto de lo dispuesto en el inciso final del artículo 259 y en el artículo 270 del Código Procesal permite concluir que la infracción a lo prescrito en la primera de tales normas y su no enmienda en las oportunidades que señala la segunda, acarrea que tal acusación se tendrá por no presentada. En razón de lo anterior, resulta forzoso concluir que sólo es posible el ejercicio de la acción penal por parte del ofendido en los términos que disponen los artículos 258 y 261 del Código Procesal Penal cuando ha existido formalización previa, ya que una inteligencia diversa de lo dispuesto en los artículos 259 y 270 citados supone privarles de efectos, tornando ineficaces los apercibimientos que se establecen y, por ende, privando de protección a las finalidades que ellos cautelan.</p> <p>UNDÉCIMO: Que, asimismo, no es posible entender que,</p>	

Tema	Doctrina	Rol
Estándar para autorizar acusación particular	<p>autorizado que fuera el forzamiento de la acusación y presentada ella, esta última actuación posibilitaría la satisfacción de las exigencias de congruencia que impone el artículo 259 del Código Procesal Penal, ya que formalización y acusación son actos diversos que se verifican en momentos procesales distintos, permitiendo el primero de ellos el ejercicio de las facultades de defensa que la ley confiere al imputado, entre ellas, la de solicitar la práctica de diligencias destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen, en circunstancias que el segundo de ellos se produce una vez cerrada la investigación, esto es, cuando ya ha cesado la posibilidad de las partes de demandar la realización de cualquier gestión destinada a afianzar la actividad probatoria que se desplegará en el juicio.</p> <p>DUODÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, y tal como señala el recurso, esta Corte Suprema ya ha señalado que la diligencia aludida en el motivo que precede, esto es la formalización de la investigación, es una actuación exclusiva y soberana del Ministerio Público que cumple una función de garantía para el imputado al materializar prematuramente su derecho de información y consecuente preparación de la estrategia defensiva, desde que ha sido concebida como el medio por el cual el imputado, en presencia del juez de garantía, toma conocimiento de manera específica y clara acerca de los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica, esto es, la imputación jurídico penal que se dirige en su contra. Por ello, también se ha dicho que no es efectivo que la sola interposición de una querrella imponga al Ministerio Público la obligación de formalizar la investigación de manera de garantizar desde el inicio del procedimiento la facultad de forzar la acusación, ya que parece razonable que la ley exija, a quien desee ejercer tal derecho, que a lo menos se haya</p>	

Tema	Doctrina	Rol
Estándar para autorizar acusación particular	<p>convencido al fiscal del caso que cabía formalizar (SCS4173-2009). Tal criterio también ha sido abordado en otra oportunidad por este mismo Tribunal, indicando que la circunstancia de no existir formalización en contra de quien ha sido imputado por un querellante como autor de un ilícito, impide a esta parte forzar la acusación por parte del Ministerio Público o, eventualmente, formularla él (SCS 6742-2008).</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Que, por último, no escapa a la comprensión de este tribunal la circunstancia que una interpretación diversa de las disposiciones mencionadas implica transformar todas las acciones públicas en privadas, dejando a los ciudadanos expuestos al ejercicio de la acción penal por parte de particulares sin las posibilidades de control que contempla el sistema para las actuaciones y decisiones del Ministerio Público, ente que representa los intereses generales de la sociedad en la persecución penal, a diferencia del querellante, que sólo representa los propios.</p>	

5.7 Explicación a los intervinientes en lenguaje claro

Previamente hemos enfatizado en la importancia de la Regla N°58 de las Reglas de Brasilia para garantizar el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad (promover las condiciones necesarias para la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva). El siguiente cuadro ilustra algunas situaciones y contiene sugerencias de intervenciones en que es posible aplicar el lenguaje claro tras la resolución adoptada:

Ejemplo: si se acoge la reapertura de la investigación:

Al imputado: “Don Juan, el tribunal ha decidido que falta por realizar algunas diligencias antes de cerrar su investigación, por eso se le ha dado un plazo al fiscal de XX para que las haga, cuando lo necesitemos en audiencia, le va a llegar una notificación a casa/correo electrónico”. ¿Le quedó alguna duda?

A la víctima: “Don Pedro, el tribunal ha decidido que falta por realizar las diligencias que su abogado solicitó antes de cerrar la investigación, por eso se le ha dado un plazo al fiscal de XX para que las haga”. ¿Le quedó alguna duda?

Ejemplo: si se acoge decisión de no perseverar:

Al imputado: “Don Juan, la Fiscalía ha decidido paralizar la causa por el momento ya que no tiene pruebas suficientes para acusarlo, por lo que no es necesario que siga viniendo al tribunal por esta causa, ahora ya puede salir del país/acercarse a la víctima/no tiene que ir a firmar a la policía/no tienen obligación de estar en su casa, la causa va a seguir abierta a la espera de nuevos antecedentes, hasta el XX (plazo de prescripción), pero mientras tanto usted no seguirá siendo investigado por estos hechos” ¿Le quedó alguna duda?

A la víctima: “Don Pedro, la Fiscalía ha decidido paralizar la causa por el momento ya que no tiene pruebas suficientes para acusar a don Juan, la causa va a seguir abierta a la espera de nuevos antecedentes, hasta el XX (plazo de prescripción), por eso si usted tiene nuevas pruebas tiene que llevarlas al fiscal para reabrir la causa” ¿Le quedó alguna duda?

Ejemplo: Si se acoge el forzamiento de la acusación:

Al imputado: “Don Juan, el fiscal no va a acusarlo por ningún delito, pero el abogado de la víctima sí, así es que manténgase en contacto con su abogado defensor y cuando lo necesitemos en la audiencia le llegará una notificación para que venga” ¿Le quedó alguna duda?

A la víctima: “Don Pedro, el tribunal accedió a lo que pidió su abogado, así es que la causa va a seguir y usted tendrá que venir a un juicio para declarar todo lo que pasó, así que cuando le llegue la notificación debe venir al tribunal. ¿Le quedó alguna duda?”

Finalmente, si bien la explicación en lenguaje claro debe estar pensada tanto para la persona imputada como para la víctima, se estima que una buena práctica en relación con la víctima tiene que ver con, tras comunicarle de manera clara el resultado de la audiencia, se le otorgue libertad para indicar lo que quiera en relación a la decisión, sea vinculado al fondo de la decisión o a otro aspecto del procedimiento. De esa manera, muchas veces las víctimas se sienten reparadas o validadas por el sistema únicamente por ser oídas, más allá de que la decisión que se tome sea favorable o desfavorable para ellas. En ese sentido, se considera valioso permitirles indicar, por ejemplo, el daño que la conducta les causó o lo molestas que están con el sistema. Esto no solo se estima como una forma de reparación, sino también como una práctica que contribuye a la justicia procedimental y, por tanto, a la satisfacción de los usuarios.

6 Lista de verificación

Para efectos de revisar las actividades, diferenciaremos la audiencia de no perseverar sin otras solicitudes de la audiencia con otros requerimientos:

6.1 Lista verificación de audiencia sin otras solicitudes

- Señalar fecha, día y hora de audiencia.
- Individualizarse y solicitar la individualización de todos los intervinientes.
- Darle la palabra al fiscal, solicitando aporte todos los antecedentes necesarios para resolver (tomando apuntes).
- Otorgar traslado al resto de los intervinientes (tomando apuntes).
- Dirigir preguntas a los intervinientes si es necesario.
- Estructurar resolución.
- Tener por comunicada la decisión de no perseverar.

-
- Dictar las resoluciones anexas que correspondan.
 - Explicar en lenguaje claro y sencillo a los usuarios presentes.
-

6.2 Lista de verificación de audiencia de decisión de no perseverar con reapertura y sobreseimiento solicitado por la defensa

- Señalar fecha, día y hora de audiencia.
 - Individualizarse y solicitar la individualización de todos los intervinientes.
 - Iniciar el debate con la reapertura, solicitando al querellante aporte todos los antecedentes necesarios para resolver (tomando apuntes).
 - Otorgar traslado al resto de los intervinientes (tomando apuntes).
 - Dirigir preguntas a los intervinientes si es necesario.
 - Estructurar resolución.
 - Dictar la resolución haciéndose cargo de todos los argumentos vertidos en audiencia.
 - Si acoge dictar las resoluciones anexas que correspondan.
 - Explicar en lenguaje claro y sencillo a los usuarios presentes.
 - Si rechaza la reapertura iniciar debate de sobreseimiento definitivo conjuntamente con la decisión de no perseverar.
 - Dar la palabra al defensor para que aporte todos los antecedentes necesarios para resolver (tomando apuntes).
 - Otorgar traslado al resto de los intervinientes (tomando apuntes).
 - Dirigir preguntas a los intervinientes si es necesario.
 - Estructurar resolución.
 - Dictar la resolución haciéndose cargo de todos los argumentos vertidos en audiencia.
 - Dictar las resoluciones anexas que correspondan.
 - Explicar en lenguaje claro y sencillo a los usuarios que estén presentes.
-

III. AUDIENCIA DE CAUTELA DE GARANTÍAS Y OTRAS AUDIENCIAS VINCULADAS A MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE GARANTÍAS

1 Introducción

El Código Procesal Penal contempla diversas instituciones que tiene por finalidad servir como verdaderos mecanismos de protección de garantías. Sin pretensiones de exhaustividad, entre ellas, se encuentra la propia cautela de garantías (artículo 10 CPP), el amparo ante el juez de garantía (95 CPP), las nulidades procesales (159 CPP), el control judicial anterior a la formalización (186 CPP), limitar el secreto de la investigación (182 CPP), excluir prueba obtenida con inobservancia de garantías fundamentales (276 inciso 3 CPP), entre otras instituciones. En todas estas instituciones, a jueces y juezas de garantía les corresponde resolver cuestiones en un delicado balance entre permitir el avance de las investigaciones penales y brindar una adecuada protección a los derechos y garantías de las personas que son objeto de una persecución penal.

En esta sección se desarrollará a partir de la institución del artículo 10 CPP, esto es, la cautela de garantías, que sirve como una suerte de mecanismo general de protección de garantías judiciales. Posteriormente, se hará énfasis en algunas audiencias que surgen como consecuencia de la activación de otros mecanismos de protección de garantías más particulares.

1.1 Sobre la cautela de garantías

La cautela de garantías tiene por objetivo garantizar que la persona imputada pueda ejercer ciertos derechos que les otorgan las garantías judiciales (por ejemplo, el acceso a tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, el derecho a presentar pruebas, a confrontar prueba de cargo, a entrevistarse libre y privadamente con el defensor, entre otros). En particular, estas garantías judiciales pueden estar consagradas en diversas fuentes normativas, tales como la Constitución Política de la República, en las leyes (el propio CPP u otras) o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)¹⁰.

La cautela de garantías es un mecanismo de protección establecido en

¹⁰ A modo ejemplar, véase: artículo 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

favor de la persona imputada que puede activarse de oficio o a petición de parte.

La cautela puede solicitarse en cualquier etapa del procedimiento, concretamente, desde que se tiene la calidad de imputado y hasta la completa ejecución de la sentencia (artículo 7 CPP). Es decir, es procedente tanto respecto de imputados cuya causa se encuentra actualmente en tramitación, así como respecto de imputados condenados.

La hipótesis de procedencia de este mecanismo consiste en que el imputado no se encuentra en condiciones de ejercer alguna de sus garantías judiciales. En tal caso, se faculta al juez de garantía a que adopte las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho. Para ello, no se cuenta con un catálogo cerrado o taxativo, sino que el juez cuenta con amplias facultades, debiendo adoptar la medida que aparezca como más idónea a partir del análisis de cada caso.

Eventualmente, si las medidas no son suficientes para impedir una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez puede ordenar la suspensión del procedimiento por el menor tiempo posible y luego citar a una audiencia a los intervinientes para resolver la continuación de este o decretar el sobreseimiento temporal del mismo.

1.2 La práctica de la cautela de garantías

De las experiencias de jueces y juezas recogidas en esta guía, se ha observado que la cautela de garantías puede dar lugar a audiencias que abarcan un sin número de peticiones, las que muchas veces exceden el contenido y ámbito de aplicación del artículo 10 del CPP. En particular, porque peticiones vinculadas a garantías no judiciales se hacen al alero de la cautela, tales como incidencias vinculadas a la privación de libertad.

Así las cosas, en la práctica diaria de la justicia penal muchas solicitudes que no son estrictamente una cautela de garantías, lamentablemente se tramitan por esta vía. Entre ellas, peticiones que deben ser efectuadas por la vía del amparo ante el juez de garantía (artículo 95 del CPP); otras referidas a la ejecución de la prisión preventiva (artículo 150 del CPP) como traslados o situaciones vinculadas a la seguridad de la vida e integridad física de los internos e incluso infracciones al debido proceso en la aplicación de sanciones administrativas de Gendarmería de Chile, entre otras. La casuística antes mencionada nos parece que corresponde a

casos anómalos que no deben ser tramitados por vía de cautela y, en cambio, ser tramitados mediante los mecanismos de protección más específicos. Algunos de ellos se desarrollan también en esta guía. En todo caso, debido a que en todos estos casos se estaría denunciando una eventual vulneración de derechos, siempre es importante que jueces y juezas adopten las medidas necesarias para dar una respuesta satisfactoria al imputado y su defensa.

2 Recomendación de buenas prácticas de coordinación interinstitucional

Una primera problemática recurrente en este tipo de audiencias se relaciona con la falta de coordinación entre Fiscalía y Defensoría en cuanto a la entrega de copias de la carpeta investigativa. Según las reglas administrativas del Ministerio Público, las solicitudes de copia de carpeta deben hacerse a través de su Sistema de Información y Atención a Usuarios (SIAU), en cuyo caso los fiscales tienen un plazo de tres días para responder, afirmativa o negativamente a la solicitud de copias. En seguida, de ser afirmativa la respuesta, cuentan con un plazo adicional de 15 días para ejecutar la entrega. En total, este plazo de 18 días podría resultar excesivo en ciertos casos, especialmente para imputados que se encuentran cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva. Esta situación se agrava si se trata de antecedentes como evidencia material, gráfica o audiovisual que, por su naturaleza, peso o características no es posible almacenar, en dispositivos o nubes virtuales para facilitar su acceso. Esta situación, gravosa para la defensa, puede mantenerse incluso hasta la presentación de la acusación, instancia en la que muchas veces el Ministerio Público aún no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 260 del CPP, en el sentido de descubrir los antecedentes con los que cuenta y poner a disposición del imputado, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación.

Para abordar esta problemática, se recomienda organizar y llevar adelante reuniones de coordinación con Fiscalía y Defensoría. En estas reuniones, los intervinientes pueden establecer un conducto más expedito en este tipo de casos, especialmente en casos complejos en que la comunicación directa entre fiscal de la causa y defensor asignado al imputado es crucial. Además, es importante

establecer una coordinación para el acceso y exhibición de antecedentes que no pueden copiarse o almacenarse digitalmente en una nube.

Asimismo, el tribunal debe coordinarse con la Defensoría en aquellas causas judiciales que, por solicitud fiscal o disposición de ley, se encuentren en carácter de reservadas. En tales casos, se debe establecer una vía expedita de comunicación para otorgarle acceso al abogado defensor en caso de ser procedente. Por otro lado, como contrapartida, la defensa debe presentar sus solicitudes de manera tal que sus presentaciones sean suficientemente explícitas y fundamentadas. De esa manera, el tribunal puede advertir claramente cuáles necesitan de una rápida tramitación, de aquellas que no lo necesitan y de esta forma no colapsar las agendas de los tribunales.

En ausencia de estas coordinaciones, se observa que los tribunales llevan adelante diferentes prácticas. Entre ellas, efectúan apercibimientos legales al Ministerio Público utilizando la norma del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil (en adelante, CPC), en otras ocasiones se resuelve que, previo a proveer, se cumpla con el artículo 260 CPP, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de acusación. Se recomienda evitar estas situaciones y siempre instar a que los intervinientes, a nivel institucional, alcancen acuerdos a fin de garantizar un adecuado ejercicio del derecho a defensa. Naturalmente, puede existir casos en que se haga inevitable hacer uso de los apercibimientos legales.

Una segunda problemática recurrente en materia de coordinación interinstitucional tiene que ver con el rol relevante de Gendarmería de Chile en este tipo de audiencias. Tal como se mencionó previamente, muchas veces las audiencias de cautela de garantía son solicitadas en favor de internos por vulneraciones ocurridas al interior de los recintos penales. Si bien algunos tribunales funcionan a través de oficios, estos muchas veces no están evacuados al momento de realizar la audiencia, atendida su premura y que obligan a la reprogramación. Por lo anterior, es recomendable que los tribunales establezcan acuerdos interinstitucionales que dispongan la presencia telemática del abogado de Gendarmería en audiencia y que sea este quien intervenga durante la audiencia. Esto permite además que el juez o jueza pueda hacer consultas y solicitar aclaraciones en caso de dudas, pues muchas veces los informes pueden venir incompletos, en cuyo caso la relevancia de que sea telemático radica en que al concurrir el abogado a la sala, puede no contar con toda la información que el juez o jueza le solicite, lo que sólo provocaría efectos dilatorios, pudiendo desde su

puesto de trabajo acceder a sus sistemas computacionales y otorgar información oportuna, eficaz y actualizada. A su vez, ello le permite al abogado conectarse a audiencias en tribunales de toda una región el mismo día.

3 Recomendación de buenas prácticas referidas al agendamiento de audiencias

Es fundamental conocer y comprender el contexto de la solicitud de cautela de garantías para establecer un adecuado agendamiento de la audiencia y así establecer mejores formas de programación. En este sentido, se recomienda programar aquellas cautelas que no requieren una tramitación urgente con base en el espacio disponible en la agenda. En cambio, las cautelas de garantías que requieran una pronta resolución, deben ser agendadas de manera más urgente. Esto dependerá de la urgencia de cada caso y de la disponibilidad del tribunal, pero se recomienda agendarlas en un plazo no superior a 7 días, conforme a la agenda. Lo anterior, considerando especialmente que, si se trata de un sobre agendamiento, representará una recarga adicional para la sala que no se efectúa a través de la administración que es el encargado de la agenda y de la distribución, con lo que también se cuida el clima laboral y la carga de trabajo de jueces y juezas; o en sala de controles de detención en la que se le asigna al juez de turno dicha labor y para lo cual se reservan espacios todos los días en dicha sala. Esto último en la medida que la coordinación o administración de cada tribunal y su respectivo sistema de Procedimiento Objetivo y General de Distribución de Causas y Jueces lo permita. Sin embargo, esta distribución no podrá prosperar si es que no se conoce el contexto de la cautela.

En todo caso, como una buena práctica, se recomienda reservar un espacio específico en la agenda para este tipo de audiencias, pues constituyen una de las funciones primordiales del juez de garantía. Por ello, también es importante mantener una comunicación fluida con todos los intervinientes a fin de planificar y coordinar adecuadamente esta clase de audiencias.

Por último, en cuanto a su tiempo de duración, esta puede variar considerablemente según la cantidad de intervinientes y la complejidad del caso.

Se ha constatado casos en que puede durar desde 20 minutos hasta varias horas. Por lo tanto, nuevamente, es importante tener en cuenta este factor y conocer el contexto de la cautela a fin de agendar adecuadamente la audiencia y asignar el tiempo necesario para un debate completo y exhaustivo. Esto, una vez más, resalta la importancia de mantener una buena comunicación y coordinación con los intervinientes.

4 Recomendación de buenas prácticas previas al inicio de la audiencia

4.1 Revisión de la solicitud

Esta práctica es especialmente útil en aquellos casos en que la solicitud se encuentra bien fundamentada, pues permite interiorizarse del tema a tratar y tener un poco más de contexto de la cautela. Esta práctica permite conocer a grandes rasgos y anticipar el objetivo de la audiencia, especialmente considerando la multiplicidad de solicitudes que se pueden presentar.

En solicitudes que puedan ser más bien oscuras o poco claras, se recomienda dictar una resolución previa en los siguientes términos: “Previo a proveer, exponga los fundamentos de hecho y de derecho y la garantía conculcada, a fin de resolver como en derecho corresponda”. Pudiendo reservarse el derecho de no indicarlos, en el evento en que la cautela de garantías diga relación con un actuar vulneratorio de Gendarmería de Chile y siempre que poner los hechos en conocimiento del personal de la institución pudiese generar una situación de menoscabo o volver más gravosa las condiciones actuales del imputado.

Esto cobra especial relevancia en aquellos casos en que, por la vía de la cautela de garantías, se busca poner en conocimiento del tribunal algún aspecto que tenga que ver con las condiciones en las que se encuentra privado de libertad el imputado o imputada. Por ello, se recomienda tener claridad en torno a la solicitud efectuada por los intervinientes, toda vez que aquello permite gestionar adecuadamente el sistema de causas:

The image shows two screenshots of a web-based judicial system interface. Both screenshots display a table with columns for 'Sel', 'Causa', 'Tipo de', 'Sala', 'Fecha', 'Hora', 'Duración', and 'D.J.V.G.'. The first screenshot shows a dropdown menu for 'Tipo de' with 'Haga click' selected, and a list of audience types including 'Audiencia de Amparo' which is circled in blue. The second screenshot shows the same interface with 'Audiencia de Cautela de Garantías' circled in blue.

Sel	Causa	Tipo de	Sala	Fecha	Hora	Duración	D.J.V.G.
<input checked="" type="checkbox"/>	RUC: 2400293835-5 RIT: 1963-2024	Haga click	Haga click		00:00		<input type="checkbox"/>
		<ul style="list-style-type: none"> Audiencia de aclaración, rectificación o enmienda. Audiencia de Acompaña documento. Audiencia de Acuerdo reparatorio. Audiencia de Acuerdo reparatorio (RPA) Audiencia de Acumulación o desacomulación. Audiencia de Acusación. Audiencia de Adherir acusación. Audiencia de Amparo Audiencia de Ampla detención. Audiencia de anticipación de prueba. 					

Sel	Causa	Tipo de	Sala	Fecha	Hora	Duración	D.J.V.G.
<input checked="" type="checkbox"/>	RUC: 2400293835-5 RIT: 1963-2024	Haga click	Haga click		00:00		<input type="checkbox"/>
		<ul style="list-style-type: none"> Audiencia de Aumento plazo para investigar Audiencia de Aumento plazo para investigar (RPA) Audiencia de autorización de diligencias. Audiencia de Cambio de Domicilio Audiencia de Cambio fecha y hora audiencia. Audiencia de Caución Audiencia de Cautela de Garantías Audiencia de Cautela de garantías (RPA) Audiencia de citación a testigos. Audiencia de comparecencia judicial. 					

4.2 Revisar historia de la causa

Es imprescindible leer la resolución que proveyó la solicitud de cautela, verificar si se solicitó algún informe y, en su caso, corroborar que se encuentre en la historia de la causa la respuesta respectiva. De lo contrario, se recomienda realizar alguna gestión de comunicación rápida por vía directa con la institución que debía evacuar el informe, entre otros. Este punto es crítico para evitar reprogramaciones innecesarias y, dependiendo de la gravedad del caso, prolongar la afectación de derechos y garantías a la que está sometido el imputado o imputada.

4.3 Revisar las notificaciones

Se recomienda como buena práctica revisar si se ha solicitado la presencia de otro organismo en la audiencia y, en su caso, verificar que se le haya notificado válida y oportunamente. Usualmente se trata de Gendarmería de Chile. Esta práctica contribuye a evitar reprogramaciones y eventuales vulneraciones de garantías procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Acta 71-2016 de la

Corte Suprema, cuyo control se encuentra a cargo del administrador del tribunal de acuerdo al artículo 19 de dicha Acta. Tal como se ha enfatizado en la guía, en este punto es relevante encontrar un adecuado equilibrio de distribución de funciones y actividades entre el juez respectivo y el personal de su Unidad de Causas. Siguiendo el mandato del inciso 2° del artículo 58 del Acta 71-2016, es fundamental que se realicen todas las verificaciones y gestiones previas para la correcta realización de la audiencia, cuestión que debiese ser de cargo de la Unidad de Causas¹¹. Por su parte, el rol del juez o jueza debe estar más bien orientado a la supervisión o verificación de que efectivamente se realicen tales actividades previas.

4.4 Revisión de normativa atingente

Pese a que cada juez de garantía pueda tener mucha experiencia en audiencia de cautelas de garantía, se recomienda que nunca dé por supuesto cuál será el contenido del debate. En general, se trata de audiencia cuya normativa aplicable, especialmente aquellos derechos y garantías constitucionales de grupos vulnerables como lo son los privados de libertad, está en constante movimiento y desarrollo. **En ese sentido, los instrumentos normativos a tener en consideración son bastante amplios, especialmente considerando que muchas veces existe interseccionalidad.** Es decir, la persona privada de libertad puede ser además adolescente, migrante, adulto mayor, embarazada, madre de lactante, etc.

Lo anterior, sumado a que los jueces de garantía como representantes del Estado de Chile deben aplicar los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (artículo 5 de la CPR). En esa línea, además, gran parte de los instrumentos internacionales tienen Comités que supervisan su aplicación y a menudo dictan instrumentos de soft law como resoluciones y observaciones generales que vienen a precisar el alcance de ciertos derechos o a regulan nuevas dimensiones de los mismos. Estos documentos, pese a discutirse sobre su poder vinculante, son sumamente relevantes de tenerse en consideración.

En tal escenario, **jueces y juezas están constantemente llamados a realizar un control de convencionalidad, esto es, examinar la compatibilidad de ciertos actos de autoridad y la normativa interna, con las disposiciones establecidas en instrumentos internacionales, sus protocolos e incluso la**

¹¹ “Para toda audiencia se deberá verificar previamente la recepción y ejecución de todas las gestiones necesarias para su correcta realización, particularmente en lo que dice relación con las notificaciones y los informes solicitados a otras instituciones”.

jurisprudencia internacional que interpreta tales cuerpos normativos internacionales. Por lo tanto, es imperativo mantenerse al día en este tipo de materias y discusiones, a fin de armonizarlas o ponderarlas con las normas internas, como también con otras reglamentarias que muchas veces pueden parecer ajenas pero que son atingentes cuando se trata de cautelar garantías fundamentales. A modo ejemplar, en este último caso puede tratarse el reglamento de establecimientos penitenciarios, las resoluciones administrativas de Gendarmería, los manuales de procedimiento de las policías y de Gendarmería sobre detención y derechos humanos, entre otros.

4.5 Acceso a material de apoyo

Según la dinámica y forma de trabajo de cada juez, es recomendable contar con material de apoyo en la sala de audiencia, sea a través del computador, consultando navegadores genéricos o a través de archivos guardados digitalmente y de fácil acceso para poder resolver de manera correcta y oportuna. Esto permitirá encontrarse en mejores condiciones de resolver la solicitud, sin que sea necesario hacer recesos fuera de la sala de audiencia para consultar tales materiales.

4.6 Bilateralidad y contradicción

Considerando la diversidad de intervinientes o personas interesadas en esta audiencia, es crucial advertir e identificar tempranamente quiénes serán. Así, por ejemplo, en una cautela de garantías por falta copias de carpeta de investigación, será el fiscal el encargado de evacuar el traslado tras la intervención de la defensa.

5 Recomendación de buenas prácticas durante la audiencia

5.1 Señalar el lugar, día y hora de la audiencia

Es esencial comenzar la audiencia identificando el lugar, día y hora en que esta se realiza para mantener la integridad del registro de audio.

5.2 Individualizarse y solicitar la individualización de los comparecientes

Por las mismas razones anteriores, es esencial identificar a quienes comparecen y sus respectivas calidades. Particularmente en casos de múltiples intervinientes, se sugiere solicitar que vayan indicando en representación de quien comparecen.

5.3 Contextualización del tribunal

Se recomienda como buena práctica comenzar estas audiencias con una breve contextualización en la cual el juez explique cómo se gestó la audiencia y cuál será objetivo de la misma.

5.4 Dar palabra al solicitante

Seguido de lo anterior, es usual que comience la intervención de la parte solicitante, quien generalmente será la defensa o la persona imputada. Se recomienda pedir al solicitante que exponga todos los antecedentes y fundamentos de su solicitud, así como también permitirle la exhibición o lectura de documentos atinentes a la misma.

5.5 Traslado

Seguida de la primera intervención, corresponde otorgar el traslado respectivo al interviniente o a la institución emplazada. La intervención tendrá por finalidad de que se entregue la mayor cantidad de antecedentes sobre la vulneración alegada, debiendo justificar detalladamente la omisión o la toma de la decisión que implica la eventual vulneración.

5.6 Limitaciones de tiempo

Se observa que no es usual establecer tiempos máximos de debate en la primera intervención. Esta práctica permite cautelar suficientemente los derechos del solicitante, en ocasiones puede resultar contraproducente, especialmente en audiencias complejas o de connotación pública con múltiples intervinientes. En

estos últimos casos, muchas veces se ocupa la palabra solo para repetir los argumentos vertidos por la parte que los antecedió. Por lo anterior, para tales casos se recomienda mantener una actitud más proactiva en la dirección de la audiencia, evitando de esa manera dilaciones innecesarias, siempre cuidando no coartar el derecho de los intervinientes.

5.7 Toma de apuntes

Se recomienda tomar apuntes a partir de cada una de las intervenciones. Se sugiere utilizar colores diferenciados, palabras clave o usar divisiones en la hoja de apuntes, a fin de facilitar la memoria y permitan abordar todas las alegaciones de manera adecuada al momento de resolver.

5.8 Preguntas dirigidas a los intervinientes

En atención a la naturaleza de la resolución, si existen dudas sobre cuestiones fácticas del juez o jueza referidas al fundamento de la causal y que es posible resolver con información que tengan los propios intervinientes, pero que no hayan aportado de manera autónoma, se sugiere adoptar un rol activo y formular preguntas a los intervinientes a fin de aclarar tales puntos. Asimismo, se recomienda que esto se haga de manera precisa y determinada, a fin de mantener centrada la alegación y siempre una vez que haya concluido el debate.

5.9 Escuchar al afectado

En aquellos casos en que la vulneración de garantías sea más bien técnica, vinculada a garantías judiciales, como el caso de copias de carpeta investigativa, es posible obviar darle la palabra al afectado. Sin embargo, si la vulneración afecta las condiciones personales del solicitante, puede ser relevante escucharlo y verificar que ratifique lo señalado por su defensor o que, en casos de huelgas de hambre, por ejemplo, el imputado o imputada justifique su conducta. Lo anterior es relevante, pues puede ocurrir que la situación haya cambiado desde que se presentó la solicitud, a saber, porque cambiaron de penal a la persona que agredió al imputado, porque el solicitante ya no quiere ser trasladado, porque Gendarmería le restituyó el permiso, entre otras situaciones.

6 Recomendación de buenas prácticas para la resolución de una audiencia de cautela de garantías

6.1 Tiempo previo a la decisión

En atención a la naturaleza y efectos de la decisión se recomienda tomar el tiempo necesario antes de emitirla, a fin de establecer un orden en la misma o para estructurar y posteriormente dictarla. Estos minutos pueden materializarse a través de un receso en el mismo estrado o en el despacho. Se sugiere esta segunda opción para casos en que se requiera mayor concentración o cuando sea necesario consultar algún manual, acceder a jurisprudencia o a cualquier otro material al que no se tenga acceso desde el estrado. En cualquier caso, el valor que se busca proteger a través de esta práctica es evitar a toda costa errores u omisiones en el pronunciamiento de la decisión. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener presente que otorga mayor transparencia a la decisión que el juez no abandone el estrado a menos que sea estrictamente necesario.

6.2 Estructura y contenido de la resolución

- a. **Resumen del debate (parte expositiva):** se recomienda comenzar enunciando expresamente cuál es la cuestión controvertida. En cambio, no es necesario efectuar un resumen de los argumentos y petición de cada interviniente. Aunque se trata de una práctica extendida el comenzar con un resumen corto, enunciativo y que ayuda a no omitir posteriores valoraciones, se considera que no es necesario por tratarse de una audiencia oral, pública y en cuyo registro constan los argumentos y peticiones formuladas.
- b. **Fundamentos de hecho y de derecho (parte considerativa):** a partir de los apuntes tomados, los jueces deben ir, explicando los motivos por los cuales adoptan su decisión, respecto a cada una de las cuestiones debatidas en la audiencia. En particular, debe determinarse si las vulneraciones alegadas tienen asidero en los hechos y los antecedentes presentados, cuáles serían las normas reglamentarias, nacionales e internacionales infringidas y, en caso de constatarse aquella infracción, cómo ésta vulnera las garantías del

afectado. Por otro lado, también debe justificarse por qué se ha ponderado que no hay infracción o que, pese a existir algún tipo de infracción esta no se considera una vulneración de garantías, por ejemplo, por encontrarse válida y legítimamente regulado ese derecho. Para formular la fundamentación de su decisión, se recomienda ir chequeando cada uno de los argumentos anotados en los apuntes. De esa forma el juez o jueza puede cerciorarse de que no quedaron argumentos sin consideración y de esa manera cumplir con lo dispuesto en el artículo 36 del CPP respecto al deber de fundamentación.

c. Decisión (parte dispositiva y resolutive): finalmente, se deben señalar todos los fundamentos legales y constitucionales que respaldan y sirvan de base para la decisión, incluyendo eventuales referencias a tratados internacionales, si corresponde. Se recomienda anotar estas disposiciones en un listado aparte o con un color diferente, para recurrir a ellos de manera más fácil, especialmente si se está dictando la resolución sin escribirla previamente. Asimismo, la parte resolutive supone expresar el contenido en concreto de la decisión. Para ello, normalmente se antecede con la frase “Se resuelve: (...)”, distinguiendo según las decisiones adoptadas, a modo ejemplar:

- “Se acoge la cautela de garantías interpuesta por XX en favor de XX y se declara vulnerado el derecho de XX por XX y, en consecuencia, se ordena XX”.
- “Se rechaza la cautela de garantías interpuesta por XX en favor de XX y en contra de XX, por estimar que no se han vulnerado las garantías aludidas/ por la actuación realizada se ajusta a derecho”.

6.3 Resoluciones anexas al pronunciamiento de la decisión

Se trata fundamentalmente de las órdenes que debe dar el juez o jueza para restablecer la garantía vulnerada y pueden consistir en:

- Otorgar plazo acotado al Ministerio Público para entregar las copias de la carpeta investigativa bajo apercibimiento del artículo 238 del CPC o bajo apercibimiento de tener por no presentada la acusación.
- Ordenar la libertad inmediata de una persona detenida de manera ilegal.
- Dejar sin efecto una sanción por infracción al régimen interno de Gendarmería

por haber vulnerado el debido proceso o ajustarla a la proporcionalidad de la misma.

- Ordenar a Gendarmería reparar celdas, permitir ingreso de alimentos, permitir visitas etc.
- Se recomienda, que cuando se rechazan los traslados de penal por disposición de la Corte Suprema, siempre declarar que Gendarmería de Chile deberá resguardar la integridad física y la vida del interno.
- Ordenar al centro de salud que corresponda otorgar interconsulta para especialidad al interno por enfermedad grave/trasladarlo al hospital local para realizar exámenes y corroborar lesiones o agravamiento de enfermedades catastróficas.

6.4 Si las medidas decretadas son insuficientes

El inciso segundo del artículo 10 del CPP permite al juez ordenar la suspensión del procedimiento por el menor tiempo posible y, en seguida, citar a una audiencia a fin de discutir y decretar, con el mérito de los antecedentes reunidos y lo que ahí se ventile en dicha audiencia, la continuación del procedimiento o el sobreseimiento temporal del mismo.

Un ejemplo, puede darse en aquellos casos en que, pese a haber existido una cautela de garantías en que se ordenó la entrega de determinados antecedentes, el Ministerio Público no los pone a disposición de la defensa.

Con todo, se enfatiza en que las medidas del inciso segundo deben utilizarse excepcionalmente, cuando las medidas ordenadas no hayan sido efectivas para garantizar el ejercicio del derecho o garantía judicial que el imputado no se encuentra en condiciones de ejercer.

6.5 Otorgar copia del registro de audio

Resulta muy aconsejable que cada vez que se dicte una resolución que sea susceptible de recursos, se otorgue de inmediato copia de registro a todos los intervinientes. Se recomienda que esto se haga de oficio y sin esperar que los intervinientes lo soliciten. Dado que en la mayoría de las jurisdicciones las resoluciones no se transcriben, entonces el único registro fidedigno del contenido completo de la resolución es el registro de audio. Por ello, otorgarlo de inmediato

ahorra tiempo a quien lo solicite, sin perjuicio de que además aquello reafirma el principio de publicidad y transparencia del Poder Judicial.

6.6 Practicar notificaciones

Notificar al acta de audiencia a todos los intervinientes, especialmente a quien debe ejecutar lo ordenado por el juez. Es fundamental conseguir una coordinación con el funcionario de acta y la unidad respectiva, a fin de verificar que efectivamente se practique la notificación a instituciones u organismos colaboradores.

6.7 Explicación a los intervinientes en lenguaje claro

Previamente hemos enfatizado en la importancia de la Regla N°58 de las Reglas de Brasilia para garantizar el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad (promover las condiciones necesarias para la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva). El siguiente cuadro ilustra algunas situaciones y contiene sugerencias de intervenciones en que es posible aplicar el lenguaje claro tras la resolución adoptada:

Ejemplo: si se acoge la cautela de garantías:

Al imputado: “Don Juan, el tribunal ha acogido lo señalado por su abogado, por eso (explicar la medida ordenada, por ejemplo, su celda va a ser reparada, las visitas se reanudarán, usted va a quedar en libertad, el fiscal le entregará copia de la carpeta a su abogado a más tardar X día, etc.). ¿Le quedó alguna duda?”

Ejemplo: si se rechaza la cautela de garantías:

Al imputado: “Don Juan, el tribunal decidió rechazar lo que solicitó su abogado defensor, por lo que usted va a seguir detenido, va a seguir en ese penal porque nosotros no mandamos a gendarmería, pero ellos tienen la obligación de resguardar su vida, etc.”

7 Particularidades de algunas audiencias sobre mecanismos de protección de garantías

A continuación, se hará énfasis en algunas audiencias que surgen como consecuencia de la activación de otros mecanismos de protección de garantías más particulares. Estas peticiones, como indicamos en un comienzo, muchas veces suelen pedirse por la vía de la cautela de garantías pese a que no se trata en rigor de afectación de garantías judiciales. Sobre este punto, nos interesa destacar que estos mecanismos son distintos a la cautela, orientados a proteger diferentes garantías, con diferentes efectos o remedios posibles y con un alcance diverso. Por ello, se recomienda que el juez o jueza mantenga un rol activo en la reconducción de solicitudes, esto es, cuando solicitudes como las que se indicarán se hagan por la vía de la cautela de garantía, indicar que se tramitará de acuerdo a la normativa y mecanismo que corresponda.

7.1 Audiencia de amparo

Se trata de un mecanismo de protección previsto en el artículo 95 CPP y tiene por objeto que el juez examine la legalidad de la privación de libertad de que está siendo objeto la persona y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare.

Este amparo se puede hacer valer por escrito o verbalmente, en persona o por teléfono. En algunos casos, puede implicar la constitución del juez en el lugar de privación de libertad. En dicho caso, el juez debe considerar que, al ser excepcionales estas solicitudes, si el abogado defensor o instituciones, por ejemplo, el Instituto de Derechos Humanos lo están solicitando, corresponde acceder a la petición y constituirse a verificar las condiciones del privado de libertad. Especialmente en aquellos casos en que la persona fue agredida y se debe verificar su estado de salud y su acceso a una atención oportuna y eficaz.

Para estos casos urgentes, es necesario establecer un mecanismo que permita a los jueces priorizar dicho llamado por sobre la firma de despacho o la dirección de audiencias, considerando la gravedad del hecho denunciado. Una vez constituido en el lugar y adoptadas las decisiones para las que fue requerido, pese

a que la ley no lo indica, se recomienda levantar una constancia en la carpeta judicial de lo resuelto, con un breve resumen de los fundamentos. Esta constancia será útil como el único registro de este tipo de diligencias, que permite conocer la resolución adoptada, considerando además que esta resolución podría llegar a ser recurrible. Dependiendo de las circunstancias, puede ser conveniente informar a otras entidades de los hechos constatados (por ejemplo, autoridades superiores de Gendarmería de Chile, a nivel regional o nacional; Instituto Nacional de Derechos Humanos; Defensoría Penal Pública, Ministerio Público, etc.).

La dinámica de una audiencia de amparo podría ser muy variada. La experiencia de jueces y juezas ha mostrado que a veces los solicitantes son los propios organismos encargados de recintos penales (por ejemplo, en casos de huelgas de hambre o en los aislamientos preventivos voluntarios) al estimar que tal conducta de uno o varios internos podría vulnerar su propia integridad física y salud; en otros casos, pueden ser otros internos, abogados, familiares, etc., los que solicitan esta audiencia. Por ello, si bien el ideal es que en la primera intervención sea el solicitante quien exponga todos los antecedentes y fundamentos de su solicitud, se recomienda que el juez también tenga un rol proactivo, efectuando una breve introducción de la audiencia a fin de centrar el debate. Esto se puede hacer explicando en palabras simples cómo se ha gestado el caso y qué será lo debatido.

En aquellos casos en que la solicitud se refiere a las condiciones en las que se encuentra privado de libertad el imputado o imputada, se recomienda hacer que el imputado comparezca a la audiencia, ordenando el traslado al tribunal por parte de Gendarmería de Chile. Especialmente considerando que, de comparecer por vía telemática, podría verse coartado o limitado al momento de intervenir, por la presencia de personal del mismo centro a su lado. En cambio, encontrándose presencialmente en la audiencia, podrá entrevistarse con su abogado defensor directamente para indicarle todo lo que estime necesario.

Es fundamental entender que existen diferentes actores que podrán intervenir como requeridos, colaboradores o incluso como solicitantes de esta clase de audiencias. Así, dependiendo de la naturaleza y fundamentos de la solicitud, podría haber organismos como Gendarmería de Chile y las policías que, sin ser intervinientes propiamente tales, sí sea necesario escucharlos antes de resolver fundadamente.

7.2 Traslado de penal

Otra audiencia referida a la privación de libertad, es la de los traslados de penal por arraigo familiar o traslados de módulo. Sobre estos asuntos, debe considerarse que la Corte Suprema ha señalado que no es competencia de los jueces de garantía, sino de la institución penitenciaria. Así, el máximo tribunal ha impartido instrucciones en reiteradas oportunidades a fin de que los tribunales se abstengan de disponer el lugar donde un imputado o condenado va a cumplir su privación de libertad, salvo en casos donde exista un peligro real para la seguridad de los internos. Así, las decisiones en materia de traslado, en principio, competen única y exclusivamente a Gendarmería de Chile. Esto se ha consolidado a partir de antecedentes administrativos como AD 1303-2007, y luego reiterado en AD 1542-2012 y AD 1030-2018: “deberán abstenerse de disponer el traslado de imputados a un centro penitenciario determinado, ya que tal precisión corresponde a Gendarmería de Chile”.

El punto, en todo caso, debe ser matizado en atención a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Procesal Penal que, en materia de prisión preventiva, entrega competencia al juez de garantía para “para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere”. Luego, señala expresamente que le “corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida”.

Ahora bien, puede ocurrir que este traslado se funde en una situación de amenazas o agresiones de un interno a otro, incluso que haya matado a otro y por el temor a represalias deba ser trasladado. En tales casos, el tribunal debe adquirir un rol activo, y exigir de Gendarmería de Chile una respuesta oportuna y eficaz. Entretanto, el juez debe ordenar que se mantenga al imputado custodiado a fin de que no sufra ataques o daños que se pretenden evitar con la solicitud. Para ello, y especialmente en aquellos tribunales donde no se escucha a la institución en audiencia, es indispensable que se oficie para requerir información al Director Regional (si la solicitud de traslado es dentro de la región) o a la Unidad de Control Penitenciario (si la solicitud implica un cambio de región) (correo de contacto: controlpenitenciariodn@gendarmeria.cl). La finalidad del oficio es conocer la veracidad y contexto de los hechos denunciados, las medidas que han adoptado para resguardar la seguridad del interno y, especialmente, la factibilidad técnica del traslado solicitado. Se recomienda, al solicitar el oficio, hacer hincapié en que, si

no es posible el traslado a la unidad penal solicitada, se informe de otros penales que pudieran recibir al interno, previa ponderación de su compromiso delictual y el nivel de seguridad del penal. Lo anterior por cuanto el juez de garantía deberá siempre contar con antecedentes relativos a la motivación del traslado, esto para evitar decisiones arbitrarias o discriminatorias.

Estos requerimientos de información deben despacharse de oficio por el tribunal al momento de recibir la solicitud, pues esperar a que sea solicitado por la defensa puede significar aumentar la vulneración de garantías y exponer más aún al afectado. También resulta aconsejable hacerlo de oficio pues, pese a que existan acuerdos interinstitucionales de por medio, estos normalmente no alcanzan a defensores penales privados que también utilizan esta herramienta procesal.

Por lo anterior, más allá de los oficios, contar con un representante autorizado de Gendarmería permitiría tener acceso a mayor información. Por ejemplo, cuando un interno desea un traslado a un penal en particular, puede ocurrir que el lugar esté con sobrepoblación penal y, de inmediato, se puede consultar por otro para saber si reúne las condiciones de recibir al afectado. Se recomienda siempre otorgar facilidades para que representantes de Gendarmería puedan comparecer incluso a través de videoconferencia.

En caso de acceder al traslado, y a fin de ratificar el imperio de la resolución, debe establecerse un plazo para la ejecución del mismo. Esta resolución puede dictarse bajo apercibimiento. En este sentido, algunos jueces, cuando tienen acceso al fondo de la solicitud, resuelven por despacho oficiando de inmediato a Gendarmería, indicando de inmediato que si existe factibilidad el tribunal no tienen inconveniente en que se proceda al traslado, lo anterior porque algunos penales no trasladan al interno hasta que no reciben la "autorización" del tribunal. Con todo, se recomienda siempre ponderar la urgencia de la solicitud de traslado (por ejemplo, si se trata de una persona amenazada, que ha sufrido lesiones o se trata de personas que desean estar más cerca de su familia).

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
<p>Instrucciones Corte Suprema sobre traslado de internos</p>	<p>2° Que la facultad de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile para disponer el traslado de los condenados contemplada en el artículo 6 N° 12 de su Ley Orgánica y en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios supone una ponderación de las circunstancias de hecho que conducen al ejercicio de esa prerrogativa, evaluación que pertenece a la motivación del acto administrativo, cuya ausencia contravendrá el principio de razonabilidad y devendrá por ello en ilegal. Tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad que se caracteriza por otorgar un margen de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una actuación que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6 ° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal, a la seguridad individual y al debido proceso. La Constitución Política, en su artículo 19 N° 26, dispone que sólo una habilitación expresa de la ley puede autorizar una afectación en el ejercicio de derechos fundamentales y en tal caso, los hechos y fundamentos de derecho del acto de la autoridad que los limite, restrinja, prive, perturbe o amenace deberán siempre expresarse, de acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos.</p> <p>3° Que, asimismo, Gendarmería debe orientar su labor a la resocialización de los internos que tiene a su cuidado, lo que importa, en la medida de lo posible, llevar a cabo la privación de libertad respetando</p>	<p>Rol 18.630-2024 Corte Suprema Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
Instrucciones Corte Suprema sobre traslado de internos	<p>el arraigo del condenado a su lugar de residencia y el de sus familiares que pudieran contribuir a dicho fin, aspecto que en este caso debió ser sopesado pues su ficha indica un domicilio en Iquique y registra numerosas visitas desde el inicio de la condena de su pareja y en seis oportunidades desde que fue trasladado al penal de Antofagasta, por lo que los motivos expuestos de manera genérica en la resolución administrativa en estudio no resultan efectivos, como tampoco de la entidad suficiente para justificar el consiguiente desarraigo que el traslado conlleva.</p> <p>4° Que, en este contexto, la medida de traslado impugnada aparece de carácter genérica y carece de motivos suficientes que la justifiquen, deficiencia que hace que sea ilegal y, también, desproporcionada al ejecutarse considerando un traslado que supera los mil ochocientos kilómetros, alejándose de lo dispuesto en el artículo 53 inciso segundo del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que establece que “En resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer reclusos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia”, frustrando toda posibilidad de resocialización y apoyo familiar, a lo que se suma que ello afecta también derechos relacionados al debido proceso, como lo es el derecho a defensa en su modalidad de mantener la debida comunicación con la persona que la ejerza, considerados en el artículo 44 de dicho Reglamento al disponer que las comunicaciones entre el privado de libertad y su letrado no pueden suspenderse salvo que exista causa legal para ello.</p> <p>5° Que, finalmente, Gendarmería no dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en cuanto dispone que “El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido</p>	

Tema	Doctrina	Rol
Instrucciones Corte Suprema sobre traslado de internos	<p>en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento.” En la especie, la medida impugnada evidentemente no se ajusta no solo a las disposiciones constitucionales, sino que además se aparta de tratados internacionales sobre derechos humanos. En particular, atenta contra la vinculación de los amparados a sus núcleos familiares y de la relación de aquellos con sus cercanos, trasgrediendo con ello el inciso segundo del artículo 1º de la Carta Fundamental, en cuanto se reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, su protección y fortalecimiento. Tal derechos puede verse conculcado en la especie, toda vez que de una parte no se ha justificado que el traslado dispuesto sea necesario para garantizar la vida e integridad física o psíquica del amparado, de otros internos, o afecte de manera justificada el orden y seguridad del recinto -como exige el artículo 28 del reglamentos antes citado-; y de otra, porque las actuales restricciones derivadas de la sanitaria dificultan notablemente el traslado de la familia que hayan formado los recurrentes a un recinto penitenciario localizado a miles de kilómetros de su domicilio, en otra región del país.</p>	
Instrucciones Corte Suprema sobre traslado de internos	<p>1º.- Que la facultad de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile para disponer el traslado de los condenados contemplada en el artículo 6 N° 12 de su Ley Orgánica y en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios supone una ponderación de las circunstancias de hecho que conducen al ejercicio de esa prerrogativa, evaluación que pertenece a la motivación del acto administrativo,</p>	<p>Rol 16.329-2024 Corte Suprema Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
Instrucciones Corte Suprema sobre traslado de internos	<p>cuya ausencia contravendrá el principio de razonabilidad y devendrá por ello en ilegal. Tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad que se caracteriza por otorgar un margen de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una actuación que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal, a la seguridad individual y al debido proceso.</p> <p>2°.- Que, conforme a lo informado por Gendarmería de Chile, ante la situación denunciada mediante la acción constitucional, resulta procedente el traslado de unidad del amparado, desde el CCP de San Felipe a la Unidad de Limache.</p> <p>3°.- Que tal medida, encuentra su fundamento en la necesidad de brindar resguardo y protección a la integridad física al amparado, pero igualmente a su condición de salud y dignidad humana, a fin de corregir las conductas de discriminación que le han afectado debido a su diagnóstico.</p>	<p>Rol 16.329-2024 Corte Suprema Enlace</p>
Instrucciones Corte Suprema sobre traslado de internos	<p>1° Que, Gendarmería de Chile tiene la facultad de disponer el traslado de los condenados contemplada en el artículo 6 N° 12 de su Ley Orgánica y en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, para resguardar el régimen interno y los fines de tratamiento y custodia.</p> <p>2°.- Que del mérito de los antecedentes se desprende que el imputado ha visto efectivamente afectadas las Garantías Constitucionales de integridad física y psíquica y su seguridad individual, en el Recinto</p>	<p>Rol 1.127-2022 Corte Suprema Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
Instrucciones Corte Suprema sobre traslado de internos	<p>Penitenciario de Valparaíso donde se encuentra recluso, en razón de la medida de aislamiento como consecuencia de las amenazas que le han sido proferidas.</p> <p>3.- Que en este contexto, si bien la Corte de Apelaciones Valparaíso ordenó el traslado, lo cierto es que es Gendarmería quien debe señalar con precisión el recinto y la modalidad en que este se llevará a cabo, y en definitiva pronunciarse concretamente sobre el traslado del imputado, pues a este Servicio le corresponde arbitrar y disponer de las medidas pertinentes para su concreción, en razón del deber de velar por la vida, integridad y salud de los internos, conforme lo dispuesto en artículo 6 del Reglamento .</p>	Rol 1.127-2022 Corte Suprema Enlace

7.3 Falta de contacto con su representado

A propósito de lo anterior, y siendo facultad de Gendarmería de Chile el traslado, es que las defensas pierdan contacto con sus defendidos trasladados y los intentos por contactarse a través de videoconferencia no logren resultado esperando, principalmente por falta de coordinación, máxime si muchas veces por razones de seguridad se procede a los traslados. Asimismo, la comunicación con algunos penales es muy deficiente. Por lo anterior se recomienda incluir esta arista en las reuniones de coordinación interinstitucional y de lo contrario en la audiencia propiamente tal, ordenar al centro penitenciario, señale con precisión día y hora y link de conexión para la entrevista entre abogado y defendido y con ello asegurar aquella garantía al imputado. En ocasiones también se autoriza dentro de la misma audiencia a la que Gendarmería de Chile ha conectado al interno abrir una sala privada en Zoom entre el interno y el defensor conectado, para asegurar la entrevista a través del tribunal, considerando que aquello no entorpece la realización del resto de las audiencias.

7.4 Lugar de reclusión de potenciales inimputables

Debido a la escasez de cupos en Unidades Especializadas para Pacientes Imputados (UEPI), es muy habitual que cuando se dispone la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del CPP y la internación provisional de la persona imputada en tal unidad, no tengan cupos suficientes para acoger toda la demanda. Esto ocurre especialmente cuando las UEPI abarcan más de una región y tienen escasez de personal especializado, situación que obliga a disponer su ingreso en las enfermerías u hospitales penales dentro de cada unidad penal, los cuales no están en realidad habilitados para mantener a personas con estos posibles diagnósticos. Por ello, es común que las defensas utilicen la cautela de garantía para obtener un cupo forzoso en una UEPI¹². En este tipo de audiencias es importante escuchar y obtener información del Director del Servicio de Salud de cada jurisdicción, quien podrá aportar información más certera y, especialmente, una solución que permita al imputado acceder de manera eficaz y oportuna a su informe psiquiátrico y el ingreso al centro que le corresponda. También es importante que se escuche a Gendarmería, para que dé cuenta de las condiciones en las que se encuentran las personas imputadas inimputables o con procedimiento suspendido por 458 CPP eventualmente en el recinto penal, ordenando mantenerlos en un lugar seguro y limpio.

7.5 Reclamo de sanciones por infracción al régimen interno

El caso de infracciones al debido proceso en la aplicación de sanciones administrativas por faltas al régimen interno de Gendarmería también es una situación que suele llegar a conocimiento de jueces y juezas de garantía. En estos casos, los defensores levantan una solicitud a fin que el juez conozca del reclamo y deje sin efecto la sanción, para así evitar que la misma traiga consecuencias, por ejemplo, como la baja en la lista clasificatoria y con ello la imposibilidad de optar a

¹² UEPI son los únicos habilitados para recibir pacientes inimputables o potencialmente inimputables, aunque no todas las UEPI están habilitadas para funcionar como recintos de larga estadía. Se recomienda establecer coordinaciones a nivel central con la Red de Psiquiatría Forense, a fin de que las medidas implementadas por los jueces y juezas, especialmente en casos urgentes, sean adecuadamente implementadas, pues muchas veces estas unidades no cuentan con la infraestructura ni recursos necesarios para mantener personas por largo tiempo. Especialmente, en aquellos casos en que no es Gendarmería quien custodia la seguridad del recinto y existen pacientes que no están vinculados a causas criminales, lo que podría resultar invasivo y menoscabar derechos de terceras personas.

beneficios carcelarios. En estas solicitudes, se recomienda como buena práctica notificar a defensores penitenciarios.

En estas situaciones, es fundamental contar con todos los antecedentes vinculados a la sanción y no solo la resolución que la dispone. Muchas veces ocurre que Gendarmería de Chile solo informa de la sanción, pero no aporta toda la información que la sustenta, por lo cual es común que la defensa invoque infracciones al debido proceso. Este contexto hace recomendable que siempre se requiera toda la información e idealmente se pueda contar con la presencia del abogado de la institución.

En estos casos, corresponde al tribunal ponderar tanto el hecho que funda la infracción, la calificación jurídica que le otorgó la institución y la sanción que se le impuso, tanto en su naturaleza como en su quantum. Se estima que tal proceso debe reunir el mismo estándar procesal que el penal, tal como lo ha resuelto la Contraloría General de la República y la Corte Suprema. Así las cosas, es posible acoger la cautela de garantías y dejar sin efecto la sanción impuesta cuando se constatan casos de vulneración al principio del non bis in idem, rebajar la sanción si se estima que no se encuentra justificado el quantum de la misma, darla por cumplida cuando ya se empezó a ejecutar por ser la primera, entre otras posibilidades.

Estas audiencias son más comunes de lo que intuitivamente podría creerse. Se recurre a la judicatura para la impugnación de la sanción impuesta en régimen interno toda vez que esta clase de sanciones trae como consecuencia la baja en la lista clasificatoria del interno, lo que a su vez le impide postular a beneficios intrapenitenciarios, que van desde la visita íntima hasta la libertad condicional. Por ello, obtener su revocación puede permitir que los internos recuperen estos beneficios.

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
<p>Debido proceso tiene vigencia en la imposición de sanciones administrativas penitenciarias</p>	<p>TERCERO: Que, del mérito de los antecedentes, particularmente de la resolución transcrita en el informe evacuado por la recurrida, se advierte que la misma carece de motivación suficiente que permita entender las razones por las cuales se ajustó a derecho la imposición de la medida disciplinaria. En efecto, el Juez de primer grado se limitó a dar cuenta que el 11 de mayo de 2023 tal sanción fue autorizada judicialmente y aplicada por Gendarmería de Chile, organismo que cuenta con atribuciones para castigar a los internos que habitan las respectivas unidades penales; argumentos que no satisfacen la debida motivación de la cual debe estar revestida toda decisión, motivo suficiente para acoger la presente acción.</p> <p>QUINTO: Que, atentos a lo previsto en la disposición reglamentaria transcrita, resulta atípica la conducta atribuida a la amparada desde que no es posible asimilar los ejemplos que ella contiene con la tenencia de un cargador, adminículo que no ha sido previamente determinado como elemento prohibido.</p>	<p>Rol 1.507-2023 Corte de Apelaciones de Valparaíso Enlace</p>
<p>Debido proceso tiene vigencia en la imposición de sanciones administrativas penitenciarias</p>	<p>QUINTO: Que en el caso del presente arbitrio constitucional, deducido por la defensa en contra de la resolución que aprobó la sanción disciplinaria impuesta a la amparada el día 25 de marzo del año en curso, por estimarla arbitrarias en razón de no haber oído a la amparada conforme el artículo 82 del decreto N° 518, y por no contar con las diligencias probatorias mínimas para acreditar su responsabilidad en los hechos que dan lugar a la sanción, incluyendo la obligación de tomar declaración a la interna por la jefa del recinto en que se encuentra privada de libertad.</p>	<p>Rol 193-2024 Corte de Apelaciones de Talca Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
Debido proceso tiene vigencia en la imposición de sanciones administrativas penitenciarias	SEXTO: Que de los antecedentes colacionados se advierte que al aprobar la medida disciplinaria de privación de toda visita por 30 a la amparada, el juez recurrido (...) ha incurrido en una ilegalidad, al no comprobar o exigir a la entidad sancionatoria los requisitos del artículo 82 inciso 2 del Decreto N° 518 del Ministerio de Justicia que aprueba el reglamento de establecimientos penitenciarios, que dispone, en caso de infracción "grave y antes de aplicarse la sanción, el jefe del establecimiento deberá escuchar personalmente al infractor ." Por otra parte, tampoco fiscalizó que haya existido, como fundamento de la sanción aplicada, diligencias probatorias mínimas para acreditar las conductas atribuidas a la sentenciada, ya que hasta la actualidad, no se conoce la naturaleza del contenido de la botella cuya propiedad se le imputa.	
Debido proceso tiene vigencia en la imposición de sanciones administrativas penitenciarias	CUARTO: Que, en primer término se debe considerar que las sanciones son de derecho estricto, por lo que su determinación debe adecuarse al tenor literal de la ley. En segundo lugar, en las mismas debe respetarse estrictamente los principios de tipicidad y de no sancionar dos veces por la misma razón (non bis in idem), ya que si un hecho ya ha sido tomado en consideración para la aplicación de una sanción, no es lícito volver a tenerlo en cuenta por segunda o ulterior vez para los mismos efectos.	Rol 40-2024 Corte de Apelaciones de Talca Enlace
Debido proceso tiene vigencia en la imposición de sanciones administrativas penitenciarias	CUARTO: Que, en este sentido, se advierte en el acta respectiva que con fecha 30 de junio pasado se dejó constancia expresa, en el caso del interno Chávez Díaz, junto con la circunstancia de encontrarse enfrentado ante una falta grave -que es la que normativamente hace imperativa la previa entrevista en cuestión- de la siguiente oración manuscrita: "Sin entrevista por contingencia sanitaria Covid-19".	Rol 558-2021 Corte de Apelaciones de Valdivia Enlace

Tema	Doctrina	Rol
<p>Debido proceso tiene vigencia en la imposición de sanciones administrativas penitenciarias</p>	<p>De este modo, al menos en el estadio final del proceso administrativo sujeto a revisión jurisdiccional por la vía del artículo 10 en relación al 466, ambos del Código Procesal Penal, en el marco del control de garantías desarrollado en fase de ejecución de condena, se advierte que el sancionado injustificadamente quedó imposibilitado de ejercer sus derechos al haberse transgredido el de ser oído, por cuanto no basta al efecto en contrario estampar cualquier motivo de impedimento, sino que éste debe estar dotado de adecuado fundamento, para entender que se ha obrado legítimamente en ejercicio de las atribuciones del respectivo órgano. En esta línea, la razón fáctica consignada, que no ha consistido en su expresa negativa u otra causa plausible, ha sido la sola invocación de la situación de contingencia sanitaria aún persistente. Sin embargo, esta Corte, entendiendo por un lado el propósito institucional de dar satisfacción a las reglas previstas por la autoridad para el cuidado tanto de los internos como de sus custodios, no logra comprender la irresistibilidad de tal inconveniente a estas alturas, teniendo claridad que existen los mecanismos electrónicos y recursos básicos que hubiesen hecho posible concretar en forma segura dicha diligencia en tiempo previo a la adopción de la decisión; máxime si se tiene en vista que ésta es la última oportunidad de la cual dispone un interno para ser oído, dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, antes de serle eventualmente impuesto un castigo disciplinario sujeto a aprobación judicial, de modo que al menos en ello se vislumbra la vulneración de su derecho a un debido proceso legal, en cuanto instrumento que debe estar dotado de cualidades de racionalidad y justicia, situación que habrá de ser corregida del modo como se indicará en lo resolutivo.</p>	

7.6 No tramitación de decretos de expulsión

Hoy en día, la pena sustitutiva de expulsión de extranjeros, supone que éstos, una vez que son puestos en su país de origen, recuperan su libertad sin condiciones. Por ello, la mantención de su privación de libertad en nuestro país a la espera del decreto de expulsión y de la materialización de la misma, puede resultar vulneratoria, especialmente encontrándose en prisión preventiva a la espera de la expulsión. Esta demora puede encontrar diversos fundamentos, desde que no se ha coordinado debidamente el canje penal con el Servicio de Registro Civil e Identificación (tratándose de causas anteriores al convenio del Registro Civil y Ministerio Público) o porque no ha habido suficiente coordinación con el Poder Ejecutivo.

A la audiencia en que se impondrá la pena de expulsión se cita al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, institución que por regla general informa un plazo para la ejecución que se agrega a la sentencia. Es fundamental que, si ha vencido el plazo sin que la expulsión se haya materializado, se cite al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de que informen el motivo de la tardanza y para apercibirlo de que cumplan a la brevedad¹³.

7.7 Término o limitación del secreto de la investigación

El inciso 4° del artículo 182 del CPP permite que el imputado o cualquier otro interviniente solicite al juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, tanto en su duración, las piezas o actuaciones abarcadas, o a las personas a quienes afecta. La misma facultad puede hacerse valer cuando el secreto se decreta en casos de criminalidad organizada, dada la remisión del nuevo artículo 226 J del CPP.

Frente a este tipo de audiencias y analizando la regla general contenida en el artículo 182 del CPP, el juez o jueza debe poner especial atención en ponderar cómo el fiscal del caso ejerció su facultad:

- En primer lugar, debe verificar que la solicitud venga de un interviniente,

¹³ A este respecto, puede consultarse una sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas (Rol N°73-2024) en que modifica la prisión preventiva por arresto total, estando pendiente la expulsión del condenado extranjero.

toda vez que las actuaciones de investigación son secretas para terceros ajenos al procedimiento (artículo 182 inciso 1º del CPP).

- En segundo lugar, debe examinar que el fiscal haya determinado específicamente cuáles son las actuaciones, registros o documentos abarcados por el secreto (artículo 182 inciso 3º del CPP). Del mismo modo, el juez debe ponderar que tales actuaciones, registros o documentos no sean de aquellas respecto de las cuales no es posible decretar el secreto respecto del propio imputado o de su defensor, como “la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos” (artículo 182 inciso 5º del CPP).
- En tercer lugar, puede indagar en cuáles son las razones de eficacia de la investigación invocadas por el fiscal para establecer el secreto.
- En cuarto lugar, debe examinar que no se vulnere el plazo de duración del secreto, el cual no puede ser superior a 40 días. Con todo, el plazo podrá amplificado por el mismo periodo, con motivos fundados, pero dicha ampliación no será oponible al imputado ni a su defensa (artículo 182 inciso 3º del CPP).
- Finalmente, debe tenerse presente que la disposición normativa del artículo 226 J del CPP, establecida para casos como por ejemplo criminalidad organizada. Se faculta al Ministerio Público a disponer el secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos respecto de uno o más intervinientes, cuando considere que exista riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de agentes encubiertos o reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento. En todo caso, la disposición señala que es aplicable lo dispuesto en el artículo 182, ya analizado, que permite al juez controlar la procedencia y extensión del secreto de la investigación. Ahora bien, el Ministerio Público puede disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación (artículo 226 J del CPP), sin perjuicio del rol cautelar que le corresponde al juez de garantía.

A nivel informático, es importante evidenciar las consecuencias que tiene la decisión en la carpeta digital, por cuanto tanto decretar la reserva o alzarla, puede no tener los mismos efectos informáticos en la carpeta y no

permitir o restringir el acceso a todos o alguno de los intervinientes.

Una consecuencia del uso del secreto de la investigación por parte del fiscal es que, mientras se mantenga el secreto de ésta, no podrá utilizar esa información en una audiencia pública y contradictoria. En este caso, no existe posibilidad de la defensa de controlar la información que ingresa y, si se utiliza por el fiscal, estaría infringiendo su propia decisión de mantener la investigación bajo secreto.

7.8 Solicitud de control judicial anterior a la formalización

El artículo 186 del CPP permite que cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se encuentre formalizada judicialmente, acuda al juez de garantía para que (1) le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella y, en su caso, podrá también solicitar (2) que el juez le fije un plazo para que formalice la investigación.

Este mecanismo permite a una persona saber si está siendo o no investigada en una investigación desformalizada, que se informen tales hechos y, en su caso, se fije una audiencia de formalización. Ante una petición de esta naturaleza, el tribunal deberá citar a audiencia, darle la palabra al defensor y luego otorgar traslado al fiscal para que informe acerca de los hechos que se investigan. Pueden ocurrir diversas situaciones, por ejemplo, que el fiscal indique que la persona presuntamente afectada, en realidad tiene la calidad de testigo y no de imputado. Por lo que es fundamental tener mucha claridad sobre los hechos y antecedentes que se presentan.

Ahora bien, podría ocurrir que el fiscal informe que la persona afectada efectivamente tenga la calidad de imputado y señale someramente los hechos que se investigan. En tal caso, podría luego la defensa solicitar al juez que ordene al fiscal para que formalice la investigación dentro de un plazo determinado. En este punto, debe tenerse un especial cuidado y ponderar cuidadosamente los fundamentos del fiscal, ya que puede ocurrir que el Ministerio Público no esté en condiciones de formalizar, por ejemplo, porque aún no cuenta con antecedentes suficientes para formalizar precisa y detalladamente los hechos, o porque falten

uno o más antecedentes que arriben a la carpeta para precisar los hechos. Este punto no es baladí, pues tampoco es deseable llevar al Ministerio Público al escenario de la formalización arbitraria, que incluso habilita al imputado a reclamar ante las autoridades del Ministerio Público (artículo 232 inciso 3° CPP) y que debe resolver el Fiscal Regional respectivo (artículo 33 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público). Por lo anterior, en caso de establecerse un plazo para formalizar la investigación, deben tenerse en consideración todas estas situaciones.

En consecuencia, en esta audiencia podría haber tres decisiones: (1) rechazar la solicitud, (2) acogerla y ordenar al fiscal a que informe los hechos que se investigan, y (3) acogerla y ordenar al fiscal a que formalice la investigación, otorgándole un plazo al fiscal para formalizar y fijando audiencia próxima para llevarla a cabo. En esta última hipótesis, para fijar el plazo el juez debe ponderar el estado actual de la investigación, el avance de diligencias decretadas, diligencias pendientes, el tipo de delito investigado, entre otros aspectos que indiquen mayor o menor complejidad del asunto y teniendo principalmente en consideración estas circunstancias versus el derecho a defensa informada.

En relación con este último escenario, se ha discutido cuál es la consecuencia de que el fiscal no lleve a cabo la formalización de la investigación dentro del plazo establecido:

- Una primera postura señala que, ante la negativa del fiscal de formalizar dentro del plazo establecido, no hay consecuencia alguna, pues no se prevé así en la legislación¹⁴. Además, sería posible argumentar que la decisión de formalizar corresponde a una decisión estratégica y privativa del Ministerio Público, en la cual no puede intervenir el juez, considerando especialmente la separación de funciones característica del sistema acusatorio que nos rige.
- Una segunda postura sostiene que, ante la negativa del fiscal de formalizar dentro del plazo establecido, el juez debe dictar el sobreseimiento definitivo del caso¹⁵.
- Una tercera postura es intermedia y señala que, ante la negativa del fiscal de formalizar dentro del plazo establecido y mientras esta situación se mantenga, la información obtenida de las diligencias realizadas en tal

¹⁴ Duce, Mauricio y Riego, Cristian (2007), Proceso penal, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 227.

¹⁵ Duce, Mauricio y Riego, Cristian (2007), Proceso penal, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 227.

período será inutilizables en contra del imputado, por haber sido obtenidas con infracción al derecho de defensa material¹⁶.

- Una cuarta postura señala que, ante la falta de formalización dentro de plazo, el juez deberá evaluar hacer cesar las medidas que afecten de manera concreta los derechos del imputado (por ejemplo, casos de especies incautadas o medidas cautelares sin formalización de la investigación).

Lista de verificación

-
- Señalar fecha, día y hora de audiencia.

 - Individualizarse y solicitar la individualización de todos los intervinientes.

 - Darle la palabra al solicitante, solicitando aporte todos los antecedentes necesarios para resolver (tomando apuntes).

 - Otorgar traslado al resto de los presentes (tomando apuntes).

 - Dirigir preguntas a los intervinientes si es necesario.

 - Hacer un receso en sala para estructurar la resolución.

 - Dictar la resolución haciéndose cargo de todos los argumentos vertidos en audiencia.

 - Dictar las resoluciones anexas que correspondan.

 - Explicar en lenguaje claro y sencillo al afectado.

¹⁶ Duce, Mauricio y Riego, Cristian (2007), Proceso penal, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 227.



IV. AUDIENCIA DE AUTORIZACIÓN DE DILIGENCIAS

El Ministerio Público es el órgano que por disposición constitucional dirige de manera exclusiva la investigación de hechos constitutivos de delito. Ahora bien, parte importante del control de algunas de sus actividades de investigación, inclusive tratándose de investigaciones que no han sido formalizadas, se encuentran en manos del juez de garantía.

Así, la disposición normativa que otorga competencia al juez de garantía en esta materia está contemplada en el artículo 9 CPP, que indica: “toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa. En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía”.

En consecuencia, cada vez que exista una diligencia de investigación que tenga el potencial de privar al imputado o a un tercero del ejercicio de derechos, debe intervenir el juez de garantía otorgando una autorización judicial, la que deberá ser solicitada por el fiscal, de forma previa a la realización de la misma. Así, es posible distinguir casos de (1) diligencias de investigación que afectan derechos fundamentales y que por ende requieren de autorización judicial; (2) diligencias de investigación que no afectan derechos fundamentales y que por ende no requieren de autorización judicial; y (3) casos grises, en que no es claro si se afecta o no un derecho fundamental. En estos últimos casos denominados “grises” se recomienda otorgar la orden judicial de todas maneras. En caso de que no se otorgue o se omita pronunciamiento por no considerarse necesario, se recomienda dejar una constancia en la que se registre que no se ha concedido dicha orden, también para posibilitar el control ex post de la defensa (artículo 39 CPP).

A pesar de que el artículo 9 del CPP no exige que la decisión del juez sea motivada, debe considerarse especialmente el artículo 36 del mismo cuerpo normativo, que exige la fundamentación de las decisiones judiciales en materia penal, siendo sólo la excepción aquellas que recaen en cuestiones de mero trámite. La decisión que accede a la práctica de una diligencia intrusiva debe ser siempre fundamentada, especialmente considerando que tratándose de algunas medidas el Código así lo establece expresamente¹⁷.

¹⁷ Mora, Carlos (2018), *El Control de las Medidas Intrusivas en el Proceso Penal Chileno*, Santiago: Editorial Ius Civile, pp. 66-67.

La relación inicial para la autorización de diligencias es fundamentalmente entre el fiscal y el juez, dado que la mayoría de estas actuaciones, para su éxito, deben efectuarse sin el conocimiento o consentimiento del afectado. A lo largo de este capítulo, en todo caso, veremos que, si bien la defensa puede ser considerada en la discusión en algunos casos, la comunicación entre fiscal y juez es primordial.

En este punto es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 236 del CPP, que contempla dos hipótesis para autorizar una diligencia sin conocimiento del afectado. La primera cuando no hay formalización deberá concederse por el juez cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare permitiere presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito. Luego, cuando hay formalización, deberá autorizarse sólo cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

A su vez, existen dos tipos de autorizaciones: aquellas que requieren orden judicial urgente y otras que no. Las primeras se regulan en la misma norma legal citada precedentemente (artículo 9 del CPP), describiendo la urgencia como aquellas diligencias indispensables para el éxito de la diligencia. En estos casos, se flexibilizan los medios para solicitarlas, pues la ley habilita cualquier medio idóneo para solicitar y decretar la autorización judicial. En todo caso, como se verá el medio más utilizado es el teléfono. Con todo, siempre debe existir una constancia posterior, cuyo tiempo y contenido no se regula expresamente en la ley. Las segundas, esto es, aquellas diligencias de investigación que no necesitan resolución urgente, son tramitadas de manera diversa por los tribunales. Usualmente, se ha constatado que la mayoría de estas son solicitadas por escrito y resueltas por despacho, para lo cual se utilizan plantillas aprobadas por el comité de jueces.

Independientemente de la forma en que se resuelva, es crucial ponderar principios como la proporcionalidad y la protección de la intimidad u otros derechos en juego, frente al derecho a la reserva de la investigación y la eficacia en la persecución penal. Debe prestarse especial atención a la reserva en cierta clase de delitos, como los casos por tráfico ilícito de drogas. Hacerse cargo adecuadamente de ponderar estos valores garantiza que se arribe a una decisión fundada. Con todo, siempre debe revisarse cuidadosamente cada solicitud, pues puede haber inconsistencias que no se observen en un examen superficial de los antecedentes. A modo ejemplar, si se solicita acceder a evidencia incautada en una causa diversa, por otro delito, se recomienda verificar cómo terminó esa causa y sobre todo si la diligencia en que se incautó esa evidencia no fue declarada ilegal o nula con

posterioridad.

1 Recomendación de buenas prácticas de coordinación interinstitucional

A fin de garantizar una coordinación efectiva entre el tribunal y la fiscalía local en cada jurisdicción, es fundamental establecer un conducto regular de comunicación único para este tipo de solicitudes. Se ha observado como práctica que algunos tribunales canalizan este tipo de solicitudes a través de un teléfono de turno manejado por el funcionario jefe de turno en lugar del juez. En tales casos, el jefe de turno recibe la solicitud del fiscal y aquél se la transmite al juez, quien a su vez resuelve y es el funcionario quien se la notifica al fiscal de vuelta. Esta práctica no es recomendable, ya que puede conducir a errores en la información transmitida, pudiendo existir discrepancias entre la información que se recibe y la que se entrega, aumentando así las posibilidades de que se cometa un error y, eventualmente, surgiría la posibilidad de anular la resolución judicial.

Por lo mencionado, **es necesario que la comunicación entre el juez o jueza y el fiscal sea directa**. El juez debe proporcionar un número de teléfono, sea propio o institucional, para que los fiscales puedan exponer sus fundamentos y así el juez pueda tomar una decisión fundada de manera directa, sea acogiendo o rechazando la solicitud.

La experiencia de jueces y juezas también ha mostrado que, posterior a la llamada, algunos fiscales les entregan a través de un mail el detalle de todos los antecedentes que fueron aludidos en la conversación telefónica. De esa manera, se facilita el trabajo del juez al levantar la constancia, pues se incluye o se copia entre los antecedentes el correo enviado por el fiscal del Ministerio Público, lo que permite respaldar de mejor manera la constancia y tener claridad de los antecedentes que fueron expuestos por el fiscal y tenidos a la vista por el juez. Se recomienda esta práctica, pues en esta buena coordinación interinstitucional no solamente se genera un respaldo adecuado para la constancia del juez, sino que también se dota de mayor legitimidad a las solicitudes y actividades investigativas del Ministerio Público.

También se ha observado que algunos jueces resuelven superficialmente por teléfono la solicitud y luego la fundamentan detalladamente en la constancia. No es recomendable resolver superficialmente por teléfono y luego fundamentar la decisión en la constancia. En efecto, la resolución corresponde a lo que se otorga por vía telefónica y no la constancia posterior. Este último documento tiene fines distintos vinculados al registro. Por ello, **es la resolución otorgada verbalmente por vía telefónica la que debe ser fundada, sin perjuicio de que la constancia pueda replicarla o contener un resumen de los fundamentos por las que se concedió**. Es relevante fundamentar esta resolución, pues de esa manera se permite un control ex post por parte de la defensa a las actuaciones de investigación del Ministerio Público¹⁸.

En este escenario, es posible advertir que resulta crucial la existencia de una coordinación previa entre tribunal y Fiscalía para determinar cómo se solicitarán las autorizaciones urgentes. Si se acuerda el teléfono como medio de comunicación, la Fiscalía debe contar con un listado de los números telefónicos de todos los jueces de turno de garantía en su jurisdicción. A su vez, los jueces deben estar disponibles para contestar llamadas las 24 horas del día o días que estén de turno. Es recomendable que los jueces también tengan registro de los números telefónicos utilizados por los fiscales del Ministerio Público, ya que muchas veces puede ocurrir que se decida no contestar llamadas de números desconocidos. Si se acuerda preferir la vía de correo electrónico, los jueces deben establecer un mecanismo para acceder a su correo las 24 horas durante su turno, utilizando, por ejemplo, un sistema de alarmas o notificaciones a fin de no desvirtuar y mantener la urgencia de esta forma excepcional de funcionamiento.

Es importante que la Defensoría Penal Pública también tenga acceso a esta información de contacto, a fin de ejercer un control horizontal de estas actividades en la medida que tome conocimiento de ellas. Esto resalta la importancia de contar con un canal de comunicación único y conocido por todos los intervinientes.

¹⁸ No se debe perder de vista que en esta etapa el control ejercido por el juez de garantía al autorizar la diligencia intrusiva es el único resguardo que tiene el imputado ante una eventual e inminente afectación de derechos fundamentales con las actividades de investigación. Luego, se activan otros mecanismos de control ex post o a posteriori, como la inutilizabilidad de prueba ilícita, la exclusión de prueba ilícita y el recurso de nulidad. Véase Mora, Carlos (2018), *El Control de las Medidas Intrusivas en el Proceso Penal Chileno*, Santiago: Editorial Ius Civile, pp. 73-76. Por tanto, es clave que se garantice contar con una resolución fundamentada y con buena calidad de información que permita un control efectivo de parte de la defensa.

2 Recomendación de buenas prácticas referidas al agendamiento de audiencias

Uno de los criterios observados para agendar audiencias de autorización de diligencias es el contenido de la solicitud y los términos en que se solicita su tramitación.

En el caso de que el fiscal pide reserva de la solicitud, especialmente si no hay un imputado conocido o claramente individualizado, como es usual en caso de interceptaciones telefónicas de personas con apodos o extranjeros no identificados que no es posible validar en el sistema por falta de canje penal, los tribunales han optado por resolver estas solicitudes por despacho.

Esta práctica se justifica por varias razones. En primer lugar, la reserva de la solicitud implica que no habrá bilateralidad de la audiencia y el juez será el garante en términos de acceder o no a la medida intrusiva cuando haya fundamentos suficientes para ello. En segundo lugar, resolver estas solicitudes en audiencia puede implicar riesgos de seguridad en el contenido de la resolución e incluso retrasos en la implementación de la medida. Lo anterior, considerando que usualmente en interceptaciones telefónicas se solicitan múltiples actividades y acceder a ellas en audiencia puede hacer que involuntariamente cometa algún error, por ejemplo, omitiendo números o instrucciones, que existan errores en la transcripción de la resolución, entre otros. Lo anterior, especialmente considerando que las actas de audiencia son un mero resumen y en la mayoría de las jurisdicciones no se transcribe todo lo que ocurre en la audiencia ni lo que se resuelve, sumado al hecho de que el fiscal podría no remitir la solicitud por escrito al funcionario de actas para evitar o mitigar este tipo de errores. Por último, el despacho tiene un plazo de resolución de 24 horas y permite aprovechar los espacios disponibles en la agenda para audiencias que tienen plazo legal de agendamiento.

Sin embargo, en casos en que hay un imputado conocido o ya ha habido formalización de la investigación, la práctica habitual es llevar a cabo la audiencia con la presencia del imputado y su defensa. Esto es especialmente importante cuando existe la posibilidad de que el imputado acepte voluntariamente la práctica de la diligencia. Con ello, y en caso de una eventual condena, tal circunstancia

podría ayudarle a configurar una atenuante de responsabilidad penal, como ocurre con la toma de muestras biológicas o el acceso al contenido y peritaje de un teléfono incautado.

La misma postura anterior, esto es, llevar a cabo la audiencia con la presencia de todos los intervinientes, es recomendable cuando se trata de causas complejas o de connotación pública. Asimismo, se recomienda actuar de la misma manera si se estima que la solicitud no tiene suficiente sustento o genera dudas. En tal caso, la audiencia surge como una oportunidad para despejar tales puntos e indagar en mayor información a fin de conceder o denegar la diligencia.

En cualquier caso, siempre es importante decidir fundadamente por qué se accede o no a la reserva solicitada por el ente persecutor.

En cuanto al lugar de la audiencia en la agenda, se observa que se suelen agregar a salas programadas y se distribuyen de manera equitativa. En algunos tribunales, se asignan espacios específicos en la sala de controles para resolver esta clase de solicitudes, dejando libres los primeros bloques de la mañana, a fin de resolver estas solicitudes de manera eficiente y oportuna. En casos complejos, se pueden agendar en salas especiales dedicadas exclusivamente para dicha causa, en atención a lo extenso que podría resultar el debate.

3 Cómo se resuelven distintas solicitudes

De la experiencia de jueces y juezas, se logró observar una tónica similar respecto a la forma cómo se resuelven las solicitudes que se resume en la siguiente tabla:

Autorización verbal urgente	Autorización por despacho	Autorización en audiencia
Orden de detención por artículo 127 CPP con peligro de fuga	Acceso a ficha clínica	Alzamiento secreto bancario causa compleja
Orden de entrada, registro e incautación de procesos en desarrollo (artículo 204 a 217 CPP)	Autorización cremación	Acceso al contenido y peritaje de aparatos electrónicos incautados
Autorización para captar imágenes vestimentas imputado detenido (artículo 197 CPP)	Alzamiento secreto bancario simple	Orden de detención por artículo 127 CPP, por notificación frustrada
Retención y apertura de encomiendas de procedimientos en desarrollo (artículo 218 CPP)	Interceptaciones telefónicas y sus derivadas (artículo 222 CPP)	Autorizaciones de desalojo
Georreferenciación del teléfono celular por presunta desgracia	Autorización para captar imágenes con drones	Medidas cautelares reales

Autorización verbal urgente	Autorización por despacho	Autorización en audiencia
Bloqueo de cuentas, retención e incautación de dinero	Autorización de seguimientos, en el evento que se estime que vulnera derechos	Toma de muestra de huella genética (artículo 197 bis CPP)
Abandono del hogar común y prohibición de acercarse a la víctima		Autorización de exhumación de cadáver (artículo 202 CPP)
Prohibición de salir del país por peligro de fuga (artículo 155 d) CPP)		Medidas previstas en otras leyes especiales

4 Recomendación de buenas prácticas previas al inicio de la audiencia

4.1 Revisión de la solicitud

En el evento en que la solicitud de audiencia sea fundada, es vital interiorizarse del tema a tratar, considerando la multiplicidad de solicitudes de autorización de diligencias que se pueden presentar, muchas de las cuales pueden ser innominadas.

4.2 Verificar el estado procesal de la causa

Se recomienda revisar si la causa se encuentra o no formalizada, la naturaleza y entidad del delito de que se trata. En caso de haber formalización, si existen medidas cautelares decretadas y cuáles.

4.3 Revisar historia de la causa

Se recomienda verificar si con antelación se efectuaron solicitudes de la misma naturaleza y cuál fue el criterio de los jueces y juezas, y sobre todo advertir que no se trate de la misma solicitud, que ya fue rechazada por otro juez y que el interviniente esté buscando la opinión distinta de otro juez, sin otro nuevo antecedente a ponderar.

4.4 Revisar las notificaciones

Si se ordenó la notificación de la defensa y/o el imputado u otros intervinientes, verificar que se encuentren efectuadas.

4.5 Revisión de normativa atingente

Pese a que cada juez de garantía pueda tener mucha experiencia en autorización de diligencias, se recomienda que nunca dé por supuesto cuál será el contenido del debate.

4.6 Acceso a material de apoyo

Según la persona privada de libertad puede ser además adolescente, migrante, adulto mayor, embarazada, madre de lactante, etc. dinámica y forma de trabajo de cada juez, es recomendable contar con material de apoyo en la sala de audiencia, sea a través del computador, consultando navegadores genéricos o a través de archivos guardados digitalmente y de fácil acceso para poder resolver de manera correcta y oportuna. Esto permitirá encontrarse en mejores condiciones de resolver la solicitud, sin que sea necesario hacer recesos fuera de la sala de audiencia para consultar tales materiales.

5 Recomendación de buenas prácticas durante la audiencia

5.1 Señalar el lugar, día y hora de la audiencia

Es esencial comenzar la audiencia identificando el lugar, día y hora en que esta se realiza para mantener la integridad del registro de audio.

5.2 Individualizarse y solicitar la individualización de los comparecientes

Por las mismas razones anteriores, es esencial identificar a quienes comparecen y sus respectivas calidades. Particularmente en casos de múltiples intervinientes, se sugiere solicitar que vayan indicando en representación de quien comparecen.

5.3 Dar palabra al solicitante

Se le debe pedir que exponga todos los antecedentes y fundamentos de su solicitud y permitirle la exhibición o lectura de documentos atinentes a la misma.

5.4 Traslado

Otorgar el traslado a la defensa, a fin de que fundamente su oposición.

Requisitos para evacuar un traslado: puede ocurrir en ocasiones que la carpeta fiscal esté parcialmente reservada conforme el artículo 182 del CPP u otra disposición especial que regule el secreto (v.gr., artículo 226 J del CPP). Por esta razón, podría ocurrir que la defensa no se encuentre en condiciones de efectuar un buen alegato. En ese sentido, a fin de garantizar una igualdad de armas y que ambos intervinientes se encuentren razonablemente en buenas condiciones de intervenir, es necesario que el juez tome una posición activa en la dirección de la audiencia. Sobre este punto es clave verificar con el fiscal de la causa cuáles partes determinadas de la carpeta la defensa no puede ver, a fin de sacarlas de la carpeta

física y de la virtual, si es posible. Lo mismo para casos en que la defensa acceda al contenido de la declaración de un testigo cuya identidad se mantiene en reserva, caso en el cual se recomienda revisar y asegurarse de manera proactiva que no tenga acceso a su individualización. De esa manera, se puede garantizar que la defensa tenga acceso al material del caso para preparar su intervención, sin pasar a llevar el secreto decretado por el Ministerio Público.

5.5 Control sobre el debate y tiempos de intervención

Se recomienda conceder tiempo para réplicas sólo cuando se solicita por los intervinientes y que, a criterio del juez, esto aparece como necesario atendido el mérito del caso. Al mismo tiempo, se recomienda ejercer un control fuerte sobre las mismas, a fin de evitar que el debate se extienda demasiado. Por ejemplo, se sugiere utilizar una frase como “en la réplica refiérase únicamente a lo abordado por la contraria, sin extenderse a otros puntos” o también otorgar un tiempo determinado y breve para el desarrollo de la misma. Asimismo, se ha observado que algunos intervinientes solicitan “réplica de la réplica” o conocida civilmente como dúplica, por lo que es necesario hacer presente que el CPP, no contempla esta institución en su modelo de litigación.

El rol del juez debe ser activo especialmente en recabar de parte de los intervinientes mayores antecedentes que permitan una mejor solución del conflicto. Así, si existen dudas fácticas, se recomienda dirigir preguntas a los intervinientes. Se recomienda que esto se haga de manera precisa y determinada, a fin de mantener centrada la alegación y siempre una vez que haya concluido el debate.

5.6 Toma de apuntes

Se recomienda una toma ordenada de apuntes a partir de cada una de las intervenciones. Se sugiere utilizar colores diferenciados, palabras clave o usar divisiones en la hoja de apuntes, a fin de facilitar la memoria y permitan abordar todas las alegaciones de manera adecuada al momento de resolver.

5.7 Escuchar al afectado

Si el imputado o imputada ha sido citado a la audiencia y la autorización

de diligencias tiene relación con actuaciones que él pudiere efectuar voluntariamente, se recomienda otorgarle la palabra a fin de consultarle si desea acceder voluntariamente a la misma. Especialmente considerando que, en el evento de una condena, aquello puede servir de fundamento para una atenuante de responsabilidad penal.

6 Recomendación de buenas prácticas para la resolución de una audiencia

6.1 Tiempo previo a la decisión

En atención a la naturaleza y efectos de la decisión se recomienda tomar el tiempo necesario antes de emitirla, a fin de establecer un orden en la misma o para estructurarla y luego dictarla. Estos minutos pueden materializarse a través de un receso en el mismo estrado o en el despacho. Se sugiere esta segunda opción para casos en que se requiera mayor concentración o cuando sea necesario consultar algún manual, acceder a jurisprudencia o a cualquier otro material al que no se tenga acceso desde el estrado. En cualquier caso, el valor que se busca proteger a través de esta práctica es evitar a toda costa errores u omisiones en el pronunciamiento de la decisión.

6.2 Estructura y contenido de la resolución

- a. **Resumen del debate (parte expositiva):** se recomienda comenzar enunciando expresamente cuál es la cuestión controvertida. En cambio, no es necesario efectuar un resumen de los argumentos y petición de cada interviniente. Aunque se trata de una práctica extendida el comenzar con un resumen corto, enunciativo y que ayuda a no omitir posteriores valoraciones, se considera que no es necesario por tratarse de una audiencia oral, pública y en cuyo registro constan los argumentos y peticiones formuladas.
- b. **Fundamentos de hecho y de derecho (parte considerativa):** a partir de los apuntes tomados, los jueces deben ir ponderando, cada una de las cuestiones debatidas en la audiencia, a modo ejemplar ponderar la naturaleza y entidad

del delito cometido, los antecedentes fundantes de la participación del indagado, y verificar si el cúmulo de antecedentes vertidos justifica la vulneración del derecho protegido y en la forma y tiempo solicitada por el ente persecutor. Para ello se recomienda ir chequeando cada uno de los apuntes o palabras claves anotadas, para de esta forma cerciorarse de que no quedaron argumentos sin ponderación, por cuanto aquello pudiere vulnerar lo dispuesto en el artículo 36 del CPP.

c. Decisión (parte dispositiva y resolutive): se deben señalar todos los fundamentos legales y constitucionales que respaldan y sirvan de base para la decisión, incluyendo eventuales referencias a tratados internacionales, si corresponde. Se recomienda anotar estas disposiciones en un listado aparte o con un color diferente, para recurrir a ellos de manera más fácil, especialmente si se está dictando la resolución sin escribirla previamente. Asimismo, la parte resolutive supone expresar el contenido en concreto de la decisión. Para ello, normalmente se antecede con la frase “Se resuelve: (...)”, distinguiendo según las decisiones adoptadas, a modo ejemplar:

- “Se autoriza el acceso y peritaje del teléfono marca XX N°XX perteneciente al imputado XX, por existir motivo suficiente para ello.”
- “Se rechaza la solicitud del querellante/Ministerio Público de proceder al desalojo de los imputados del predio ubicado en XX, por no haberse incorporado antecedentes suficientes sobre la propiedad exclusiva de la víctima sobre el referido predio”.

Es importante recalcar, que puede ocurrir que la medida intrusiva se rechace, no por falta de motivos, sino más bien de antecedentes suficientes que justifiquen la medida, es por lo que si se encuentra en esa hipótesis se sugiere agregar la frase “sin perjuicio de lo que se pueda resolver más adelante con mejores o mayores antecedentes”, dejando abierta la posibilidad a una nueva ponderación si cambian las circunstancias.

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
<p>Estándares para autorizaciones de diligencias intrusivas</p>	<p>4° Que, respecto de la incautación de objetos y documentos, el artículo 217 del Código Procesal Penal establece, en sus incisos primero y segundo que: Los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudieren servir como medios de prueba, serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, o si el requerimiento de entrega voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación.</p> <p>Si los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, en lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podrá apercibirla para que los entregue. Regirán, en tal caso, los medios de coerción previstos para los testigos. Con todo, dicho apercibimiento no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración.</p> <p>5° Que, el inciso segundo del artículo transcrito precedentemente, regula la situación que se produce en el caso de que los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, como acontecería en la especie, por cuanto aquellos se encontraría en dependencias del estudio jurídico Guzmán y Asociados SPA, estableciendo que, en lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podría haberlos apercibido a fin de que los entregasen, bajo los apercibimientos establecidos por la ley para los testigos.</p> <p>De lo anterior fluye que, para haber solicitado la ampliación de la autorización de incautación a los computadores y teléfonos personales de los amparados, respecto de los cuales no se ha enderezado investigación alguna, era necesario</p>	<p>Rol 14.900-2024 Corte Suprema Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
Estándares para autorizaciones de diligencias intrusivas	<p>señalar cuáles eran las circunstancias relevantes de la investigación que se pretendía constatar y que, a su turno, para dar la autorización pedida, la juez de garantía debía verificar la concurrencia de las condiciones indicadas en precepto en estudio, esto es, su carácter de relacionados para constatar circunstancias relevantes en la investigación y los que pudieran servir como medios de prueba.</p> <p>6° Que, sin embargo, por una parte, se advierte que el fiscal pidió y el juez ordenó la mentada diligencia basado en la negativa de señalar dónde se encontrarían los servidores de correos electrónicos, así como la supuesta negativa de cooperar de cualquier forma con la diligencia.</p> <p>Por otra parte, la resolución no indica en parte alguna, las razones que satisfacen las exigencias del artículo 217 del Código Procesal Penal.</p> <p>7° Que, al respecto cabe señalar que el juez de garantía, en la etapa preliminar de la investigación, ante el requerimiento por parte del ente persecutor de una autorización judicial de carácter verbal, si bien se encuentra facultado por el artículo 9 del Código Procesal Penal para otorgarla por cualquier medio idóneo, debe dar cumplimiento no solo a la obligación de registro consagrada en el artículo 39 del código del ramo –por cualquier medio apto para dar fe–, sino que también al deber de fundamentación de sus resoluciones contemplado en el artículo 36 del mismo cuerpo de normas, el que exige que se señalen sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas, no bastando para ello la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes.</p> <p>8° Que, en tales circunstancias, sucede por una parte, que no sólo se infringe la obligación general de de fundamentación que ordena el artículo 36 del Código</p>	

Tema	Doctrina	Rol
Estándares para autorizaciones de diligencias intrusivas	<p>Procesal Penal y aquella que exige específicamente la norma en estudio en torno a la necesidad de la diligencia pedida para constatar circunstancias relevantes para la investigación, sino que también se han decretado diligencias intrusivas respecto de los amparados, imputándoles sospechas de encubrimiento de los delitos de falsificación de instrumento público y presentación de documento falso en juicio, sin que aquello no ha sido justificado de modo alguno por el requirente.</p> <p>9° Que, en consecuencia, al haberse ordenado la práctica de diligencias intrusivas sin fundamentación alguna y que, en parte, tampoco cumplen las exigencias propias de los preceptos que las regulan, se ha incurrido en una actuación ilegal, porque se ha procedido sin razón aparente, obrándose fuera del marco constitucional.</p>	
Estándares para autorizaciones de diligencias intrusivas	<p>3° Que el artículo 197 del Código Procesal Penal, que ha sido la norma esgrimida por la Juez recurrida -así como por el Sr. Fiscal a cargo de la investigación- para disponer la práctica de las diligencias arriba descritas, señala, en relación a los exámenes corporales, que: Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado o del ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado. Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal o la policía ordenarán que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo. El juez de garantía autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el</p>	<p>Rol 66.298-2021 Corte Suprema Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
Estándares para autorizaciones de diligencias intrusivas	<p>inciso primero.</p> <p>En la especie, el amparado, formalizado por el delito de homicidio calificado, se rehusó a la práctica de las pericias psicológicas y psiquiátricas no obstante lo cual, la juez de garantía otorgó la autorización pedida sin expresar cuales eran las condiciones indicadas en el inciso primero del precepto en estudio, esto es, su carácter de necesario para constatar circunstancias relevantes en la investigación y que no afectara la dignidad del imputado.</p> <p>4° Que, en tales circunstancias, no sólo se infringe la obligación general de fundamentación que ordena el artículo 36 del Código Procesal Penal y aquella que exige específicamente la norma en estudio en torno a la necesidad de la diligencia pedida para constatar circunstancias relevantes para la investigación, lo que en el caso se hacía aún más necesario considerando que la defensa se opuso a aquellas por enfrentarse a su teoría del caso y el derecho a guardar silencio del imputado.</p> <p>5° Que, a mayor abundamiento tampoco se esgrimieron antecedentes que sugieran la presencia de alguna alteración de su condición mental, cuestión que no ha sido justificada de modo alguno por el requirente de examen ni se han explicitado -como ya se señaló- por la juez de garantía las razones que justifiquen proceder con las medidas ordenadas.</p> <p>6° Que, en consecuencia, al haberse ordenado la práctica de diligencias intrusivas sin fundamentación alguna y sin cumplir las exigencias propias de los preceptos que las regulan, se ha incurrido en una actuación arbitraria que deviene en ilegal.</p>	

6.3 Resoluciones anexas al pronunciamiento de la decisión

Se trata fundamentalmente de las órdenes que debe dar el juez para que se ejecuten las medidas intrusivas a las que se accedió, por ejemplo:

- Remítase copia del resultado de la intervención telefónica/peritaje informático/información bancaria, directamente al correo del fiscal XX.
- Oficiése a la Policía de Investigaciones para que se dirija al Centro de Cumplimiento Penitenciario a tomar las huellas biológicas autorizadas al imputado XX.

6.4 Otorgar copia del registro de audio

Resulta muy aconsejable que cada vez que se dicte una resolución que sea susceptible de recursos, se otorgue de inmediato copia de registro a todos los intervinientes. Se recomienda que esto se haga de oficio y sin esperar que los intervinientes lo soliciten. Dado que en la mayoría de las jurisdicciones las resoluciones no se transcriben, entonces el único registro fidedigno del contenido completo de la resolución es el registro de audio. Por ello, otorgarlo de inmediato ahorra tiempo a quien lo solicite, sin perjuicio de que además aquello reafirma el principio de publicidad y transparencia del Poder Judicial.

6.5 Firma del acta

Se ha constatado como buena práctica el colocar al final de las actas “sirva la presente acta, de suficiente y atento oficio remitir” por economía procesal, práctica que si bien es muy validada, en atención a la importancia de la resolución y que ésta va dirigida normalmente a instituciones ajenas al Poder Judicial y a fin de legitimar la orden judicial, se requiere en algunas jurisdicciones que el acta sea firmada por el juez con firma electrónica avanzada y así poder diligenciar de inmediato.

6.6 Practicar notificaciones

Notificar al acta de audiencia a todos los intervinientes, sobre todo a

quienes deben ejecutar lo ordenado por el juez.

6.7 Explicación a los intervinientes en lenguaje claro

Previamente hemos enfatizado en la importancia de la Regla N°58 de las Reglas de Brasilia para garantizar el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad (promover las condiciones necesarias para la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva). El siguiente cuadro ilustra algunas situaciones y contiene sugerencias de intervenciones en que es posible aplicar el lenguaje claro tras la resolución adoptada:

Ejemplo: si se acoge la medida intrusiva:

Al imputado: “Don Juan, el tribunal ha accedido a que le hagan el examen de ADN, que consistirá en que con un algodón le sacaran una muestra de su saliva, para lo cual la policía irá a la cárcel a tomarla, lo que ayudará a esclarecer los hechos”.

A la víctima: “Doña María, el tribunal ha accedido a que le hagan el examen de ADN a don Juan, lo que ayudará a esclarecer los hechos”.

Ejemplo: si se rechaza la medida intrusiva:

Al imputado: “Don Juan, el tribunal ha rechazado la solicitud de desalojo hecha por el fiscal, porque no hay pruebas suficientes hasta ahora del delito que se dice que cometió, por lo que usted no tendrá que salir”.

A la víctima: “Don Pedro, el tribunal ha rechazado el desalojo de la propiedad, porque todavía no hay suficientes pruebas del delito, pero la Fiscalía seguirá investigando y si reúne más antecedentes puede volver a realizar la petición”.

7 Particularidades de algunas audiencias

En atención a la multiplicidad de motivos por los que se generan estas audiencias, es importante relevar algunos tópicos que pueden estar vinculados:

7.1 Orden de detención (artículo 127 del CPP)

En las audiencias de solicitud de orden de detención, es esencial asumir un rol activo, ya que se requiere acreditar que la comparecencia del investigado pudiera verse demorada o dificultada que de otra manera. Para cumplir este requisito, el juez debe evaluar si el fiscal agotó todos los medios necesarios para ubicar a la persona. La manera más adecuada de verificar que se cumple el requisito, es verificar todas las direcciones que tiene ingresadas en la causa, asegurándose de que se intentó notificar en todas ellas de manera efectiva. Asimismo, se debe verificar si todas ellas fueron realmente fallidas, es decir, que el funcionario notificador haya concurrido en dos días y horas hábiles distintos, esto es en horario AM y PM, y no sólo consultó con vecinos del sector sino con almacenes cercanos al mismo. En fin, debe verificar la concurrencia de los requisitos del artículo 44 del CPC, anotar dichas direcciones en los apuntes, con la mayor exhaustividad de detalles posibles, pues muchas veces hay errores mínimos en los números. En seguida, se debe verificar que no haya acta de apercibimiento del artículo 26 CPP en la carpeta fiscal y, sólo una vez traspasada esta barrera, avanzar con el resto de las indagaciones efectuadas por el Ministerio Público.

Normalmente se les exige consultar en instituciones como FONASA, AFP, Registro Civil, Servicio de Impuestos Internos y, en general, otras instituciones bancarias. Ahora bien, hay que tener presente que cuando se solicita informe de domicilio a la Policía de Investigaciones, ésta tiene acceso a múltiples plataformas en las que se encuentra todas las instituciones públicas, tales como el Registro Civil, Equifax, Servicio de Impuestos Internos, Registro Electoral, redes sociales, etc., por lo que puede resultar sobreabundante exigir además del informe de la policía otros certificados anexos, máxime si los hechos ocurrieron hace un tiempo que pueda en definitiva hacer llegar el plazo de prescripción sin la formalización del sujeto. En todo caso, siempre hay que exigir agotar los medios para ubicar a la persona; evidenciando que el estándar puede disminuir, cuando existe denuncia de un

hecho grave, y hay razones poderosas para creer que, de notificarse válidamente al investigado, este pueda darse a la fuga, éstas últimas normalmente se tramitan conforme el artículo 9 del CPP de manera urgente.

7.2 Medidas cautelares reales

En cuanto a las medidas cautelares reales, surge una discusión sobre si se requiere o no la formalización de la investigación para concederlas:

- Una primera postura exige formalización para el otorgamiento de medidas cautelares reales. En parte porque el artículo 155 del CPP lo exige tratándose del otorgamiento de “medidas cautelares personales” y porque el artículo 230 del CPP señala que el fiscal estará obligado a formalizar la investigación cuando requiera la intervención judicial para la resolución sobre “medidas cautelares”, salvo casos expresamente exceptuados por la ley. Esta segunda disposición no distingue si se trata de medidas cautelares personales o reales.
- Una segunda postura, se desprende a partir del artículo 157 del CPP y no exige la formalización, pues la disposición utiliza expresamente una frase distinta y se refiere a que las medidas cautelares reales pueden solicitarse por el Ministerio Público o la víctima “durante la etapa de investigación”, sin distinguir si se trata de una investigación formalizada o desformalizada. En esta misma línea, una reciente reforma legal agregó el artículo 157 bis CPP, que indica que en el caso de concederse este tipo de medidas el juez deberá fijar un plazo para que el Ministerio Público formalice la investigación. Medida en una línea similar, llamada por el CPP como medida cautelar real especial, se incluyó a propósito del desalojo de un inmueble usurpado (artículo 157 ter CPP). Con todo, se podría sostener que como el legislador ha incluido recientemente expresamente casos en que no se requiere formalización, estos sean precisamente la excepción a lo largo del Código. En fin, se trata de una discusión abierta y que debe tenerse en cuenta.

En esta materia, también hay quienes estiman que, por la naturaleza de las medidas, el Ministerio Público debe haber adquirido a lo menos convicción suficiente para formalizar. Para ello, se acude a las disposiciones del proceso civil cuando el CPP señala que se pueden solicitar las medidas

establecidas en el artículo 290 del CPC, esto es, el secuestro de la cosa que es objeto de la demanda; el nombramiento de uno o más interventores; la retención de bienes determinados; y la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados, siendo las más comunes estas dos últimas.

En estos casos es muy importante ponderar los antecedentes con los que cuenta el Ministerio Público si hay formalización de la causa, pero sobre todo los antecedentes que pueda aportar la víctima o el querellante cuando no haya formalización. Esto es especialmente relevante en una etapa temprana del procedimiento, donde pueden existir cuestiones civiles pendientes de resolver antes de determinar si se está ante un delito de estafa, apropiación indebida u otro de naturaleza patrimonial.

En situaciones como estafas reiteradas en la venta de vehículos o de loteos de terrenos a múltiples víctimas, el juez debe evaluar todos los antecedentes presentados por los intervinientes. Se trata de situaciones complejas donde, por ejemplo, los querellantes buscan obtener la restitución de la cosa, quedando el imputado en calidad de depositario o bajo la prohibición de la celebración de actos y contratos sobre los referidos bienes. En su examen, el juez deberá determinar si la imposición de medidas cautelares reales contribuirá efectivamente o no a, por una parte, reducir la extensión del daño causado y, por otro lado, la infracción del eventual derecho de propiedad de una persona que se presume inocente. Lo anterior, debe considerarse especialmente si estas medidas se deciden tramitar como medidas prejudiciales en especial conforme lo dispone el artículo 279 CPC que las hace procedente cuando existen motivos graves y calificados, y debiendo además a) determinar el monto de los bienes sobre que deben recaer las medidas precautorias; y b) rendir fianza u otra garantía suficiente, a juicio del tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.

En caso de no haber formalización de la investigación, el juez debe fijar un plazo para que se presente la solicitud de formalización, el que no puede ser inferior a 30 ni superior a 240 días, para definir el plazo, el juez deberá considerar la complejidad de la investigación, el número de imputados, el carácter del o los delitos investigados y la posible sanción (artículo 157 bis

CPP). Además, al presentar la demanda civil, el querellante debe solicitar que continúen en vigor las medidas precautorias decretadas (artículo 280 CPC). Si no lo hace y el juez no las mantiene, el querellante será responsable de los perjuicios causados y su procedimiento se considerará doloso. En ambos casos, la sanción es el alzamiento de las medidas cautelares reales. Sobre estos últimos aspectos, se debe estar a lo señalado en el Código de Procedimiento Civil.

En el evento de otorgarse la medida cautelar, es importante oficiar a quien corresponda, ya sea a instituciones financieras, Conservador de Bienes Raíces y asimismo verificar que las notificaciones se practiquen de manera eficaz. Como también recordar la ejecución de lo dispuesto en el artículo 347 y 468 Código Procesal Penal, al momento de ejecución de la sentencia firme.

7.3 Desalojos

El artículo 157 ter CPP regula la medida cautelar real especial de desalojo para los delitos de usurpación de inmuebles. Así, permite que el Ministerio Público o la víctima, en cualquier etapa del procedimiento, haya sido formalizada o no la investigación, soliciten al juez que decrete el desalojo del o los ocupantes ilegales con el auxilio de la fuerza pública. Para ello, acreditando la respectiva inscripción del inmueble y los antecedentes de la ocupación. Para lo anterior, se citará en el más breve plazo a una audiencia que se celebrará con quienes asistan. La disposición parcialmente transcrita, evidencia que no es necesaria la formalización, y que deben acreditarse dos supuestos: la propiedad de la víctima y el hecho de la ocupación, exige además que se haga en audiencia la que deberá tener agendamiento preferente.

En esta materia nos parece relevante señalar que la diligencia inicial de notificar el desalojo debería realizarse a través de receptor judicial. Luego, solo en el evento de constatarse oposición, debe realizarse a través de Carabineros. En este orden de ideas, cuando se oficie a propósito de esta medida debe considerarse indicar los siguientes aspectos:

- La individualización correcta y suficiente del inmueble.
- Con o sin auxilio de fuerza pública.

- Con o sin facultades de entrada, allanamiento, descerrajamiento y retiro de todas aquellas especies que se encuentren.
- Pronunciarse sobre el destino de las cosas que se desalojen.
- Señalar quién va a practicar la diligencia (se recomienda identificar a la Prefectura respectiva, autorizando que ellos designen la unidad policial) y ordenar que concurra un funcionario o funcionaria para el evento de que existan mujeres o niños, niñas o adolescentes en el inmueble.
- Ordenar remitir copia del acta que da cumplimiento de la diligencia al tribunal.
- Señalar plazo para la diligencia.
- Ordenar que se ejecute con las debidas, y suficientes medidas de protección de la integridad física de los funcionarios que la ejecuten.
- Ordenar que se salvaguarden siempre los derechos y garantías constitucionales de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el lugar.

7.4 Constancias del artículo 9 CPP

Tal como se sostuvo al comienzo de este capítulo, la única forma de cumplir con el deber de registro de las actuaciones, cuando se requiere una autorización urgente y ésta se obtiene verbalmente, es a través de la “constancia posterior”. A pesar de ello, la ley no ha regulado el plazo para la misma, pero entendemos que ha de ser **en un tiempo relativamente inmediato**, especialmente cuando de la práctica de dicha diligencia se concluye con la detención de personas que pasarán a audiencia de control de detención al día siguiente. Asimismo, si bien es la resolución que se otorga la que debe ser fundada y no la constancia, lo ideal es que la constancia sea un fiel reflejo de lo ocurrido de manera telefónica o por correo electrónico. **Así ésta debería contener, a lo menos, antecedentes como:** lugar, fecha y hora en la que se expidió; fiscal que la solicitó; RUC de la investigación; nombre, cédula de identidad y domicilio del investigado si es que se cuenta con dicha información; los fundamentos de hechos y de derecho de la misma, como también los fundamentos de la urgencia; quién diligenciará la orden judicial y la firma del juez que la expide.

Los requisitos de contenido precedentemente indicados, si bien no están establecidos expresamente en la norma legal, son estándares mínimos que ha fijado la doctrina, teniendo en consideración, la aplicación por analogía in bonam partem de otras normas. De igual modo, porque tal como se explicó, se otorgan sin el conocimiento de la defensa y sólo para el éxito de la diligencia.

Se ha constatado que existen varias formas de materializar la constancia. Algunos suben como registro de audio a la causa, la grabación de la conversación telefónica con el fiscal, modalidad que aparece como la más apegada a la realidad, aunque ha sido excepcional. En cambio, la gran mayoría solicita al fiscal remitir los mismos antecedentes fundantes por correo electrónico para elaborar la constancia, que puede a su vez ser de dos tipos: primero, como una especie de certificación donde se copia el correo del fiscal y se agrega al final "concedida por las razones expuestas verbalmente"; segundo, como un documento elaborado con los requisitos señalados previamente, los fundamentos del fiscal y luego una resolución que resume los fundamentos ya aportados verbalmente, documento que se firma con firma electrónica avanzada.

Pese a que la primera opción aparece como la más fidedigna podría ser difícil de llevar a la práctica. Por ejemplo, por razones de factibilidad en la práctica diaria de la justicia penal, puede que no todos estén dispuestos a consentir en esta práctica, lo que implicaría que un mismo juez tenga que llevar adelante múltiples formas de registro y de generación de constancias. La segunda alternativa aparece como insuficiente, debido principalmente a lo escueto del registro. En cambio, la última alternativa aparece como la más adecuada y practicable considerando que puede contar con una firma válida, antecedente al que la defensa podrá tener acceso y cuyo contenido podrá examinar de manera más acuciosa.

Finalmente, cada vez que se soliciten autorizaciones y éstas se deniegan, pese a que la ley no lo exige, se recomienda como mejor práctica el levantar una constancia. Por el contrario, no se debe descansar únicamente en las constancias del Ministerio Público. Del mismo modo, se debe exigir el cúmulo de antecedentes necesarios para resolver, incluso dirigiendo todas las preguntas a los intervinientes que sean necesarias para resolver fundadamente.

8 Lista de verificación

-
- Señalar fecha, día y hora de audiencia.

 - Individualizarse y solicitar la individualización de todos los intervinientes.

 - Darle la palabra al peticionario, solicitando que aporte todos los antecedentes necesarios para resolver (tomando apuntes).

 - Otorgar traslado al resto de los presentes, si existieran (tomando apuntes).

 - Dirigir preguntas a los intervinientes si es necesario.

 - Hacer un receso en sala o en despacho para estructurar resolución.

 - Dictar la resolución haciéndose cargo de todos los argumentos vertidos en audiencia.

 - Dictar las resoluciones anexas que correspondan.

 - Explicar en lenguaje claro y sencillo al afectado.

